



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Miércoles 14 de abril de 2021

Sesión 23 Anexo I-2

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 14 de abril de 2021	Sesión 23 Anexo I-2

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

Voto particular del diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas del Grupo Parlamentario del PAN, al dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos 4

Voto particular del diputado Enrique Ochoa Reza del Grupo Parlamentario del PRI, al dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos 24



Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2021

Diputado Manuel Rodríguez González

Presidente de la Comisión de Energía.

Cámara de Diputados.

Presente

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, e integrante de esta Comisión de Energía, y con el respaldo de los legisladores de ese Grupo Parlamentario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ante usted, en relación con el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, comparecemos para presentar el siguiente:

Voto Particular

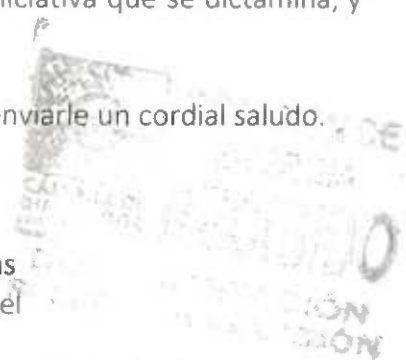
El presente voto particular se motiva en el hecho de que los integrantes de este Grupo Parlamentario en esta Comisión, disentimos del sentido y del texto normativo que se propone aprobar a través del dictamen de referencia, en virtud de que se aprecian diversas modificaciones que serían violatorias de las disposiciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, así como porque, de aprobarse en sus términos, se generará una mayor incertidumbre jurídica en el sector hidrocarburos, con lo que se desincentivará la inversión privada, y ello impactará en pérdida de empleos y disminución de las condiciones de sana competencia a nivel nacional.

Por tal motivo, respetuosamente le solicito que el presente Voto Particular se remita a la Mesa Directiva con el dictamen que se apruebe en la sesión del día de hoy de esta Comisión de Energía, y que se ordene su publicación en la Gaceta Parlamentaria, como anexo a dicho dictamen, para dejar constancia de los fundamentos constitucionales y legales, así como de los motivos que consideramos deben guiar la discusión de la iniciativa que se dictamina, y para, en última instancia, ilustrar la discusión en el Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional (PAN)



13-04-2021

18:20 Victor Garcia



Voto Particular sobre el dictamen de la Comisión de Energía, relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

El suscrito, diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, en mi carácter de integrante de la Comisión de Energía, así como las diputadas y los diputados del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (GPPAN)** integrantes de esta Comisión, con el respaldo de nuestros homólogos en el GPPAN, en la LXIV Legislatura, presentamos, respecto del dictamen de la Comisión de Energía relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, el siguiente:

Voto Particular

I. Fundamento legal.

Fundamenta el presente Voto particular, en su estructura, trámite y contenido, lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los cuales establecen, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 90.

1. El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la comisión correspondiente.
2. El voto particular podrá presentarse, pero no podrá discutirse en la comisión. Se presentará ante ésta, al momento que se discuta el proyecto de dictamen.
3. El voto particular deberá enviarse al Presidente de la Junta Directiva por escrito, hasta antes de que el dictamen aprobado se remita a la Mesa Directiva con el dictamen aprobado, con el fin de que se publique en la Gaceta y sirva para ilustrar la discusión en el Pleno.
4. El voto particular será puesto a discusión sólo en caso de que el Pleno deseche el dictamen, con proyecto de ley o decreto aprobado por la comisión.
5. Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los grupos a los que pertenezcan los ponentes del voto.

Artículo 91.

1. El voto particular deberá contener los siguientes elementos:

- I. Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para llegar a dicha determinación,
- II. Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y
- III. Las firmas de las diputadas y de los diputados que exponen el voto particular.

II. Antecedentes

1. El viernes 26 de marzo de 2021, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador, remitió a la Cámara de Diputados una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.
2. En esa misma fecha, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados que dicha Iniciativa se había turnado, de manera directa, a la Comisión de Energía, para su análisis y dictamen; así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.
3. El miércoles 31 de marzo de 2021, en sesión privada de la Junta Directiva de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, se acordó la metodología para el proceso de análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Iniciativa.

Se comenzaría con una Reunión Ordinaria en modalidad semipresencial, de dicha Comisión, para posteriormente, el martes 6 de abril, sostener una Mesa de Diálogo a distancia, en la que participará una persona experta independiente propuesta por cada Grupo Parlamentario (máximo 8 participantes).

La participación de cada persona experta sería de 20 minutos, con 10 minutos adicionales para preguntas y respuestas.

Posteriormente se convocaría a Reunión Ordinaria en modalidad semipresencial, de la Comisión de Energía, en la que se discutirá el dictamen que se hubiere formulado, para proceder a la votación nominal y, en su caso, aprobación.

III. Objeto de la Iniciativa

Del análisis de la exposición de motivos, como del texto normativo propuesto, se desprende que la iniciativa tiene los siguientes objetivos:



CÁMARA DE
DIPUTADOS

1. Establecer normas que ordenen diversas actividades económicas en el sector hidrocarburos, para así otorgar mayores facultades a las autoridades del sector, para combatir la corrupción, garantizar el abasto y proteger la economía nacional y los ingresos públicos;
2. Desincentivar y sancionar prácticas de comercio ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, en específico aquéllas relacionadas con contrabando y distribución de combustibles robados, a través de la revocación de permisos para su almacenamiento, venta y comercialización;
3. Establecer que los permisos que se otorguen a particulares estén sujetos a que el interesado demuestre que cuenta con la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría de Energía (SENER);
4. Modificar el sentido del silencio administrativo, que actualmente provoca una positiva ficta, instaurando la negativa ficta en el procedimiento de trámite de los permisos regulados en la Ley de Hidrocarburos;
5. Fortalecer los procedimientos sancionadores para erradicar las conductas y hechos delictivos en materia de hidrocarburos, con la revocación del permiso por el incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de hidrocarburos y petrolíferos, y la modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente;
6. Facultar a la SENER y a la CRE para suspender los permisos cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, y
7. Facultar a la autoridad que haya suspendido un permiso para utilizar al personal que el permisionario suspendido utilizaba, contratar nuevos operadores o una combinación de ambas, para garantizar los intereses de los usuarios finales y de los consumidores.

IV. Consideraciones de los promoventes

Aspectos ~~generales~~.

La iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos, presentada por el presidente Andrés Manuel López Obrador el pasado 26 de marzo, es violatoria de la Constitución Mexicana y



de diversos tratados internacionales vigentes en el país; además de que amenaza con dejar en el limbo la inversión de las empresas permisionarias, en beneficio de las empresas del estado.

Con dicha propuesta de reforma se desplazaría, de forma inconstitucional, al sector privado, generando una enorme incertidumbre jurídica a los inversionistas.

La iniciativa presidencial dotaría de facultades discrecionales a la SENER y a la CRE para suspender las actividades de aquellas empresas que, a su juicio, representen un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía.

En esas circunstancias, esas dependencias podrán suspender, de forma temporal o definitiva, los permisos de empresas privadas sin que exista un procedimiento ni causales precisas para tal efecto. Esto dará un poder discrecional absoluto a la SENER y a la CRE, lo que evidentemente viola el principio de legalidad.

Asimismo, la propuesta busca revocar permisos a los particulares que no cumplan, al momento de la entrada en vigor del decreto, con los mínimos de almacenamiento que establezca la autoridad, lo que viola el principio de no retroactividad de la ley.

Al igual que la reforma eléctrica, la propuesta en materia de hidrocarburos representaría un duro golpe al Estado de derecho y amenazaría las inversiones presentes y futuras, no solo en el sector energético, sino en otros sectores clave para la competitividad de México.

La propuesta de reforma haría posible que la autoridad energética desplace al sector privado que participa en la producción, procesamiento, almacenamiento, transporte, expendio, importación y exportación de hidrocarburos, al correr el riesgo de una expropiación de facto de sus instalaciones y operaciones, bajo criterios poco transparentes.

En caso de ser avalada por la Cámara de Diputados, la iniciativa representaría una clara violación a la Constitución y a los tratados comerciales internacionales ratificados por México, lo que afectaría el ya deteriorado clima de inversión que se observa en el sector energético desde el inicio de la actual administración y especialmente a partir de la reciente aprobación de la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica.

Opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)

El día 12 de abril de 2021, la COFECE emitió una opinión sobre la iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos objeto de este Voto Particular, publicando en su página de internet, un extracto de la misma. A continuación, se reproduce textualmente los puntos más relevantes



CÁMARA
DIPUTADOS

de ese extracto y, adjunta al presente Voto Particular se incorpora el texto completo de dicha opinión.

“La reforma planteada:

1. Desincentivaría la entrada y reduciría la oferta al distorsionar el régimen de permisos, porque faculta y da amplia discrecionalidad a la Secretaría de Energía (Sener) y a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para suspender temporalmente permisos en caso de que consideren de peligro inminente para la *“seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional”*. Sin embargo, estos conceptos no se definen ni se establecen criterios para su clara aplicación.
2. Generaría incertidumbre al modificar de *afirmativa a negativa ficta* en la resolución de las solicitudes de cesión de permisos, lo que reduce los incentivos de la autoridad para resolverlas de manera expedita, e impide inicialmente a los agentes económicos conocer las razones para negarlas.
3. Reduciría el número de competidores y la oferta al establecer la comprobación previa de cierta capacidad de almacenamiento requerida por la Sener para el otorgamiento de permisos. Si bien contar con capacidad de almacenamiento suficiente es necesario para que exista competencia en la cadena de producción de combustibles, requerir su comprobación previa al otorgamiento del permiso genera un círculo vicioso entre la falta de dicha capacidad por la inexistencia de permisos, y la falta de estos ante la escasez de infraestructura, desalentando inversiones en este rubro. Además, la *Iniciativa* permite la *revocación de permisos vigentes* que, a la entrada en vigor de la reforma planteada, incumplan con este requisito, lo que constituiría una violación a los derechos adquiridos y una restricción injustificada a la oferta.

Por estas razones, la Comisión recomendó al Congreso de la Unión no aprobar en sus términos esta Iniciativa.

Por otra parte, la COFECE reconoce como legítimos los esfuerzos del Gobierno Federal por combatir el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos, por lo que en dicha opinión no se pronuncia sobre la modificación legal que prevé revocar los permisos por esta causa específica.”

Artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos

La iniciativa propone que, en el artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos, se adicione una fracción III, que tendría como objetivo establecer un nuevo requisito para la obtención de



permisos en materia de hidrocarburos: contar con los mínimos de almacenamiento requeridos por la autoridad competente.

La necesidad de contar con una mayor infraestructura de almacenamiento en el país es clara, por ello, el 6 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, (DOF), el Acuerdo que modifica la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, a través del cual se determinó que, a partir del 1º de julio de 2020, los comercializadores y distribuidores de gasolina, diésel y turbosina deberían contar con un inventario estratégico de esos combustibles para que, ante la ocurrencia de una emergencia, previsible o no, como un desastre natural, puedan liberar esos inventarios para abastecer al país por un periodo determinado.

La realidad es que, en México, la capacidad de almacenamiento se encuentra concentrada en Petróleos Mexicanos (PEMEX) y los permisionarios particulares han desarrollado poco esta infraestructura.

De acuerdo con datos de la COFECE, en 2020, PEMEX suministraba el 86.8% del mercado nacional de gasolinas y el 72.2% del de diésel, lo que genera una evidente falta de competencia en la venta al mayoreo de gasolina y diésel. Por otro lado, datos de la SENER permiten conocer que, en 2018, solamente 11% de la capacidad de almacenamiento estaba en manos de particulares.

El escenario es claro, pero, además, esta concentración de infraestructura en PEMEX y la falta de ella en los permisionarios privados genera una falta de competencia que afecta al mercado de hidrocarburos y evita su crecimiento.

Por ello, es loable que el Estado intente, a través de mecanismos normativos, propiciar que los permisionarios privados inviertan en la creación de esta infraestructura de almacenamiento, pero lo que la iniciativa propone no va a fomentar ese efecto, sino, por el contrario, va a ser una herramienta para sacarlos del mercado, lo que será aún más dañino para la competencia económica en el sector.

Ello porque el artículo Cuarto Transitorio es claro al establecer que quienes no cuenten con esa capacidad de almacenamiento al momento de entrar en vigor el decreto, sufrirán la cancelación de sus permisos, lo que otorga efectos retroactivos a esta reforma y viola los principios de libre competencia económica, consagrados en la Constitución.

Artículo 59 Bis

La iniciativa propone adicionar un artículo 59 Bis, que crearía una figura de suspensión de permisos, que podría ser invocada por la autoridad competente, ya sea la SENER o la CRE,



CÁMARA
DE DIPUTADOS

Agente Arriaga Rojas
Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, para la seguridad energética o para la economía nacional.

Es claro que esta propuesta es violatoria del principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, pues la Constitución exige que todo acto de la autoridad esté debidamente fundado y motivado, por lo que no basta con que la autoridad "exprese las razones" que motivan la suspensión temporal o definitiva del permiso.

Además, la propuesta viola el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, pues no existe procedimiento previo en el que el permisionario pueda argumentar su defensa técnica y jurídica al respecto.

La discrecionalidad que se otorga a la SENER y a la CRE es tal que, ambas podrían determinar la suspensión definitiva de un permiso, lo que equivale a una expropiación de facto, que violaría una serie de derechos fundamentales y dejaría en el limbo jurídico a los permisionarios.

Cabe señalar que ya existe previsión en el artículo 59 que podría adecuarse para incorporar estas propuestas, de una manera adecuada y contando con procedimientos claros, que ya están establecidos en la ley, para que tanto la autoridad pueda ejercer estas nuevas facultades que se proponen y para que los permisionarios cuenten con la debida certeza jurídica en el procedimiento.

Artículo

El vigente artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos establece la positiva ficta para las solicitudes de permisos presentadas por particulares, cuando la autoridad competente no dé respuesta en el plazo de 90 días.

Esta disposición tiene la finalidad de incentivar la inversión en el sector y, al cambiarla para instituir la negativa ficta, generará que los particulares que pidan un permiso a la SENER o a la CRE no obtengan respuesta alguna por parte de la autoridad, lo que, evidentemente, complicará planes de crecimiento de las empresas, así como que las empresas conozcan qué elementos de la solicitud no cumplieron los requisitos, lo que dejará a los particulares en una total indefinición pues dejará imposibilitado al particular para corregir errores de la solicitud de permiso y poder presentarla nuevamente de la forma correcta.

Esta disposición, de aprobarse así, cerrará la puerta para la obtención de permisos de cesión de derechos para los particulares. Por lo que es necesario no modificarla.

V. Propuestas del voto particular

En razón de lo antes expuesto, a continuación, presentamos las propuestas concretas de modificación a los artículos 51, fracción III, 53, tercer párrafo, 59, 59 Bis, así como a los Artículos Cuarto y Sexto Transitorios, contenidos en el dictamen en discusión en esa Comisión de Energía:

	Propuesta por el Voto Particular
Artículo 51.-(...)	Artículo 51.-(...)
I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;	I. (...)
II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y	II. (...)
III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	III. En el caso de las actividades de distribución y comercialización de petrolíferos, la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 53. (...)	Artículo 53.-(...)
La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido negativo.	La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.
No existe correlativo en el dictamen	Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, o suspender el permiso que ampara la actividad o la prestación del



	Voto emitido por el Voto Particular
	servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso, o cuando exista un riesgo para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.
No existe correlativo en el dictamen	Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención o suspensión y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención o suspensión, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.
No existe correlativo en el dictamen	Durante la intervención o suspensión, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.
No existe correlativo en el dictamen	Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Francisco Arriaga Rojas

Partido Acción Nacional

LXIV Legislatura

	Propuesta por el Voto Particular
No existe correlativo en el dictamen	La intervención o suspensión tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.
No existe correlativo en el dictamen	La intervención o suspensión no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.
No existe correlativo en el dictamen	El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención o suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.
No existe correlativo en el dictamen	Si transcurrido el plazo de la intervención o suspensión, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.
Artículo 100. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se previera un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la infraestructura nacional.	Se elimina
La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin de expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continuaran los actos que ampare el permiso.	Se elimina
La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permiso, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, o sea de garantizar los intereses de	Se elimina



CÁMARA DE DIPUTADOS

Francisco Javier Arriaga Rojas

Partido Acción Nacional

LXIV Legislatura

	Propuesto por el Voto Particular
<p>los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros para seguir utilizando al personal que el concesionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.</p>	
<p>La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.</p>	Se elimina
<p>El Permisionario podrá solicitar a la autoridad competente la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas y han desaparecido, siempre y cuando no existan causas que constituyan ilícito en materia de hidrocarburos o alteraciones de los componentes de combustible.</p>	Se elimina
Transitorios	
<p>Primero. Transitorio.</p>	<p>Primero a Tercero. ...</p>
<p>Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no cumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Cuarto. Los permisionarios tendrán un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones jurídicas que emita la Secretaría para determinar la capacidad de almacenamiento, requerida en términos del artículo 51, fracción III, de este decreto, para cumplir con dicho requisito. Una vez fenecido el plazo, la autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que incumplan con el requisito de almacenamiento.</p>
<p>Quinto.</p>	<p>Quinto. ...</p>
<p>Sexto. A los titulares de los permisos del presente Decreto que no cumplan con los requisitos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Hidrocarburos, no cumplidos con los requisitos correspondientes, se les dará un plazo de seis meses, para regularizar su situación y cumplir con lo dispuesto en las disposiciones</p>	<p>Sexto. Los permisionarios que, al momento de entrar en vigor el presente Decreto, no cumplan con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, tendrán un plazo de seis meses, para regularizar su situación y cumplir con lo dispuesto en las disposiciones</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

Eugenio Arriaga Rojas
Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

Resolución emitida por el Voto Particular

jurídicas aplicables. Una vez fenecido dicho plazo se revocarán los permisos que no cumplan con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

firmado

EL DIFUSOR FEDERAL JUSTINO EUGENIO ARRIAGA ROJAS
A NOMBRE DE LOS VOTANTES DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



PLENO
OPN-002-2021

Ciudad de México, a 08 de abril de 2021.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores
H. Congreso de la Unión

DIP. MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Presidente de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

SEN. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO
Presidenta de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores
H. Congreso de la Unión

PRESENTE

Asunto: Se emite opinión

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo primero, décimo cuarto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 10, 12, fracciones XII, XIII y XX, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ y, 1, 5, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),² el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN O COFECE) emite opinión en materia de libre concurrencia y competencia económica sobre la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos”* (INICIATIVA) presentada por el Titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.³

I. ANTECEDENTES

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 23 de mayo de 2014, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de información oficial el 27 de enero de 2017.

² Publicado en el DOF, el 8 de julio de 2014 y su modificación publicada en el mismo medio oficial el 03 de julio de 2020.

³ Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun_4163191_20210325_1616809993.pdf

El artículo 28 constitucional establece un principio de competencia y libre concurrencia en beneficio de los consumidores y la sociedad en general. En lo que atañe al sector de hidrocarburos, conforme los artículos 25 y 28 de la CPEUM, las actividades de refinación y tratamiento, importación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público, están abiertas a la participación de privados y sujetas a un régimen de libre concurrencia y competencia. Esto permite el abasto de estos productos y servicios en las mejores condiciones de precio y disponibilidad.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos (LH), se requiere un permiso para la realización de las siguientes actividades: (i) el tratamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, y la exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos, expedido por la Secretaría de Energía (SENER), y (ii) el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, expedido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).⁴

Así, para que Petróleos Mexicanos (PEMEX), otras empresas productivas del Estado y los particulares puedan participar en dichas actividades, es condición necesaria contar con los permisos correspondientes, los cuales, para fomentar la concurrencia, deben otorgarse de forma expedita y no indebidamente discriminatoria. Además, para evitar la incertidumbre jurídica, su obtención debe estar sujeta a la comprobación de requisitos razonables y objetivos vinculados con aspectos de seguridad, capacidad operativa o infraestructura, entre otros, que en ningún caso restrinjan injustificadamente el acceso a los interesados en participar en estos mercados.

Al respecto, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la autorización o permiso sólo permite el ejercicio de un derecho preexistente del particular.⁵ Es decir, se trata de una manera de habilitar a un particular para que desempeñe una determinada actividad que supone una necesidad de comprobar de manera previa una serie de requisitos o capacidades.⁶ De forma que, la naturaleza de un régimen de permisos no es limitar su número, sino únicamente someter la participación en una actividad a ciertos requisitos.⁷

⁴ Artículos 48 y 51 de la LH. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_061120.pdf

⁵ Jurisprudencia 67/2007 del Pleno de la SCJN de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. DIFERENCIAS ENTRE CONCESIÓN Y PERMISO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA", en la cual se indica: "La doctrina diferencia a la concesión de la autorización o permiso al catalogar a aquella como el acto por el cual se concede a un particular el derecho a prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público de la Federación, esto es, la concesión crea un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía, mientras que a través de la autorización o permiso solo se permite el ejercicio de un derecho preexistente del particular en virtud de que no corresponde al Estado la facultad de realizar la actividad, esto es, solo se retira el obstáculo que impedía a aquél ejercer su derecho". Registro: 170638. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. P. 1085. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170638>

⁶ OPN-011-2020. P. 1.1 Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf>

⁷ OPN-007-2020. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V161/2/5192301.pdf>

El 26 de marzo de 2021, el Titular del Ejecutivo presentó la INICIATIVA, la cual, esta COMISIÓN considera que, de ser aprobada en sus términos, afectaría la libre competencia y competencia, principalmente al: (i) distorsionar las condiciones de entrada, las cuales dependen en gran medida del régimen de permisos regulado en la LH; (ii) considerar la negativa ficta para las solicitudes de cesión de permisos, cuando actualmente opera la afirmativa ficta, generando incertidumbre jurídica; y (iii) requerir la demostración previa de cierta capacidad de almacenamiento para la obtención de permisos, lo que podría resultar en una restricción a la oferta. Las modificaciones consideradas en la INICIATIVA afectarían el otorgamiento y ejercicio de los permisos a lo largo de la cadena de valor de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Al respecto, esta COFECE ha señalado que el precio final de venta al público de gasolinas y diésel en las estaciones de servicio refleja la suma de los costos de toda su cadena de valor, conformada, en primer lugar, por la producción en las refinerías o la importación de gasolinas y diésel; en segundo lugar, por su transporte a través de distintos medios hasta las Terminales de Almacenamiento y Reparto; en tercer lugar, por la distribución hasta las estaciones de servicio; y finalmente, por las actividades que se realizan mediante el expendio al público en las estaciones de servicio.^{8, 9, 10} Esto sucede de la misma manera para cualquier hidrocarburo, petrolífero o petroquímico. De forma que, una barrera a la entrada o restricción de oferta en alguno o varios de los eslabones genera concentración de mercado a lo largo de la cadena de valor; esto otorgaría poder de mercado a ciertos agentes, permitiéndoles incrementar su precio y su margen (generando una cadena de marginalizaciones), lo que afecta a los consumidores finales, que son las familias y las empresas mexicanas.

II. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

- a) *Distorsiona el régimen de entrada mediante una precarización del régimen de permisos, lo que desincentivaría la entrada y reduciría la oferta en estas actividades.*

La INICIATIVA incluye diversas modificaciones a los criterios para la revocación y suspensión de permisos. Destaca la adición del artículo 59 Bis, que faculta a la SENER y la CRE para: “[...] en el ámbito de sus respectivas competencias, **suspender temporalmente los permisos expedidos en los términos establecidos en [la LH], cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.**” (Énfasis añadido). Lo anterior, sin definir dichos conceptos o establecer criterios para su aplicación. Asimismo, la INICIATIVA es omisa en especificar parámetros para determinar la duración de

⁸ OPN 013-2016. P. 3. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V16/4/3673619.pdf>

⁹ COFECE (2019). Transición hacia mercados competidos de energía: Gasolina y diésel. P.74. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2019/01/CPC-GasolinasyDiesel-30012019.pdf>

¹⁰ OPN-007-2020. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V16/2/5192301.pdf>



esta suspensión “temporal” y el procedimiento respectivo para decretarla; es decir, sin dejar clara la forma en que la autoridad habría de determinar en cada caso dicha temporalidad.¹¹

Esta modificación generaría incertidumbre jurídica para los participantes del mercado y los potenciales entrantes, al otorgar amplia discrecionalidad a los reguladores para suspender permisos. Esto es especialmente perjudicial dado que dichos permisos son necesarios para operar en toda la cadena de valor: desde el tratamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, y la exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos, hasta el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Lo anterior tendría un doble efecto. Por una parte, desalentaría la entrada de nuevos participantes al mercado, al no contar con certeza razonable que les permita diseñar sus planes de negocio y de inversión. Por la otra, podría restringir injustificadamente la oferta y preservar o incrementar la concentración de mercado a lo largo de la cadena de valor al habilitar la suspensión de permisos vigentes con criterios poco claros; todo esto podría perturbar las condiciones de oferta e incrementar los precios de estos bienes y servicios en perjuicio de familias y empresas.

b) Modifica de afirmativa a negativa ficta la resolución de las solicitudes de cesión de permisos.

Conforme al artículo 53 de la LH vigente, tanto la CRE como la SENER cuentan con un plazo de 90 días naturales para resolver sobre la solicitud de cesión de permisos y, en caso de no emitirse una resolución por la autoridad correspondiente en dicho plazo, opera la afirmativa ficta.¹² En contraste, la INICIATIVA modifica dicho artículo para establecer que: “[e]n caso de no emitirse una resolución por parte de la [SENER] o de la [CRE], según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido **negativo**.” (Énfasis añadido)

Esta modificación propicia incertidumbre regulatoria debido a que, como ha señalado esta COFECE, la negativa ficta reduce los incentivos para que la autoridad resuelva de forma expedita las solicitudes y la exime de justificar y explicar al solicitante las razones técnicas para negarlas, implicando que los agentes económicos deban presentar una nueva solicitud sin conocer -salvo

¹¹ Cabe además mencionar que, conforme al artículo 57 de la LH vigente, la autoridad puede llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención de instalaciones asociadas a cierto permiso, contemplando la posibilidad para “contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas” (Énfasis añadido). En contraste, la INICIATIVA modifica dicho artículo para eliminar la posibilidad de que la autoridad pueda contratar a terceros con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones que hayan sido ocupadas, intervenidas o suspendidas; de manera que, para tales fines, únicamente podría contratar a empresas productivas del Estado, lo que podría conferirles a éstas una ventaja exclusiva injustificada en comparación con los privados.

¹² Segundo párrafo del artículo 53 de la LH.

a través de un amparo- las omisiones o errores en los que, en su caso, incurrieron en la original.^{13,14}

En particular, la oportuna resolución de las solicitudes de cesión de permisos (sujeta a una serie de requisitos y a la revisión de la autoridad correspondiente)¹⁵ es relevante para el desempeño eficiente del sector porque puede constituir la manera en que distintos grupos compitan vigorosamente en los mercados.¹⁶ Así, una empresa que no es rentable puede ceder su permiso a otra antes de salir del mercado; así la figura de cesión permite preservar la oferta a través de la entrada o expansión del agente económico al que se le cede el permiso. Esto, a su vez, habilita la entrada o crecimiento de agentes económicos que pueden proveer el bien o servicio de mejor forma, optimizando las condiciones de oferta del mercado. Por lo tanto, entorpecer la cesión de permisos podría reducir el número, la variedad y la eficiencia de los competidores en el mercado.

c) Requiere la comprobación previa de cierta capacidad de almacenamiento para el otorgamiento de permisos, lo que podría dificultar la participación de más competidores.

La INICIATIVA adiciona una tercera fracción al artículo 51 de la LH para especificar que: “[e]l otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: [...] III. La capacidad de almacenamiento que determine la [SENER] conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.” (Énfasis añadido)

Sobre este tema, esta COFECE ha señalado que contar con capacidad de almacenamiento y transporte suficiente es fundamental para asegurar el suministro de combustibles en el país.¹⁷ Al respecto, la *Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos*, a cargo de la SENER conforme al artículo 80 de la LH, ya regula las obligaciones de los permisionarios en materia de almacenamiento mínimo de petrolíferos.¹⁸ En este sentido, esta COMISIÓN ha

¹³ Conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

¹⁴ OPN-011-2020. P. 7. Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf>

¹⁵ El artículo 53 de la LH establece que: “[l]a cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo podrá realizarse previa autorización de la [SENER] o de la [CRE], según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser Permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos”.

¹⁶ Por ejemplo, en el expendio de gasolinas se han generado más opciones de consumo, a través de la compra de estaciones de servicio que previamente operaban bajo la franquicia de PEMEX. Ver OPN-011-2020. P. 7. Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf>

¹⁷ OPN-011-2020. P. 7. Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf>

¹⁸ Cabe mencionar que el 6 de diciembre de 2019, la SENER modificó la *Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos*, para disminuir la obligación de inventarios mínimos de gasolina y diésel a 5 días en todo el territorio, y eliminó la meta creciente de inventarios estratégicos que originalmente se había instituido en la Reforma Energética como medida para

mencionado que establecer como requisito para la obtención de un permiso demostrar previamente que se cuenta con la capacidad requerida por la SENER, genera un círculo vicioso entre la falta de capacidad de almacenamiento por la inexistencia de permisos, y la falta de permisos por la escasez de infraestructura, desalentando nuevas inversiones.¹⁹

De esta manera, establecer *ex ante* el requisito de comprobación de capacidad de almacenamiento de manera genérica para todas las actividades que requieren un permiso puede resultar contraproducente; y a la vez innecesario, pues nada impide —como sucede ahora— que se impongan obligaciones sobre cierto tipo de permisionarios conforme la política del sector. Además, una determinación inadecuada sobre estos requisitos de capacidad puede exacerbar el problema y generar barreras regulatorias a la entrada de nuevos oferentes.

Más aún, el cuarto transitorio de la INICIATIVA determina que: “[l]a autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”. Revocar permisos mediante la aplicación de requisitos posteriores a su otorgamiento constituiría una violación a los derechos adquiridos y una restricción injustificada a la oferta.²⁰

III. RECOMENDACIÓN

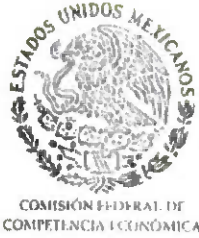
En virtud de todo lo expuesto, esta COFECE considera que, de aprobarse la INICIATIVA se afectaría el proceso de competencia y libre concurrencia a lo largo de la cadena de valor de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, al generar incertidumbre jurídica tanto a la entrada de nuevos participantes, como a la participación de los agentes que ya operan en los mercados, además de habilitar la restricción artificial de la oferta de estos productos y servicios. Esto podría resultar en el incremento de precios de los bienes y servicios ofrecidos a lo largo de la cadena de valor de estos mercados, con el correspondiente impacto negativo en el poder de compra de los consumidores y el aumento de costos y pérdida de competitividad de las empresas.

En este sentido, esta COMISIÓN recomienda no aprobar la INICIATIVA en sus términos en lo relativo a los puntos expuestos a lo largo de esta Opinión.

incentivar la construcción de infraestructura de almacenamiento. Acuerdo que modifica al diverso por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581171&fecha=06/12/2019

¹⁹ OPN-007-2020. P. 7. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V161/2/5192301.pdf>

²⁰ Vale mencionar que actualmente conforme a los artículos 54 y 56 de la LH vigente, los permisos pueden ser revocados por la CRE o la SENER en el ámbito de sus competencias.



Notifíquese y publíquese.- Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos en la sesión de mérito, de conformidad con los artículos antes referidos, así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno* y ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Salas Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Arturo Salas Aranda
Secretario Técnico



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril 2021.

**DIPUTADO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**

El que suscribe en mi carácter de Secretario de la Comisión de Energía, así como las y los diputados del PRI integrantes de la Comisión y con el respaldo de las y los legisladores de nuestro Grupo Parlamentario; con fundamento en el artículo 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, hacemos entrega del **VOTO PARTICULAR** al **Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.**

Lo anterior, toda vez que las y los legisladores que suscriben dicho voto disentimos del dictamen puesto a consideración de esta Comisión. Ello, toda vez que éste vulnera los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia. Además, transgrede tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

En este sentido, se solicita que el presente VOTO PARTICULAR y sus ANEXOS, se remitan a la Mesa Directiva con el Dictamen que tenga a bien aprobar esta Comisión. Ello, con el fin de que se publique en la Gaceta Parlamentaria y sirva para ilustrar la discusión en el Pleno.

Dichos ANEXOS contienen la opinión negativa de la Comisión Federal de Competencia Económica turnada a la Comisión de Energía el 12 de abril; así como, diversos escritos remitidos por organismos empresariales, asociaciones del sector hidrocarburos, colegios de abogados y especialistas en energía.

Sin más por el momento, agradecemos su atención.

ATENTAMENTE,

**DIPUTADO ENRIQUE OCHOA REZA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA**





VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

El que suscribe, Diputado Federal Enrique Ochoa Reza, en mi carácter de Secretario de la Comisión de Energía; así como las y los Diputados del PRI integrantes de dicha Comisión; con el respaldo de las y los legisladores de nuestro Grupo Parlamentario en la LXIV Legislatura, presentamos el siguiente **Voto Particular con relación al Dictamen de la Comisión de Energía respecto al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

- I. El 26 de marzo 2021, el Ejecutivo Federal remitió a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos*.
- II. El 29 de marzo 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva hizo del conocimiento, mediante publicación en la Gaceta Oficial, que la Iniciativa en comento se turnaría para dictamen la Comisión de Energía, y para opinión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
- III. En la sesión celebrada el 7 de abril de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva informó al Pleno de la H. Cámara de Diputados que el viernes 26 de marzo 2021, se recibió del titular del Ejecutivo Federal la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos*, la cual se turnó a la Comisión de Energía, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión y se solicitó que se actualizarán los registros parlamentarios.



CONTENIDO DEL DICTAMEN

- Establece como requisito para el otorgamiento de permisos, el contar con capacidad de almacenamiento previa a realizar la solicitud.
- Sustituye la “afirmativa ficta” contemplada en el otorgamiento de permisos por “negativa ficta”.
- Establece nuevas causales de revocación de permisos.
- Faculta a Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) a suspender permisos otorgados con anterioridad y, en consecuencia, a hacerse cargo de la operación de la infraestructura.
- Se establece en los transitorios, la revocación de cualquier permiso otorgado en el pasado por la SENER y la CRE en caso de incumplimiento a las nuevas reformas de la Ley de Hidrocarburos.

I. Marco constitucional del sector hidrocarburos

Los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el *principio de competencia económica y de libre concurrencia*. El objetivo de estos artículos es evitar la configuración de monopolios y la realización de prácticas que afecten las actividades económicas de los gobernados.

De acuerdo con el artículo 25 constitucional, las leyes que emita el Congreso de la Unión deben alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares, proveyendo “*las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable*”.

El mismo artículo 25 constitucional ordena que, a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados, “*las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán*



implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia".

En el sector hidrocarburos, la única excepción al principio de competencia económica establecido en la Constitución es la relativa al control de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos. Dichas funciones, de acuerdo con el texto constitucional, el Estado ejercerá de manera exclusiva a través de contratos celebrados con empresas productivas del Estado (EPE's) o con particulares. Por tal motivo, todas las demás actividades del sector hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, distintas a las antes referidas, podrán ser desarrolladas por particulares dentro de un marco jurídico que promueva y proteja la libre competencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 27 constitucional, *"las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"*.

En síntesis, el marco constitucional vigente señala que la competencia económica constituye un principio fundamental para el desarrollo de la industria de los hidrocarburos. Por esta razón las leyes emitidas por el H. Congreso de la Unión deberán en todo momento estar orientadas al cumplimiento de dichos principios previstos en nuestra carta magna.

II. Mesa de Diálogo y Opiniones de Especialistas, Cámaras e Institutos

A) Mesa de Diálogo

El 31 de marzo 2021 el Grupo Parlamentario del PRI propuso ante la Comisión de Energía la organización de un Parlamento Abierto público, plural y paritario. Dicho ejercicio parlamentario de tres días pretendía analizar a profundidad las reformas propuestas a la Ley de Hidrocarburos. Lo anterior, en virtud de la relevancia que tiene el sector energético en la vida de 126 millones de personas.

Se incluye el oficio con la propuesta como Anexo 1.



El Parlamento Abierto tendría como objetivo aportar la experiencia de mujeres y hombres, especialistas técnicos, jurídicos, sociales y empresariales en el sector energético. Ello, a fin de que el trabajo de la Comisión de Energía, relativo a este Dictamen, se construyera con seriedad y mejorando a la luz de las experiencias vividas en esta Legislatura. Pero sobre todo, para que reflejará las lecciones aprendidas en la discusión de la Iniciativa Preferente que modificó la Ley de la Industria Eléctrica.

Asimismo, se solicitó la participación de los principales funcionarios públicos responsables del sector energético en este ejercicio de apertura parlamentaria. Incluyendo a representantes de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, Comisión Nacional de Hidrocarburos, Centro Nacional de Control del Gas Natural y Petróleos Mexicanos.

La propuesta de organizar un Parlamento Abierto fue rechazada por el voto de las y los legisladores de MORENA y sus aliados en la Junta Directiva de la Comisión de Energía.

Así, el 6 de abril 2021, martes de semana de pascua, se desarrolló por zoom una “Mesa de Diálogo”, organizada por la Subcomisión de Hidrocarburos, de pocas horas, con la participación de sólo ocho ponentes.

El Consejo Coordinador Empresarial propuso a la Maestra Rosanety Barrios Beltrán, especialista en materia energética. En su intervención, la especialista expuso lo siguiente:

- Gran parte de los elementos que se están modificando ya existen en la Ley actual. No hay necesidad de reformarla. Para una correcta aplicación de la Política de Almacenamiento y para el otorgamiento de permisos, debe fortalecerse a la CRE para ejerza las facultades que ya tiene.
- Sobre el cambio de la afirmativa ficta a la negativa ficta, una autoridad que omite explicar las razones por las cuales no otorga un permiso, simple y sencillamente no está cumpliendo con transparencia y rendición de cuentas.



- La redacción de la reforma infiere una expropiación indirecta. Es preocupante se apruebe una propuesta en estos términos, con una enorme discrecionalidad que amenaza la seguridad de los intereses del particular y genera incertidumbre jurídica.
- El Artículo Transitorio Sexto, establece la posibilidad de revocar cualquier permiso, el que sea, otorgado desde el inicio de operación de la CRE, por una posible falta a la Ley de Hidrocarburos. Dicho texto anula por completo el esquema de sanciones administrativas que ya existen en la Ley previa a estas reformar. Las violaciones y las sanciones a la Ley de Hidrocarburos están puestas en la misma ley, por tanto la revocación es una facultad que ya existe para la autoridad.
- Hay proyectos pendientes para el combate al robo de combustible, como el trazo de la molécula. Se encontraban en desarrollo en la CRE pero ahora están detenidos. Es recomendable valorar y retomar dichos proyectos, antes de reformar la Ley.
- La gran ausente en esta reforma es la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA). Podría funcionar como el gran eslabón entre las autoridades que sí tienen la facultad para determinar delitos y las autoridades energéticas.

A propuesta de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. participó el Maestro Raúl Pérez Johnston, experto constitucionalista con amplia trayectoria en el sector energético. El constitucionalista expuso lo siguiente:

- Sí hay un resquebrajamiento del principio de competencia económica y libre concurrencia con varias de las disposiciones de esta iniciativa.
- También la distribución de facultades entre la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, que no son del ámbito propio de su competencia, pueden convertir un acto que podría ser legítimo de origen en un acto que sea de naturaleza arbitraria. Esto violentando todas las normas de seguridad jurídica que establece la Constitución.
- Sobre la reforma del artículo 51, preocupa desde la perspectiva de



seguridad jurídica y confianza legítima, que se pueda someter el otorgamiento de los permisos a un elemento discrecional de política pública por parte de la administración con el tema de la política de almacenamiento.

- En relación con el artículo 53 de la Iniciativa de ley, alerta que se cambie de un régimen de afirmativa ficta a un régimen de negativa ficta. Esto obligará a impugnar, en la sede administrativa o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una negativa respecto de la cual no se conocen los motivos del por qué se negó. Este tipo de disposiciones vulneran los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución y solamente favorecen la ineficiencia administrativa.
- En relación con el artículo 57, hay una supresión o modificación en este artículo que estaría impidiendo que se pueda contratar con terceros cualquier caso relacionado con los supuestos previstos. En consecuencia, se tendría que contratar única y exclusivamente con las empresas productivas del Estado. Esto no solamente sería violatorio del artículo 28 constitucional, en cuanto a la libre competencia y el libre mercado, sino además también violaría los principios del artículo 134 de la Constitución, en cuanto a las condiciones de contratación por parte del Estado a la luz de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la gestión de los recursos públicos del Estado.
- En relación con el artículo 59 Bis, que de alguna manera reglamenta el supuesto de la suspensión temporal establecido en el artículo 57, resulta difícil de comprender en cuanto a la forma en como está redactado. Parte de supuestos que son muy ambiguos, generan falta de seguridad jurídica e incluso podrían considerarse como excesivamente amplios, sujetos a sobreampplitud y variedad a la luz del *principio de taxatividad* que establece el artículo 16 constitucional.
- Otro elemento importante de la reforma, es la ausencia de una mención a lo que son los criterios de procedimiento previo de garantía de audiencia, incluso de expropiación, como sí lo hace el artículo 58 de la Ley, haciendo referencia a la Ley de Expropiación. Con ello, podríamos



caer en una violación a tratados internacionales al considerarse una de estas medidas como una forma de expropiación indirecta.

A propuesta del despacho de consultoría legal Ritch Mueller participó al Maestro Oscar A. López Velarde, especialista en materia de comercio e inversiones. El especialista expuso lo siguiente:

- El gobierno o el sector privado, independientemente de la posición política que tenga, debe invertir fuertemente en el desarrollo de la industria de hidrocarburos. Una refinería, si bien puede ayudar, estará lejos, muy lejos de resolver todos los problemas que atentan contra la seguridad energética de este país.
- Se ha cometido el error de poner a las empresas del Estado por encima de los propios mexicanos. El petróleo y los demás hidrocarburos que están en el subsuelo son de la nación, de los mexicanos y no de Pemex. En el mismo sentido, se ha dejado de ver a Pemex como la empresa del Estado que puede y debe garantizar el abasto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Su función no es controlar estos mercados, ni acapararlos al cien por ciento. Tampoco la de dotar de recursos a la Secretaría de Hacienda y ser la empresa más rentable de México. Su función principal, como la de cualquier empresa estatal de hidrocarburos, es garantizar el abasto de estos productos.
- La reforma a la Ley de Hidrocarburos, prevé la obligación de que los permisionarios cumplan con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía. Sin embargo, ese cambio en esencia es meramente aclaratorio, pues de la ley actual ya se infiere dicha obligación. La verdadera razón por la que ha fracasado la política pública de almacenamiento mínimo de petrolíferos no es la falta de claridad en la Ley de Hidrocarburos, sino que la CRE esta pasmada, totalmente desmantelada, no hay quien aplique la política pública, nadie sabe cómo opera o si funciona el sistema o cómo se ha venido implementando.
- Nadie está en contra de que a los permisionarios que actúen fuera del marco de la ley se les revoquen sus permisos o que sean intervenidos



por incumplimiento de sus obligaciones, pero permitirle al Estado que de forma temporal o definitiva, se haga cargo de la administración y operación del permisionario –esto es de la empresa–, simplemente es una expropiación de facto o indirecta.

- Esta disposición afecta a toda la cadena de valor del sector hidrocarburos, incluidas las actividades de exploración y extracción, porque dichas empresas también deben contar con permisos de comercialización emitidas por la CRE. Y, a través de ellos, la CRE podría tomar control del permisionario, esto es, de la sociedad que tiene firmado el contrato de exploración y extracción. No solo de los permisionarios de infraestructura adyacente o relacionada con las actividades petroleras.
- El Estado ya cuenta, en el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos actual, la facultad de ocupar temporalmente infraestructura por causas de seguridad nacional, seguridad energética o económica nacional. Incluso el artículo 59 de la Ley de Hidrocarburos le da la facultad para intervenir ante los permisionarios, cuando los mismos están en incumplimiento sus obligaciones y ponen en peligro el suministro hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos.
- Pareciera que solo se está buscando darles la vuelta a los requisitos de temporalidad, garantía de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso que se prevén en la Ley actual. Ello, para incorporar una potestad totalmente arbitraria, que le permita desplazar del mercado los permisionarios que le son incómodos a Pemex, con independencia de que están aportando para la seguridad energética de los mexicanos.
- Para concluir, el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano emitida en París en 1789, pone en perspectiva la atrocidad jurídica que representa el artículo 59 Bis propuesta en la iniciativa.

Las versiones estenográficas de las tres intervenciones mencionadas se incorporan como Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4 al final de este documento.



III. Opinión de Organismos Empresariales, Cámaras, Colegios y Especialistas.

Se recibieron escritos, el 30 de marzo y el 12 de abril 2021, de la agrupación “Gasolineros Unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala A. C.”.

El 6 de abril de 2021, se recibió escrito de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.

También, el 6 de abril 2021, se recibieron comentarios de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

El 7 de abril 2021, se recibió escrito de la Organización Nacional de Expendedores de Petrolíferos, (ONEXPO Nacional), que representa a las asociaciones de gasolineros más grande de México. Y el 12 de abril se sostuvo reunión con su Consejo Directivo, presentando su opinión.

El 12 de abril 2021 se recibió una propuesta conjunta de la CONCAMIN, del Consejo Coordinador Empresarial y la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).

Todo ellos en común, manifestaron su preocupación ante las reformas a la Ley de Hidrocarburos porque son inconstitucionales y vulneran los principios de competitividad económica y libre concurrencia. También porque transgreden tratados Internacionales de los cuales México forma parte. Además, todo lo anterior afecta a los consumidores y a los inversionistas nacionales e internacionales.

Los documentos se recibidos se agregan en el Anexo 5 que acompaña este este documento.

Los principales argumentos son los siguientes:

1. Competitividad

Las reformas a la Ley de Hidrocarburos suponen una vulneración a los principios constitucionales de competencia económica y libre concurrencia, al propiciar un monopolio estatal más allá de las actividades de exploración



y extracción de hidrocarburos.

Inhibe abiertamente la competencia y atenta de ese modo contra la certeza jurídica, al incorporar requisitos poco claros y de alta subjetividad para la aplicación de la suspensión y revocación de permisos, otorgando una amplia discrecionalidad a la SENER y a la CRE en la comprensión y ejecución de los mecanismos de revocación y caducidad.

Asimismo, se ha señalado que es un error debilitar a los órganos reguladores para favorecer a las empresas de participación estatal, en particular a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).

2. Tratados Internacionales y Legislación Nacional

Las reformas a la Ley de Hidrocarburos son inconstitucionales y atentan contra los compromisos adquiridos bajo tratados internacionales, tanto de acuerdos comerciales como en protección de inversiones.

De igual manera, la propuesta de revocación de los permisos contenida el Dictamen vulnera la certeza jurídica, el debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley.

Los especialistas también señalaron que el artículo 17 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* emitida en París en 1789, permite poner en perspectiva la atrocidad jurídica que representa el artículo 59 Bis, propuesta en la Dictamen:

Artículo 17. Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización.

Así las cosas, la figura de la suspensión de permisos en el propuesto artículo 59 Bis, no es otra cosa que un poder absoluto para tomar el control de cualquier permisionario y de su infraestructura sin restricción alguna.



Por otra parte, la propuesta de reforma en materia de alteración de instrumentos de medición, pasa por alto que no sólo existen conductas dolosas al respecto, sino que ocasionalmente se presentan alteraciones involuntarias y no dolosas que pueden modificar el funcionamiento de algunos equipos.

También, se observan aspectos que además de generar sobrerregulación, no contemplan criterios de proporcionalidad y gradualidad. Un caso de ello es considerar disposiciones para sancionar a los empresarios que incumplan con los términos del permiso expedido y/o alteren los instrumentos expendedores de combustibles, en redundancia de las conductas ya reguladas por diversas autoridades tanto administrativas como judiciales, tales como la Ley Federal para Prevenir Delitos en materia de Hidrocarburos, que establece causales, sanciones y procedimientos vigentes y en caso extremo la revocación de los Permisos.

3. Afectaciones a consumidores y a inversionistas nacionales e internacionales

Facultar a la SENER y a la CRE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspendan temporalmente los permisos expedidos por dichas autoridades *"cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional"* y, entonces, asuman la operación y administración de las actividades de los permisionarios, vulnera los principios de confianza legítima y las condiciones actuales de las inversiones privadas ya realizadas en el sector.

En tal sentido confiere amplias facultades discrecionales de forma abierta, tanto a la SENER como a la CRE sin establecer en la normatividad límites legales. Ello, dará lugar a la emisión de actos administrativos arbitrarios que violen el principio de "legalidad" que ha caracterizado nuestro estado de derecho en el ejercicio de la función pública.

En línea con lo anterior, una intervención de tal alcance en los derechos de propiedad de los particulares, haciendo éstos ineficaces, -incluso si la titularidad de dichos derechos sigue en poder de los particulares-, constituye una expropiación indirecta, tal como lo plantean los tribunales nacionales e internacionales.



De igual manera, esta facultad afecta a toda la cadena de valor del sector hidrocarburos, incluidas las actividades de exploración y extracción. Ello, porque dichas empresas también deben contar con permisos de comercialización emitidas por la CRE, y a través de éstos la propia CRE podría tomar control del permisionario.

Por otra parte, obligar a contratar con empresas productivas del Estado- excluyendo *per lege* la contratación de terceros- para la operación y administración de las actividades ocupadas o intervenidas amparadas por el permiso suspendido, viola los principios de y eficiencia, eficacia, economía, transparencia adquisición y honradez en que se debe sustentar la administración de los recursos públicos que prevé el artículo 134 de la Constitución.

Modificar el efecto del silencio administrativo pasando de una afirmativa ficta positiva a un efecto negativo, atenta contra el principio de eficiencia y de mejora regulatoria en el desarrollo de la administración pública. Lo anterior, toda vez que en lugar de eliminar barreras y facilitar el trámite de permisos, si se llegase a presentar, elevaría los costos de transacción y desincentivaría el desarrollo de las actividades sujetas a permisos, afectando directamente los principios de certeza jurídica y de libre competencia en un sector de los hidrocarburos que la propia Constitución no reserva como actividad estratégica al Estado, y que consigna la libre competencia de los particulares bajo el régimen legal aprobado por el Congreso.

Por otra parte, la política de almacenamiento prevista en las reformas propuestas, actuarán como disuasores contra el acceso de nuevos permisionarios. Éstos se encontrarán en enorme desventaja ante competidores establecidos que han amortizado sus inversiones y costos, después de muchos años de operación.

Las modificaciones al artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos, ocasionan un costo adicional a los denominados "costos hundidos" de los nuevos permisionarios, ya que a partir de su entrada en vigor estos deben planear (previo a la obtención de los permisos) la capacidad de almacenamiento de sus proyectos, en base a criterios establecidos por la SENER, y no con base



en consideraciones reales de oferta y demanda y/o capacidad instalada y/o criterios de rentabilidad de los proyectos, dando lugar a barreras de entrada a los mercados y a las actividades que regula la Ley de Hidrocarburos.

IV. Opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica

El 12 de abril de 2021, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió una opinión sobre las reformas en materia de Hidrocarburos, por medio de la cual recomendó al Congreso de la Unión no aprobar en sus términos la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Hidrocarburos* con base en las siguientes consideraciones:

- El Dictamen, de aprobarse en sus términos, afectaría negativamente el proceso de competencia y libre concurrencia de la cadena de valor de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, lo que podría resultar en una disminución de la oferta de bienes y servicios en la industria, con el consecuente aumento en los precios que pagan por ellos las familias y empresas mexicanas.
- El marco constitucional vigente establece un régimen de competencia en la cadena de valor de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, dentro de las actividades de producción, importación, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público. Para que Petróleos Mexicanos (Pemex), otras empresas productivas del Estado y los particulares puedan participar en dichas actividades requieren de permisos –que deben otorgarse de manera expedita y no indebidamente discriminatoria–, cuyo objetivo es el cumplimiento de requisitos razonables vinculados con la seguridad, capacidad operativa o infraestructura, entre otros. En ningún caso, el régimen de permisos debe restringir el acceso a los interesados que cumplan con los requisitos aplicables.
- La reforma planteada:
 1. **Desincentivaría la entrada y reduciría la oferta al distorsionar el régimen de permisos**, porque faculta y da amplia discrecionalidad a SENER y a la CRE para suspender temporalmente permisos en caso



de que consideren de peligro inminente para la “*seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional*”. Sin embargo, estos conceptos no se definen ni se establecen criterios para su clara aplicación.

2. **Generaría incertidumbre al modificar de *afirmativa a negativa ficta* en la resolución de las solicitudes de cesión de permisos**, lo que reduce los incentivos de la autoridad para resolverlas de manera expedita, e impide inicialmente a los agentes económicos conocer las razones para negarlas.
3. **Reduciría el número de competidores y la oferta al establecer la comprobación previa de cierta capacidad de almacenamiento requerida por la SENER para el otorgamiento de permisos**. Si bien contar con capacidad de almacenamiento suficiente es necesario para que exista competencia en la cadena de producción de combustibles, requerir su comprobación previa al otorgamiento del permiso genera un círculo vicioso entre la falta de dicha capacidad por la inexistencia de permisos, y la falta de estos ante la escasez de infraestructura, desalentando inversiones en este rubro. Además, la *Iniciativa* permite la **revocación de permisos vigentes que, a la entrada en vigor de la reforma planteada, incumplan con este requisito, lo que constituiría una violación a los derechos adquiridos y una restricción injustificada a la oferta**.

Por otra parte, la COFECE reconoce como legítimos los esfuerzos del Gobierno Federal por combatir el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos, por lo que en dicha opinión no se pronuncia sobre la modificación legal que prevé revocar los permisos por esta causa específica.

La opinión se acompaña como Anexo 6 al final del este documento.

V. Expresiones de la Diputada Lily Fabiola de la Rosa Cortes, del Grupo Parlamentario del PRI

- A partir de marzo de 2020, la CRE detuvo la mayoría de los permisos fundamentando principalmente que no se contaba con la Evaluación de



Impacto Social (EVIS) correspondiente. Desde ese mes, que inició la pandemia en nuestro país, la SENER no ha aceptado ninguna Evaluación, sin que hasta la fecha cuente con un publicación en Diario Oficial de la Federación sobre cuándo se pueden ingresar estos estudios.

En consecuencia, la CRE no ha admitido a trámite las solicitudes pero sí ha dado preferencia a algunos proyectos, por ejemplo, a las gasolineras del Bienestar. La CRE está paralizada. Esto generará corrupción en incertidumbre.

- La reforma a la Ley de Hidrocarburos propone agregar una negativa ficta en la cesión de los permisos. Esta disposición promovería actos de corrupción para agilizar este tipo de trámites. También generaría falta de certeza jurídica.
- La reforma al artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, que propone agregar la “suspensión” va más allá de una expropiación. Con el cambio, la autoridad puede suspender el permiso y llevar a cabo la ocupación de las instalaciones. No establece reglas claras ni cómo quedarán salvaguardados los derechos de terceros incluidos los trabajadores de la instalación de que se trate.

VI. “Adenda” a la Iniciativa de reformas de la Ley de Hidrocarburos.

El 13 de marzo 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión de Energía remitió a sus integrantes la “Adenda a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos”. En ésta, se realizan cambios a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, modificando el texto propuesto en el artículo 59 Bis y agregando un Séptimo Transitorio.

Ante dicha propuesta, se valorará si se corrigieron los elementos de inconstitucional al artículo 59 Bis.



<p>Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.</p>	<p>Texto de la Adenda enviada por la Presidencia de la Comisión de Energía.</p>
<p>Artículo 59 Bis.-La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.</p> <p>La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin de expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 59 Bis.-La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.</p> <p>La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión del permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros y el interés del estado.</p> <p>La suspensión requerirá la notificación previa al Permisionario indicando las causas que motivan la suspensión, las razones por las cuales se estima procedente y la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso. Una vez realizada la notificación, el Permisionario contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad que haya otorgado el permiso contará con un plazo de quince días naturales para resolver, considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Permisionario. La determinación de suspender o no el permiso deberá ser debidamente fundada, motivada y</p>



Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.	Texto de la Adenda enviada por la Presidencia de la Comisión de Energía.
<p>La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.</p> <p>La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.</p> <p>El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>notificada al Permisionario, sin perjuicio de las infracciones y responsabilidades en las que, en su caso, este último incurra.</p> <p>La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.</p> <p>La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.</p> <p>El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible.</p> <p>Si transcurrido el plazo de la suspensión, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Séptimo.- A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Reguladora de Energía y el Servicio de Administración</p>



Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.	Texto de la Adenda enviada por la Presidencia de la Comisión de Energía.
	Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo los actos conducentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medición de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas correspondientes.

CONSIDERACIONES

Con esta reforma se generaría incertidumbre jurídica a los participantes de la cadena de hidrocarburos y petrolíferos. Además, habilitaría espacios para una restricción artificial e injustificada de la oferta de sus productos y servicios en detrimento de los consumidores mexicanos.

La COFECE emitió una opinión negativa sobre las reformas a la Ley de Hidrocarburos, por lo que recomendó a la Cámara de Diputados no aprobar en sus términos el Dictamen, ya que quebranta la Constitución al afectar los principios competencia y libre concurrencia.

Estas reformas a la Ley de Hidrocarburos afectarán la competitividad del sector de hidrocarburos, se violentarán Tratados Internacionales y se estará en contra de la Constitución Política Mexicana, afectando a los consumidores e inversionistas nacionales e internacionales.

Por otra parte, se requieren las modificaciones pertinentes para evitar el contrabando de combustibles y el huachicoleo. Para ello, se había propuesto la celebración del Parlamento Abierto en el que se invitara a las autoridades responsables de combatir dichos ilícitos a dar su opinión sobre las herramientas jurídicas necesarias para cumplir dicho fin. Sin embargo, a la fecha de la emisión de este Voto Particular no se ha llevado una reunión de trabajo con dichas autoridades en la materia.



Primera.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos, porque transgreden los principios consagrados en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento que constituye la Ley Suprema de la Nación.

Segunda.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos, porque transgreden el respeto a los compromisos internacionales del Estado Mexicano frente a sus Estados socios en Tratados Comerciales, así como a los inversionistas del sector hidrocarburos, al cambiar las condiciones de sus inversiones protegidas por dichos Tratados Comerciales.

Tercera.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos, porque impiden la competencia económica y la libre concurrencia dentro del sector hidrocarburos que no forma parte del área estratégica del Estado, todo ello en perjuicio de los consumidores finales.

Cuarta.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos que establecen como requisito para el otorgamiento de un permiso el contar con capacidad de almacenamiento. Este nuevo requisito representa una barrera de entrada seria al mercado mexicano, ya que obliga al interesado a contar con una capacidad de almacenamiento contratada antes de saber si obtendrá su permiso. Esto es contrario a la lógica de negocio de esta actividad, en donde primero se solicita el permiso, posteriormente se construye la demanda (gasolineras) y finalmente se contrata la capacidad de almacenamiento requerida.

Quinta.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos, toda vez que la redacción de las reformas propuestas establecen nuevos requisitos para la totalidad de permisos solicitados a la SENER y a la CRE, en materia de hidrocarburos. Esto claramente es un error. En todo caso, debe establecerse que este requisito aplica solo a los permisos de comercialización de petrolíferos, considerando que la intención es controlar esa actividad. La existencia de este requisito, aún cuando solo aplique a comercialización de petrolíferos es un exceso, ya que bastaba con definir que el incumplimiento a la política de almacenamiento es causal de revocación de permiso, tal como se establece en el transitorio Cuarto de la modificación propuesta.



Sexta.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos que eliminan la afirmativa ficta que estaba establecida para la autoridad en el supuesto de que no hubiera respuesta a los 90 días para el otorgamiento del permiso. Dicho acto, se sustituye por una negativa ficta. Este hecho crea una gran incertidumbre jurídica. Ello, toda vez que la autoridad está obligada a fundar y motivar, cuando niega un permiso.

Séptima.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos que incorporan nuevas causales de revocación de permisos relacionadas con el robo de combustible y reincidencia en faltas en materia de calidad y diseño. Si bien no parece ser un exceso, tampoco hacía falta establecerlo, toda vez que la revocación es una facultad de la CRE que puede ejercer libremente conforme a la Ley vigente.

Octava.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos que establecen una nueva facultad para suspender permisos, así como su procedimiento. Esa facultad no existía, solo se consideraba la ocupación temporal o intervención en el artículo 57 de la Ley actual. Con el cambio, la autoridad puede suspender temporalmente el permiso y llevar a cabo la ocupación de las instalaciones por parte de las empresas del Estado (Pemex y CFE). Toda vez que en el procedimiento no se establece un plazo límite para la suspensión ni la forma en que van a ser compensados los ingresos de los propietarios de la infraestructura, se considera una expropiación indirecta.

Novena.- No se considera viable las reformas a la Ley de Hidrocarburos que incorporan la facultad de revocación de los permisos que no cumplan con la política de almacenamiento (Cuarto Transitorio), así como la facultad de revocación de los permisos que no cumplan con requisitos o bien que infrinjan la Ley de Hidrocarburos (Sexto Transitorio). Ello, toda vez que pretender tener aplicación de manera retroactiva, vulnerando principios constitucionales y afectando a los permisos otorgados en materia de hidrocarburos desde la fundación de la CRE en 1995. Como está redactado, se deja una enorme discrecionalidad a la autoridad para proceder a revocar permisos.

Décima.- Los impactos de los cambios propuestos en actividades de almacenamiento y transporte, tienen una afectación directa sobre los



contratos petroleros de producción compartida. Ello, toda vez que los contratistas podrían requerir de la construcción de este tipo de infraestructura para, en su caso, comercializar la producción de petróleo y gas a la que tienen derecho.

Asimismo, los contratistas son a su vez permisionarios de comercialización, de manera que les impacta directamente la obligación de contar con almacenamiento antes de tener un permiso (art. 51).

Un último riesgo está en el permiso de exportación otorgado por la SENER. Ello, ya que la suspensión y la revocación por faltas a la Ley podría ser interpretada por la SENER como aplicable a sus permisos de exportación, aunque estos últimos están regidos por la Ley de Comercio Exterior.

PROPUESTA LEGISLATIVA

El siguiente cuadro comparativo permiten ilustrar la propuesta legislativa que se propone en este Voto Particular:

Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.	Modificaciones propuestas en el Voto Particular.
<p>Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la	<p>Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la



<p>Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.</p>	<p>Modificaciones propuestas en el Voto Particular.</p>
<p>actividad objeto del permiso, y</p> <p>La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>actividad objeto del permiso, y</p> <p>La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo. 53. (segundo párrafo)</p> <p>La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido negativo.</p>	<p>Artículo. 53. (segundo párrafo)</p> <p>La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>
<p>Artículo 56.-</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;</p>	<p>Artículo 56.-</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita e per la comisión del delito de contrabando de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y</p>



<p>Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.</p>	<p>Modificaciones propuestas en el Voto Particular.</p>
<p>XII. Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y</p> <p>XIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.</p>	<p>XII. Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y</p> <p>XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.</p>
<p>Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.</p> <p>Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.</p>	<p>Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.</p> <p>Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas. o suspendidas.</p>
<p>Artículo 59 Bis.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.</p>	<p>Artículo 59 Bis.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.</p>



Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.

Modificaciones propuestas en el Voto Particular.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin de expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso.

~~La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin de expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso.~~

La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

~~La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.~~

La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.

~~La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.~~

El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible.

~~El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible.~~



Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.	Modificaciones propuestas en el Voto Particular.
<p>Artículo 86.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p> a) a e) (...)</p> <p>II. (...)</p> <p> a) a j) (...)</p> <p>Tratándose de las infracciones previstas en los incisos a) y h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocará el permiso respectivo;</p>	<p>Artículo 86.- (...)</p> <p>II. (...)</p> <p> a) a e) (...)</p> <p>II. (...)</p> <p> a) a j) (...)</p> <p>Tratándose de las infracciones previstas en los incisos a) y h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocará el permiso respectivo;</p>
Transitorios	Transitorios
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>	<p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>
<p>Tercero. Todos aquellos permisionarios que pudieran ser perjudicados en su esfera jurídica y sus derechos, podrán solicitar en el marco de la normatividad de la materia correspondiente, el pago de las afectaciones correspondientes.</p>	<p>Tercero. Todos aquellos permisionarios que pudieran ser perjudicados en su esfera jurídica y sus derechos, podrán solicitar en el marco de la normatividad de la materia correspondiente, el pago de las afectaciones correspondientes.</p>



Dictamen presentado por la Comisión de Energía por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, consecuente con la Iniciativa del Titular del Ejecutivo.	Modificaciones propuestas en el Voto Particular.
<p>Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables</p>
<p>Quinto. La autoridad competente privará de efectos jurídicos a los permisos que hayan caducado en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p>Quinto. La autoridad competente privará de efectos jurídicos a los permisos que hayan caducado en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hidrocarburos.</p>
<p>Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p>Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.</p>

RESOLUTIVOS

Ley de Hidrocarburos propuesta en este Voto Particular

Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:



- I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas, y
- II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.

Artículo 53.- (...)

La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.

(...)

Artículo 56.- (...)

(...)

I. a X. (...)

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
LXIV Legislatura

instalaciones ocupadas o intervenidas.

Artículo 86.- (...)

I. (...)

a) a e) (...)

II. (...)

a) a j) (...)

III. (...)

IV. (...)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2021

**DIPUTADO ENRIQUE OCHOA REZA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA**

ANEXO 1

PROPUESTA DE PARLAMENTO ABIERTO PARA ANALIZAR LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE HIROCARBUROS, PROPUESTA POR EL EJECUTIVO FEDERAL.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
LXIV Legislatura



COMISIÓN DE
ENERGÍA

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo 2021.

DOCUMENTACIÓN
SUJETA A REVISIÓN

31-03-2021

10:36 horas

**DIPUTADO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA.**

**INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN DE ENERGÍA.**

PRESENTES

Dada la relevancia que tiene el sector energético en la vida de 126 millones de personas, el trabajo de la Comisión de Energía debe construirse con seriedad y mejorando cada sesión, a la luz de las experiencias vividas en esta Legislatura.

Por ello, la discusión de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Hidrocarburos, propuesta por el Ejecutivo Federal*, deberá reflejar las lecciones aprendidas en la discusión de la *Iniciativa Preferente* que modificó la Ley de la Industria Eléctrica.

La propuesta que se somete a la Junta Directiva para llevar a cabo una "Mesa de Diálogo", de pocas horas, con la participación de ocho ponentes con intervenciones de 20 minutos cada uno y 10 minutos para preguntas y respuestas, es a todas luces insuficiente para analizar a profundidad las consecuencias de esta relevante Iniciativa.

Además, podría configurar una lamentable omisión del trabajo parlamentario al que estamos obligados por el pueblo de México, como sus representantes populares.

Por ello, someto a consideración de la Junta Directiva que se lleve a cabo un **Parlamento Abierto**, de tres días, para analizar a profundidad la Iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos. Dicho ejercicio legislativo debe cumplir las siguientes características:

1. Debe ser un ejercicio parlamentario transparente, público y plural.
2. Debe incluir la participación paritaria de mujeres y hombres, especialistas técnicos, jurídicos y sociales en el sector energético.



3. Debe contar con la participación de los principales funcionarios públicos responsables del sector energético. Incluyendo a representantes de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, Comisión Nacional de Hidrocarburos, Centro Nacional de Control del Gas Natural y Petróleos Mexicanos.
4. Debe incluir la exposición de los representantes de cámaras empresariales y de la industria de la transformación del país; de especialistas de los sectores social, público y privado; así como de ingenieros, economistas, expertos en comercio internacional y demás especialistas en el sector hidrocarburos.
5. Deberá establecerse una mesa de especialistas jurídicos en materia energética, ante los posibles riesgos de inconstitucionalidad de la Iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos. Ello, a fin de que el dictamen que emita la Comisión de Energía informe -oportunamente- al pleno de la Cámara de Diputados los cambios que deben realizarse, en su caso, a la iniciativa para no violentar la Constitución.
6. Deberán participar especialistas en tratados comerciales internacionales para que el Dictamen emitido por la Comisión de Energía informe -oportunamente- al Pleno de posibles violaciones a los tratados comerciales de los que México forma parte, como el T-MEC, el TPP y el Tratado con la Unión Europea.
7. Debe contarse en la sesión inaugural con la intervención de la Presidenta de la Cámara de Diputados, del Presidente de la Junta de Coordinación Política; así como, de todas y todos los integrantes de dicho órgano legislativo.
8. Debe informarse en tiempo real a la población. Deberán participar las y los Diputados de la Comisión de Energía y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Deberá correrse invitación a todas y todos los legisladores interesados en la materia.
9. Debe cumplir con la máxima publicidad y transparencia. Para ello, se debe transmitir en vivo por la señal del Canal del Congreso; así como, a través de todas las redes sociales de la Cámara de Diputados.
10. Esta propuesta debe nutrirse con las mejores ideas de las y los integrantes de la Comisión de Energía de todos los Grupos Parlamentarios.



Solicito de la manera más atenta, poner a consideración esta propuesta a los integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Energía, durante la discusión previa a la votación del Orden del Día de la reunión convocada el miércoles 31 de marzo 2021, dado que es imperativo corregir el Acuerdo que contiene la metodología para la discusión de la Iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos por ser notoriamente insuficiente y su aprobación en los términos planteados sería un acto de negligencia parlamentaria. La Comisión de Energía no puede tropezarse dos veces con la misma piedra.

Asimismo, solicito se ponga a consideración de la Comisión de Energía, para su discusión y votación, en la próxima sesión que se convoque con respecto al análisis, discusión y/o ruta crítica sobre la Iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos propuesta por el Ejecutivo Federal.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO ENRIQUE OCHOA REZA
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA**

C.c.p. Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Energía.

ANEXO 2

MESA DE DIÁLOGO SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE HIDROCARBUROS CELEBRADA EL MARTES 6 DE ABRIL DE 2021.

INTERVENCIÓN DE LA CIUDADANA ROSANETY BARRIOS BELTRÁN, PROPUESTA DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL.

Comisión de Energía
Mesa sobre la iniciativa que reforma la Ley de
Hidrocarburos
Martes 6 de abril de 2021

Intervención de la Ciudadana Rosanety Barrios Beltrán, propuesta del Consejo Coordinador Empresarial.

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Claro que sí. Buenos días. Un gusto estar con ustedes. Agradezco mucho a la Comisión de Energía y el Consejo Coordinador Empresarial por su recomendación para presentarme aquí hoy con ustedes y, por supuesto, a todos ustedes por tener la amabilidad de conceder el tiempo y escuchar las opiniones sobre esta importante modificación a la ley.

Yo soy licenciada en Finanzas, tengo la maestría en Finanzas de la que obtuve mención honorífica, tengo una segunda maestría en Regulación de Industrias de Red como es un sistema de petrolíferos. Tengo formación como consejera profesional por parte del IPADE. Formo parte de diferentes consejos de empresas de energía y soy consejera fundadora del grupo Voz Experta que tiene el objetivo fundamental de impulsar la presencia de mujeres en el sector.

Dicho lo anterior, con su permiso, voy a empezar mi planteamiento sobre el análisis de esta importante ley. Muchísimas gracias...

El primer comentario que tengo, estoy contando yo también mi tiempo, es que los objetivos de combate al robo de combustible no pueden ser discutidos. Son absolutamente compartidos por toda la sociedad. Es inútil y resulta absurdo pensar que alguien pudiera estar en contra del robo de combustible.

Sin embargo, si me permiten, voy a tratar de explicarles por qué, desde mi punto de vista de más de 20 años de experiencia en el sector de energía, considero que gran parte de los elementos que están poniendo como modificación existen sin necesidad de que se modifique la ley o bien que requerirían de algún tipo de procedimiento ajeno por completo

a las autoridades de energía toda vez que carecen por completo de facultades para determinar delitos.

El primer elemento que quiero enfatizar es el tema del almacenamiento. No existe una ley de almacenamiento, lo que existe es una política de almacenamiento establecida por la Secretaría de Energía, misma que desafortunadamente disminuyó la obligación de 11 días como objetivo a 5 y que, efectivamente, no está totalmente desarrollada la infraestructura que debía haberse hecho por diferentes razones que rebasan a esta mesa.

Lo que les puedo decir es que construir un almacenamiento para un comercializador interesado en participar en México, está ya representado como una obligación del permiso otorgado por la CRE. De tal forma que un incumplimiento a un permiso puede ser sancionado, incluso en el extremo de una revocación sin necesidad de que lo diga la Ley de Hidrocarburos, toda vez que la CRE tiene la facultad establecida en su propia ley de revocar permisos.

¿Qué tiene que hacer la CRE para revocar un permiso? Simple y sencillamente emitir una resolución en donde motive y fundamente su decisión de acuerdo a derecho, eso es todo. Dicho esto, es importante que consideren que cuando llega un comercializador llega a buscar demanda, llega a armar su plan de negocio y busca, entre otras cosas, financiamiento para construir la infraestructura. Nadie construye primero la infraestructura y luego va y pide un permiso a ver si se lo dan.

De tal forma que la respetuosa recomendación es que la sanción, si insisten en ponerla, implícita revocación al permiso por no cumplir la política de almacenamientos cómo está puesto, se mantendrá, pero no constituye un requisito de otorgamiento de permiso, porque nadie en su sano juicio lo hace así. Es, entonces, la posibilidad de cerrar por completo esa puerta cuando México requiere de almacenamiento es muy alta.

Sobre la negativa ficta. Esta administración ha manifestado de manera muy enfática su compromiso con transparencia y rendición de cuenta. Una autoridad que omite explicar las razones por las cuales no otorga un permiso, simple y sencillamente no está cumpliendo con transparencia y rendición de cuentas. Revocar por un delito

comprobado, como lo dicen, nadie puede asumir nada. El delito lo tiene que comprobar otra autoridad y si eso provoca la revocación del permiso, bienvenido en ese sentido, no tengo absolutamente nada que comentar.

Ahora bien, en términos de la sanción. Se nos explicaba ya que varios de los elementos están contenidos en el artículo actual 58, en materia de la intervención. Es cierto, lo primero que salga a la vista es, entonces, para qué unificar. Porque el artículo 58 habla, permite, faculta al gobierno de la autoridad a intervenir con una instalación que puede estar atentando contra segurías y demás, pero lo que deja muy claro ese 58 y 59 actuales es que antes se tiene que cumplir un procedimiento.

Insisto, aquí hay un tema de facultades, ninguna autoridad de energía podría aunque quisiera determinar un delito en materia de robo de combustible o de evasión fiscal, le corresponde a alguien más intervenir, entrar, detener, hacer todo el procedimiento, perdón que yo no soy ninguna experta en ese tema, todo el procedimiento legal, declarar el delito, establecer la responsabilidad del dueño o, en todo caso, de la infraestructura para que ahora sí proceda el procedimiento correspondiente.

No está claro así puesto en su propuesta de modificación para establecer la suspensión y ese resulta, por mucho, el más preocupante si es que esta legislatura pretende respetar los términos fundamentales de procedimiento legal y respeto a la propiedad privada.

Finalmente este, el último punto sobre cuál me voy a detener en materia de esta propuesta de ley es el transitorio sexto, que establece la posibilidad de revocar cualquier permiso, el que sea, otorgado desde el inicio, digamos, de operación de la CRE por una posible falta a la Ley de Hidrocarburos.

Esto, desde mi punto de vista, anula por completo el esquema de sanciones administrativas que ya existe en la ley y sobre el cual nadie tocó nada. Las violaciones y las sanciones a la Ley de Hidrocarburos están puestas en la misma ley. La revocación, insisto, es una facultad que ya existe para la autoridad, no necesita que nadie le diga que revoque, porque ya puede hacerlo. Hay que preguntarle a la CRE si no

ha revocado, cuáles son las razones que tiene para hacerlo. Valdría la pena un acuerdo con esa lógica, pero ya existe.

Finalmente, con el mayor de los respetos, voy a poner en la mesa una serie de opciones que me parece a mí pudieran insistir de mucho mejor manera en el combate de robo de combustible y la evasión fiscal. El primero es el trazo de la molécula, quién le vende a quién y cómo. Durante la administración pasada se inició la construcción de un sistema de información a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, que iba a tratar de emular el sistema que estableció Colombia y, posteriormente, Perú.

Países que sufrieron de manera muy importante de robo y que lograron combatirlo. Ese sistema quedó abandonado y valdría mucho la pena, porque está directamente relacionado con el SAT, que se restableciera ese sistema.

Y la segunda recomendación que tengo es llamar a algún acuerdo de colaboración estricta entre las autoridades que se dedican a perseguir los delitos con la ASEA, el gran ausente en esta modificación. ASEA funciona como el eslabón o podría funcionar como el eslabón entre las surinamés que definen los delitos y la autoridad energética, porque es la encargada de vigilar que las instalaciones operen en materia de seguridad, pero no tiene facultades para establecer delito.

Por lo tanto, el establecer acuerdos de cooperación entre estas autoridades permitiría que directamente este eslabón, llamado ASEA, participara en, vamos a decirlo así, los operativos que pudieran estar detonando una vez hecho los trabajos e investigaciones correspondientes. Y esa facultad o esa acción podría reflejarse sin mayor problema en un reporte a la CREM para que, en su caso, se revocarán los permisos.

Todo esto no necesita modificación a la ley y mantiene y respeta, pone en primer lugar el cumplimiento estricto del Estado de derecho. Y quedando 39 segundos yo termino mi participación. Muchísimas gracias.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Muchísimas gracias a la maestra Rosanety Barrios Beltrán, por su exposición. A continuación vamos a hacer unas preguntas a la diputada Soraya Pérez, para usted.

La primera de ellas es: ¿por qué el gobierno federal afirma que se otorgó un exceso de permisos en materia de coníferos y gas natural si México tiene un menor número de estaciones de servicio per cápita que Argentina o Brasil? Nuestra capacidad de almacenamiento de combustibles es el más bajo de la ... y gran parte del territorio nacional sigue sin acceso a gas natural. Esa es una.

2. ¿Qué efectos tendría esta reforma sobre la certidumbre jurídica y las inversiones que en nuestro país requieren almacenamiento, transporte y expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos? Al primer orador no le quedaba claro que la ley actual te lleva al procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones cuando hay algún peligro verdadero, guerra o desastre natural.

3. ¿El cambio que propone el Ejecutivo no refiere a ningún procedimiento en particular por el simple hecho que lo determine la Cener, pasarían a tomar control de los activos de las empresas particulares? Cómo interpreta esta situación.

4. ¿Cómo quedará la ASEA, CRE y CNH debido a que estas son las que dan certeza de la operación de la industria con esta iniciativa. Esas serían las preguntas de la diputada Soraya Pérez para usted, y si es tan amable de dar respuesta.

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Claro que sí. Con mucho gusto. Bueno, efectivamente, el artículo 58 hace una referencia, tal como está, en el tema de la intervención por parte de la autoridad, hace una referencia clara a la Ley de Expropiaciones, y hace una referencia clara a la salvaguarda de los interés del propietario, de ahí mi planteamiento de que en esta modificación se están omitiendo este tipo de elementos que son fundamentales de certeza legal así como esta redactado. Insisto, así como esta redactado.

Probablemente no es su intención, pero así como está redactado hay una discrecionalidad gigante que amenaza contra la seguridad de los intereses del particular. Y creo, insisto por lo que he escuchado antes, que esa no es la intención. Así como está redactado así se entiende y genera una tremenda incertidumbre jurídica, que no solamente para el nuevo, para el que desde hace 20 años está invirtiendo en México en materia energética.

¿Cómo quedan la ASEA, CRE y la CNH? Bueno, primero ¿Por qué se dieron tantos permisos en el pasado? El orador anterior se refería de un número, mil 68 permisos, se refería a los permisos de importación y exportación que otorga Sener, ojo, aquí es muy importante tener muy claras las diferencia entre qué tipo de permisos da uno y otra autoridad. La Sener otorga permisos de importación y exportación sí, pero la Ley de Hidrocarburos es muy clara, esos permisos se otorgan con una base legal distinta a la Ley de Hidrocarburos, esos permisos se otorgan conforme lo establecido en la Ley de Comercio Exterior, no con base en la Ley de Hidrocarburos. Ojo, eso es un juego completamente distinto, las reglas de Comercio Exterior son distintas.

Regresando a la pregunta entonces ¿Por qué había tantos? Porque se trata de permisos previos ¿Qué significa previo? antes de hacer la actividad. Nadie tenía porque construir ni hacer nada para tener el permiso. Tenían requisitos más complejos si alguien quería un permiso de 20 años. Sí, no tenía que tener infraestructura construida, tenía que demostrar que ya tenía firmados los contratos para que se detonara esa infraestructura. Son permisos previos, insisto, y se otorgan con base en la Ley de Comercio Exterior. Ojo, si están pensando que esto va a afectar esos permisos, hay que tener muchísimo cuidado y traer a la Secretaría de Economía a la mesa, porque la Ley de Comercio Exterior solo la puede interpretar la Secretaría de Economía.

De forma tal pues que, entonces regresando al tema de la suspensión. Me parece a mí que el mayor problema es, sí, un tema de procedimiento como trate de explicarlo. Se hace falta mucha mayor claridad si es que se insiste en mantenerlo. En mi opinión, es que ya se tiene la intervención y es más que suficiente para no caer en esta incertidumbre, en esta amenaza de posible expropiación sin compensación, porque la expropiación usted lo sabe muy bien, está perfectamente contemplada en nuestro legal. Esas serían mis respuestas. Muchas gracias.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Gracias.

La diputada Soraya Pérez Munguía:...lo de la Asea, Rosanety, lo de...

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Sí, claro, perdón, perdón. Sí. Bueno, a mí en particular, lo que les puede decir es que, creo que hay un riesgo tremendo para estas instituciones, la ASEA desafortunadamente nadie la invito a la fiesta y es un jugador fundamental que podría agregarle mucho valor, concretos objetivos a el combate al robo de combustible y la evasión fiscal. Sin duda. Entonces, la ASEA no está jugando aquí, queda completamente desarticulado ese, esa institución tan importante para el país.

Por lo que se refiere a la CRE no veo como un funcionario de la CRE va a poder determinar que hay causas de seguridad nacional que lo obligan a extinguir un permiso sin tener facultades. Entonces, hay que tener, yo entiendo la preocupación, la comparto, insisto, comparto el robo por combustible es un problema que daña a México, lo mismo la evasión fiscal, pero si no se toman los mecanismos adecuados vamos a terminar en letra muerta, y creo que eso no es lo que está buscando.

La CNH, efectivamente, como se dijo aquí, no, vamos, la iniciativa no toca los contratos petroleros, eso es cierto, pero lo que si toca es cualquier actividad que te conecte con el contrato petrolero. Por ejemplo, el transporte de petróleo, el transporte de gas natural. Esa actividad que si cae en el Título Tercero de la ley, pero que está conectada con la CNH se ve afectada, y en ese sentido, la incertidumbre legal sube hasta las actividades de exploración y producción. Muchas gracias.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Muchas gracias, maestra. Una pregunta por parte del diputado Manuel Rodríguez. ¿Qué opina de los marcadores de combustibles y de los actuales sistemas de medición de hidrocarburos y petrolíferos?

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Sí, como no, con mucho gusto. Los marcadores de combustible es una práctica que se ha intentado en otros países, digamos, en economías parecidas a la nuestra, en términos de que padecen mucho de robo, y no han dado

resultados suficientes. La posibilidad está ahí si es que las autoridades correspondientes decidieran impulsarlo, se puede hacer, insisto, lo que sabemos, lo que alcanzamos a distinguir en la administración anterior es que tienen un costo muy elevado, es muy muy caro, y los resultados fueron bastante pobres.

Vuelvo a insistir con el tema del Sistema de Rastreo de la Comisión, y lo digo por el éxito que si tuvo en Colombia y en Perú. Parecería que esa es una mucha mejor manera de combatir desde el lado energético el robo de combustibles.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Gracias, maestra.

La diputada Soraya Pérez Munguía: ¿Cómo esta eso del rastreo?

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Una pregunta por parte de la diputada Zulma Espinoza, del Partido Verde. ¿Cuáles consideraría que son los mayores beneficios de la presente propuesta, y en dado caso de acuerdo a su experiencia, cómo podría mejorarse la iniciativa?

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Como no, con mucho gusto. Bueno, primero, el planteamiento de la causa de revocación por un delito comprobado, como es el robo de combustible, me parece muy razonable, ahí no tengo, me parece que está bien planteado porque, perdón mi obsesión, porque cumple con el procedimiento legal necesario. Entonces, establece puntualmente, vuelvo a repetir, no hacía falta, y la CRE lo tiene y no revoca un permiso es de preocuparse. Entonces no pasa nada, se puede dejar sin mayor problema.

¿Cómo se puede mejorar? Desde mi punto de vista sí, establecen, en el artículo 51 se elimina como requisito de otorgamiento de permiso el tener almacenamiento y se refuerza la política de almacenamiento que actualmente existe, se puede dejar que el incumplimiento puede ser causal de revocación. Vuelvo —que necia soy—, pero la revocación ya existe, pregúntenle a la CRE porque no la implementa, no la necesita en esta ley. Pero, bueno, entonces yo creo que reforzar la política de almacenamiento, el seguimiento y los incentivos para que haya

almacenamiento privado nos va a permitir a todos mejorar la seguridad energética de nuestro país.

Y, finalmente también, eliminando el sexto transitorio, que les acabo de comentar, porque la CRE perfectamente puede terminar con los permisos que considere puede hacer. Insisto, regresando otra vez, hay que traer a ASEA, yo creo que puede ser un jugar muy importante y vincularlo legalmente con todo éste.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Gracias. Una pregunta de la diputada Ángeles Ayala. Son tres preguntas. ¿Considera que la Profeco también debería participar en el acuerdo que usted menciona entre las autoridades? Dos ¿Tiene alguna recomendación para que el combate al huachicol sea más efectivo y se llegue a los responsables directos de las dependencias? Y tres ¿Desde su punto de vista, la iniciativa estaría desplazando al sector privado que participa en actividades petrolíferas.

Son las preguntas de la diputada Ángeles Ayala.

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Cómo no. Muchas gracias. Con mucho gusto. La Profeco también, por supuesto que sí, también es una autoridad. Qué bueno. Perdón la omisión, la verdad es que no la traía yo en la cabeza.

Pero perfectamente, me parece que la mejor manera de combatir un delito tan penetrado desafortunadamente en nuestro país es involucrando y coordinando a todas las autoridades que tengan algún tipo de injerencia. Todos tienen un pedacito. Lo mejor es coordinar sin olvidar, digamos, el respeto estricto a las facultades de cada quien.

Recomendaciones para combatir el robo. Lo que planteaba hace un momento, para mí, bueno, lo más importante. Y perdónenme todos, no quisiera que sonara de ninguna manera agresivo. Pero yo creo que lo primero que hay que hacer es llamarles a las cosas por su nombre, se llama robo de combustible y el que roba el combustible se llama ladrón.

Entonces, dicho eso, yo creo que una de las medidas importantes que se pueden tomar para combatir el robo de combustible es, insisto, que

es lo que mejor conocí, en materia energética, pues el retomar el sistema que traía la CRE de seguimiento a la molécula.

Nos preguntaba la diputada Pérez, ¿qué es esto? Es un sistema de información, que permite rastrear y hacer el balance todos los días, cuánto se vendió de combustible en la estación equis, ye, zeta, y desde dónde salió, viene de su propio tanque, viene de una terminal de distribución, de una terminal de almacenamiento, de quién, para cuadrar los números. Si resulta que es obra, pues más o menos ya sabemos dónde está.

El enlace técnico Víctor Manuel Guevara: Concluya, maestra, de favor.

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Y finalmente –ay, perdón–. Perdón, perdí la tercera pregunta. Discúlpeme, por favor. Combate al robo y no, para el sector...

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Si se estaría desplazando...

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Ah, sí, perdónenme. Dada la –A ver, aquí sí es un tema de visión–. El modelo energético contemplado en la Constitución es de competencia, competencia directa entre el sector privado y el Estado. Sí. En esa competencia alguien tiene que salir desplazado. Lo normal, lo normal en todo el mundo es que el desplazado sea el monopolio. Si tenía el 100, pues ahora tiene que tener algo menor. Entonces, sí, sí hay un desplazamiento de uno por otro. Ese es el modelo de competencia.

Ahora, ¿a qué se debe ese desplazamiento? Pues a concentrarse en aquello en lo que se es más eficiente. Pemex es brutalmente eficiente en exploración y producción de aguas someras, pero sufre mucho cuando refina, porque pierde el 30 por ciento de cada barril. Entonces, ¿puede competir con una refinería en Houston, que solo pierde el 1 por ciento al quedar en combustóleo? Parecería que no es su área de competencia. Ahí no es fuerte, había que hacerlo fuerte para con el tiempo redistribuir el mercado.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Muchísimas gracias a la maestra Rosanety Barrios Beltrán por su valiosa aportación, por su intervención. Le agradecemos mucho.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Tengo otras preguntas más de parte del diputado Enrique Ochoa Reza. Si nos permite la maestra, pues se las vamos a plantear para que le dé respuesta.

¿Considera usted que la Comisión de Energía debería citar y escuchar a los responsables de la CRE, la ASEA y la CNH para conocer su opinión sobre la iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos?

Y, otra pregunta, podría profundizar en cómo esta reforma afecta las actividades de extracción de petróleo y gas natural, consecuente con los contratos que tiene el sector privado. Preguntas del diputado Ochoa Reza.

La ciudadana Rosanety Barrios Beltrán: Claro que sí. Muchísimas gracias por las preguntas, son muy pertinentes. Voy a empezar por la segunda, me parece que es mejor la liga para llegar a la primera como consecuencia.

Todas las actividades en relación a la exploración y producción de crudo o de gas requieren de actividades complementarias para poder, digamos, cerrar la cadena productiva. Hasta este momento no lo hemos visto, porque la etapa en la que se encuentran los campos, porque hay muchos de exploración y, sobre todo, en aguas profundas sin duda va a llevar mucho más tiempo para empezar a ver grandes cantidades de producción, pero bueno.

Este tipo de actividades que son almacenamiento, el transporte y esencialmente de estos productos de gas y crudo, digamos que una vez que cruzan el punto en donde pueden ser comercializados, es decir, ya están en la calidad necesaria, estas actividades están cubiertas por el título tercero de la Ley de Hidrocarburos. Es decir, por el título en donde entra modificación.

Los interesados, los contratistas que tendrían que estar buscando, digamos, en función de sus planes de trabajo el momento adecuado

para empezar a detonar esta infraestructura. La infraestructura de Pemex que hoy no se está utilizando, yo no sé ustedes qué opinen, pero me parecería que nadie va a impulsar ese ... Habrá casos en los que simplemente no exista y haya que detonarla.

Estos permisos son parte de los permisos que otorga la CRE, el permiso de transporte, de gas o de crudo; el permiso de almacenamiento, de gas o de crudo. Todos son permisos que otorga la CRE. Eventualmente también se requerirán permisos de exportación que otorga la Secretaría de Energía, porque, sobre todo, en los contratos de producción compartida es así: esta producción es mía, esta es tuya, tú haces con tu producción lo que quieras, y si te la vas a llevar, pues llévatela. Si hay que sacarla del país, pues se exporta.

Entonces, estos cambios, la incertidumbre que generan los cambios de la forma que traté de explicarles durante mi intervención y como se ha venido reforzando en diferentes participaciones, por supuesto que afectan las decisiones en materia de exploración y producción o, vamos a ponerlo así, la certidumbre legal de los contratos derivados de las rondas petroleras.

Estos mismos actores que van a hacer si quieren o necesitan esa infraestructura que hoy estaría bajo esta incertidumbre de que puedo suspenderla; ya lo explicaron de cómo pueden tener una expropiación; puedo revocar el permiso por un a falta, la que sea, de la Ley de Hidrocarburos. Insistí, les explicaba ya este asunto de la proporcionalidad que está contemplada en la misma ley.

Entonces, sin duda estos cambios tiene un impacto, una conexión con los contratos y es aquí en donde me lleva a la primera pregunta del diputado Ochoa. ¿Tendrían que plantear la CRE, la CNH y la ASEA sus opiniones? Yo creo que valdría mucho la pena que ustedes se escucharan cuáles son las herramientas que, al menos la CRE y la AEA, porque la CNH es distinto, tienen puestas en su regulación, en sus facultades para combatir el robo y las razones por las cuales no las están ejerciendo. Que se los digan ellos directamente.

Y en el caso de la CNH, creo que también vale mucho la pena que les expongan lo que el regulador ha entendido que iba a pasar con la producción compartida de estíos contrarios y la necesidad de detonar

infraestructura y que, de hecho, forma parte de los planes de trabajo. Entonces, me parece valioso el punto, creo que es importante que directamente de los involucrados les escuchen que, por ejemplo, un funcionario de la CRE pudiera determinar que una instalación se va a suspender sin un debido proceso. Si ellos tienen o no tienen una facultad, por ejemplo, de determinar un daño a la economía o una afectación a la seguridad nacional.

Yo creo que vale mucho la pena que sepan ustedes en donde realmente están poniendo a estos funcionarios, en que rol los están poniendo, si efectivamente van a poder hacer algo o, como dije hace un momento, esto va a terminar siendo, letra muerta pudiendo, efectivamente, implementar mecanismos que sí coadyuven a los principios que se están buscando. Espero haber respondido las preguntas.

ANEXO 3

MESA DE DIÁLOGO SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE HIDROCARBUROS CELEBRADA EL MARTES 6 DE ABRIL DE 2021.

INTERVENCIÓN DEL CIUDADANO RAÚL PÉREZ JOHNSTON, PROPUESTA DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADO A.C.

Comisión de Energía
Mesa sobre la iniciativa que reforma la Ley de
Hidrocarburos
Martes 6 de abril de 2021

Intervención del Ciudadano Raúl Pérez Johnston, propuesta de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

El ciudadano Raúl Pérez Johnston: Muchísimas gracias a la Comisión de Energía por esta invitación a participar en este diálogo, en este caso, en representación de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Y, sobre todo, por haber permitido atender una solicitud ciudadana de carácter independiente de parte de nuestro colegio, quien solicitó esta comparecencia a la comisión, con independencia de que entiendo que el Grupo Parlamentario del PRI hiciera suya la propuesta para poder permitirnos participar a nosotros. Nuevamente muchas gracias a la comisión por esta oportunidad.

Y en cuanto a mi experiencia personal, bueno, a parte de ser yo el encargado del enlace legislativo con el Congreso de la Unión por parte de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, cuento con una amplia experiencia en materia constitucional y en el sector energético, tanto como consultor como abogado postulante y académico en muchos de estos temas, razón por la cual venimos a hacer algunas observaciones que nos preocupan desde la perspectiva estrictamente constitucional de esta iniciativa que estamos discutiendo o dialogando.

Mencionar en este sentido que obviamente los objetivos perseguidos por la iniciativa son loables, nadie puede estar en contra del combate al robo de combustibles ni tampoco al fraude a la ley en términos generales por parte de empresas que no cumplan al momento de obtener permisos o que hayan obtenido sus permisos sin cumplir con los requisitos de ley.

Pero me parece que la forma como se está planteando esta iniciativa, esa manera de atender estos problemas que son reales, presenta toda una serie de problemas constitucionales, que son los que vamos a mencionar, ¿no?

En primer lugar, obviamente sí, hay una generación de un resquebrajamiento del principio de competencia económica y libre concurrencia con varias de las disposiciones de esta iniciativa. Y de manera general también atendemos a la preocupación que se ha expresado ya anteriormente del tema de distribución de competencias entre la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, ya que el hecho de que e puedan otorgar atribuciones, principalmente a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, que no son del ámbito propio de su competencia, pueden convertir un acto que podría ser legítimo de origen en un acto que sea de naturaleza arbitraria, ¿no?, y esto violando obviamente todas las normas de seguridad jurídico que establece la Constitución.

En cuanto a las disposiciones en concreto, me gustaría hacer algunos señalamientos sobre los distintos artículos que hemos identificado para dar mayor claridad al motivo de nuestra exposición.

En primer lugar, con respecto a la propuesta del artículo 51, preocupa desde la perspectiva de seguridad jurídica y confianza legítima el que se pueda someter el otorgamiento de los permisos a un elemento discrecional de política pública por parte de la administración con el tema de la política de almacenamiento.

Obviamente esto es algo que tiene que suceder y que puede ser un requisito, pero preocupa no solamente el que se puedan ir cambiando discrecionalmente estos requisitos en un futuro, sino sobre todo la vinculación que podría tener este artículo 51 con el artículo cuarto transitorio, que pudiera tener un efecto de naturaleza retroactiva a quienes ya obtuvieron sus permisos en el pasado.

Por su parte también, en relación con el artículo 53 de la iniciativa de ley, preocupa el hecho de que se cambie de un régimen de afirmativa ficta a un régimen de negativa ficta, por qué, porque –contrario a lo que se ha dicho por algunos ponentes que me han precedido en el uso de la palabra– en el sistema de negativa ficta, transcurridos los 90 días a los que se refiere la ley, no hay respuesta al particular, ¿no?

No hay respuesta al particular. Y este tiene que ir a impugnar en los medios que considere oportunos, en la sede administrativa o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una negativa respecto a la cual no conoce los motivos del por qué le negaron y que es producto simple y sencillamente de la inacción por parte de la administración.

Nos parece que en ese sentido este tipo de disposiciones vulneran los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución. Y solamente favorecen la ineficiencia administrativa, quien no habría actuado dentro del término que establece la ley para hacerlo. ¿No?

Entonces, consideramos que en ese sentido el sistema de afirmativa ficta incluso generaba un sistema virtuoso de incentivos para que la autoridad hiciera su trabajo dentro de los plazos y términos que establece la propia ley.

En relación con el artículo 57, digo, entendemos que ya estaban establecidos los supuestos de ocupación temporal y de intervención, y que se agregan nada más el caso de la suspensión. No obstante, esto, también hay otra supresión o modificación en este artículo, en donde a partir de esta propuesta se estaría impidiendo que se pueda contratar con terceros cualquier caso relacionado con estos supuestos y teniendo que hacerlo única y exclusivamente con las empresas productivas del Estado.

Nos parece que esto no solamente sería violatorio del artículo 28 constitucional, en cuanto a la libre competencia y el libre mercado, sino además también violaría los principios del artículo 134 de la Constitución, en cuanto a las condiciones de contratación por parte del Estado a la luz de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la gestión de los recursos públicos del Estado.

En relación con el artículo 59 Bis, que de alguna manera reglamenta este supuesto de la suspensión temporal establecido en el artículo 57, nos parece también un tanto difícil de poder entender en cuanto a su constitucionalidad el supuesto, no en cuanto al objetivo que se busca, sino en cuanto a la forma en como está redactado ya que parte de la base de supuestos, que desde nuestro punto de vista son muy ambiguos, generan falta de seguridad jurídica e incluso podrían

considerarse como excesivamente amplios, sujetos a sobre amplitud y variedad a la luz del principio de taxatividad que establece el artículo 16 constitucional a la luz, incluso, de interpretar estas normas con otras del derecho administrativo sancionador.

Criterios como peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, nos parece que deberían de ser mucho más estrechos y mucho mejor definidos para poder determinar los casos de procedencia.

Otro elementos que nos parece que también es importante, es la ausencia de una mención a lo que son los criterios de procedimiento previo de garantía de audiencia, incluso de expropiación, como sí lo hace, por ejemplo, el artículo 58, de la ley, haciendo referencia a la Ley de Expropiación, con lo cual, incluso, podríamos caer en una violación a tratados internacionales al considerarse una de estas medidas como una forma de expropiación indirecta, ya que, el propio tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, el T-MEC, por ejemplo, en su anexo 14 B, de expropiación, define la expropiación indirecta como una docieredad (¿?) de una parte que tiene un efecto equivalente a la expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

Aquí esta suspensión por tiempo indefinido, ¿no?, porque además ni siquiera se define la temporalidad por la que puede durar como tiempo máximo esta suspensión nos parece que genera grandes problemas en vía jurídica a diferencia de cómo sí están regulados los otros supuestos en los artículos 58 y 59.

Además de esto, obviamente, el artículo 3o transitorio, no hace una referencia específica de cómo se podrían reparar estos daños ocasionados por la suspensión temporal lo cual, obviamente, nos parece que incurren en una deficiencia de diseño legislativo, ¿no?

Finalmente, también nos parece que este artículo 59 Bis, establece un requisito que es de difícil cumplimiento, ¿no? Sobre todo, si partimos de la base de una suspensión temporal por una cuestión de seguridad energética o de economía nacional que tuviera que ver con el desabasto, en cuanto a que se establece como carga del permisionario,

el haber acreditado que ya fueron subsanadas o erradicadas o han desaparecido las causas que dieron motivo a la suspensión.

Y nos parece que, en ese sentido, obviamente, hay una situación que va mucho más allá de simplemente los temas de transporte o alteración de los componentes del combustible, porque sí lo maneja esta parte del artículo 59 Bis, como un supuesto distinto y adicional, ¿no?

Finalmente, en cuanto los artículos transitorios, un breve comentario adicional sobre los artículos 4o y 6o, en cuanto a que la posibilidad de revocar los permisos está sujeto de manera retroactiva en el incumplimiento de los nuevos requisitos de almacenamiento en el artículo 4o. Y, con respecto al artículo 6o, lo que preocupa no solamente es que no se cumpla con los requisitos correspondientes que no se hayan cumplido, con los requisitos correspondientes para la revocación, sino que además esta referencia genérica dice: o infrinja las disposiciones de la Ley de Hidrocarburo. Aquí se introduce también un campo de discrecionalidad muy importante que nos parece que tendría que desaparecer.

Ya para concluir dos comentarios finales, adicionales a las disposiciones en específico de la ley, se ha mencionado que esta reforma no afecta opstrin, nada más afecta a mixdreaming y daustring (¿?) en cuanto a transporte de combustibles, distribución, pero no así lo que es exploración y producción.

Simplemente, yo llamaría la atención de estos diputados de esta comisión en cuanto el artículo 38 se hace una referencia genérica a las autorizaciones para la exploración y producción vinculada con las causas determinación de los permisos, ¿no?, hace referencia expresa al artículo 54 y me parece que en ese sentido habría que tener cuidado de que no queden vinculados unos y otros por un tema de claridad en la redacción. ¿No?

Y, finalmente, bueno, también mencionar que sobre todo con estos cambios que se prevén a los artículos 51, 53, 57 y 59 Bis, así como los transitorios cuarto y sexto, es cierto que tal vez complementan disposiciones que ya estaban en la ley, pero que, al constituir un nuevo acto legislativo estas disposiciones que ya estaban también se van a tener que leer a la luz de los nuevos motivos en los cuales se están

sustentando la iniciativa que se presenta y por lo mismo, puede haber un cambio de sentido, principalmente de estas disposiciones del artículo 57 y como se tendrían que interpretar los artículos 58 y 59.

Entonces, yo no estaría... tal vez, están de acuerdo en decir que esto ya estaba, que el cambio es descafeinado, que es un cambio cosmético a la ley en esos temas, sino que podría generar también nuevas interpretaciones que introducen nuevas causas para poder considerar conceptos que estaban más acotados en el pasado como seguridad nacional, seguridad energética el tema de seguridad en cuanto a la economía nacional que pudieran darle una mayor amplitud y un mayor margen de aplicación a estas disposiciones.

Por lo demás, volver a agradecer la atención de los señores diputados y demás miembros oradores de este diálogo, muchas gracias por todo.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Muchísimas gracias al maestro Raúl Pérez Johnson por su apreciable intervención, tengo aquí unas preguntas, nada más déjenme procesarlas.

Pregunta de la diputada Zulma Espinoza, del Partido Verde: ¿Cuáles consideraría que son los mayores beneficios de la presente propuesta?, y en dado caso, de acuerdo a su experiencia ¿cómo podría mejorarse esta iniciativa.

El expositor Raúl Pérez Johnston: Bueno, un poquito siguiendo la línea de lo que ya se ha mencionado por mi predecesora, me parece que los objetivos de la ley son buenos, creo que nadie estamos en contra ni de la corrupción ni del robo de combustibles.

Me parece que los medios que busca esta iniciativa tal vez no logran el objetivo que se está buscando, incluso podría generar una situación de posible desvío de poder, ¿no? Creo que, obviamente, habría que trabajar, pero es... la parte de implementación administrativa en el ámbito de cada uno las autoridades para que ejerzan, efectivamente, sus facultades en cuanto a la revocación de permisos y el control y vigilancia de todas estas actividades y por lo mismo, me parece peligroso que pudieran incluirse dentro de esta ley estos conceptos indeterminados que permiten este alto grado de discrecionalidad, sobre todo en lo que respecta a los artículos 57, 58, 59 y 59 Bis, ¿no?, lo que son las intervenciones, las suspensiones y las ocupaciones temporales, ¿no?

Entonces, yo probablemente reformularía toda esa parte, ¿no?, y eliminaría también el tema de la sujeción de las normas de almacenamiento como una situación condicionante para el otorgamiento de los permisos, ¿no? O sea, me parece, sí el tema del almacenamiento es un tema importante y es un tema que va vinculado con la soberanía energética, pero establecerlo e incluso con la posibilidad de poder aplicar retroactivamente a través del transitorio una revocación a requisitos que no eran exigibles en el pasado, me parece bastante delicado, ¿no?

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Perdón. Gracias, maestro. Otra pregunta para usted de parte de la diputada Soraya Pérez. La ley propuesta, ¿cree usted que está alineada con lo firmado dentro del T-MEC, bajo los capítulos 11 y 14, en lo que se refiere a la expropiación?

En el caso de tomar alguna instalación, ¿bajo qué procedimiento ingresaría en el patrimonio nacional? ¿Se podría enajenar? La falta de alineación al proceso de utilidad pública de la Ley de Expropiación pone en una incertidumbre total este tipo de tomas. Pregunta de la diputada Soraya Pérez.

El ciudadano Raúl Pérez Johnston: Muchas gracias. Yo estoy de acuerdo en parte con lo que dice la diputada. Me parece que, como se mencionó, sería importante establecer candados, sobre todo en el artículo 59 Bis para vincularlo a causas de utilidad pública y a causas establecidas en la Ley de Expropiación, dado que –como la pregunta lo infiere– me parece que sí habría una violación no solamente al T-MEC, ¿no?, sino también recordemos que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el NAFTA, sigue teniendo dos años más de vigencia.

Recordemos también que hay toda una serie de tratados bilaterales para la protección recíproca de inversiones o APPRIs firmados por México que protegen ciertas inversiones. Y, por lo mismo, entonces, estas formas de intervención temporal en el patrimonio de los inversionistas pueden generar una expropiación indirecta, ¿no?, que si no es debidamente resarcida después de un procedimiento en el que se escuche bien a las partes, podría generar esta responsabilidad internacional del Estado mexicano ciertamente y también obviamente violaciones a derechos constitucionales.

La diputada Soraya Pérez Munguía: Venía una última pregunta, diputado, si la pudiera leer.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: ¿Perdón?

La diputada Soraya Pérez Munguía: Al final de mi pregunta, no leyó la última, donde le preguntaba al orador que si el cree que debemos seguir con el T-MEC en 2026 ante tantos atentados.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Okey. Adelante, ya la escuchó.

La diputada Soraya Pérez Munguía: Gracias, diputado. Una disculpa.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Adelante,

El ciudadano Raúl Pérez Johnston: No se preocupe. Muchas gracias. Es una pregunta bien difícil de poder contestar, porque es una decisión soberana del Estado mexicano celebrar tratados internacionales en términos de lo que establece el artículo 89, ¿no?, y eventualmente el 76 con la facultad del Senado para poder ratificarla.

En cuanto a cuál va a ser la política exterior en materia comercial que va a seguir el Estado mexicano es bien difícil poder prever. Me parece que muchos de estos tratados internacionales han venido a dar certeza jurídica a las inversiones y han fomentado, ¿no?, que muchas empresas en el extranjero vengan a México a invertir, a generar fuentes de empleo e incluso generar fuentes de recaudación, ¿no?

Ya si hay problemas con cómo se ejecutan, cómo se realizan, si pagan o no pagan, me parece que es un tema nuevamente de vigilancia, ¿no?, de cumplimiento de la ley, que corresponde a otras autoridades, pero que no tendría que ser motivo de este tipo de disposiciones, ¿no?

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Muchas gracias al orador. Ahora preguntas de la diputada Ángeles Ayala. Desde el punto de vista jurídico, ¿la iniciativa tiene elementos de inconstitucionalidad? Esa es una.

Y, otra, el artículo 51 incluye la fracción III, que sujeta los permisos a demostrar capacidad de almacenaje, aunado al cuarto transitorio, dejará fuera de competencia a los pequeños gasolineros. ¿Qué opciones se les ofrecerá al no existir permisos por parte de las autoridades? Pregunta de la diputada Ángeles Ayala.

El ciudadano Raúl Pérez Johnston: Sí. Con todo gusto. Bueno, como mencionamos de manera genérica, para resumir un poquito lo que hemos dicho con anterioridad, nos parece que hay violaciones a los principios constitucionales de competencia económica, libre

conurrencia y seguridad jurídica de manera principal en estas disposiciones.

En cuanto a la sujeción de capacidad de almacenamiento, el otorgamiento de los permisos, sobre todo a la luz del artículo cuarto transitorio, como habíamos mencionado, nos parece delicado primero el tema de la aplicación retroactiva de esta disposición, sobre todo porque son inversiones extremadamente reguladas, ¿no?

Entonces, si tu invertiste sobre la base de una norma que estaba vigente y ahora te piden mayor capacidad de almacenamiento, no me queda claro desde el punto de vista de costo de transacción, de impacto regulatorio, pero sobre todo incluso de factibilidad que pueda llegar a realizarse esto de manera tan sencilla, ¿no? Tal vez ahí tendría que haber una disposición en cuanto a los proyectos ya aprobados con anterioridad.

Y, segundo, el tema de los pequeños gasolineros, me parece que es un tema que obviamente tiene un impacto económico y que tendría que tomar en consideración la Cámara, ¿no?, en cuanto al establecimiento de estos requisitos que pueden tener un impacto en cuanto a la capacidad económica de quienes compiten en el mercado, ¿no? Y me parece que en ese sentido podría haber también un problema de competencia económica, ¿no?

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Gracias. Una pregunta igual que se nos está pasando de la diputada Ángeles Ayala. Si no están claros los criterios previos de la garantía de audiencia, ¿no estaríamos hablando de expropiación directa?

El ciudadano Raúl Pérez Johnston: Yo mencionaría que, en el caso de la suspensión, que es en cuanto a lo que me referí, principalmente el artículo 59 Bis, no hay aparentemente una apropiación por parte del Estado de esos bienes, ¿no?, sino que es una suspensión temporal, ¿no?, aunque no se defina la temporalidad y crea plena discreción de la autoridad, pues se supone que terminada la suspensión te tendrían que devolver absolutamente todo y se tendría que compensar el daño, ¿no?

Por eso no se habla de una expropiación directa, pero sí de una expropiación indirecta, ¿no?, que es un concepto que principalmente se ha desarrollado no tanto en la Ley de Expropiación, sino a la luz de los tratados internacionales que protegen inversiones a la luz de este concepto, ¿no? Son medidas que afectan el patrimonio de la inversión, aunque formalmente no te estén privando de la propiedad del mismo.

ANEXO 4

MESA DE DIÁLOGO SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE HIDROCARBUROS CELEBRADA EL MARTES 6 DE ABRIL DE 2021.

INTERVENCIÓN DEL CIUDADANO OSCAR A. LÓPEZ VELARDE, PROPUESTA DEL DESPACHO DE CONSULTORÍA LEGAL RITCH MUELLER.

Comisión de Energía
Mesa sobre la iniciativa que reforma la Ley de
Hidrocarburos
Martes 6 de abril de 2021

Intervención del Ciudadano Óscar A. López Velarde, propuesta del despacho de consultoría legal Ritch Mueller.

El ciudadano: Muchísimas gracias, diputado Martínez. Mi nombre es Óscar López Velarde. Yo soy abogado de la Universidad Iberoamericana. Tengo una maestría en Derecho de la Universidad de Georgetown. Llevo prácticamente 20 años asesorando a empresas que invierten en el país, principalmente en el sector de infraestructura e hidrocarburos. Tuve la oportunidad de cuando estaba aprobándose la reforma energética, de estar trabajando en la ciudad de Houston, tengo un vínculo importante con la industria petrolera, tanto fuera de México como el resto de Latinoamérica. Y bueno, le agradezco mucho al Partido de la Revolución Democrática, la invitación para presentar esta ponencia. Y nada más me piden aclararle al doctor Domínguez, que ellos aprobaron, o más bien, estuvieron en contra de la aprobación de la totalidad de la reforma energética, porque creo que hubo una mención de que ellos habían estado a favor.

Y habiendo dicho esto, a mí me gustaría iniciar mi participación destacando que el principal problema de las discusiones que tenemos entorno a cualquier reforma relacionada con el sector hidrocarburos, es que las mismas parten asumiendo que los mexicanos tenemos visiones distintas sobre el tema. Yo la verdad no creo que nadie en esta mesa tenga una visión que no busque garantizar la seguridad energética de todos los mexicanos, todos y cada uno de nosotros queremos que México cuente con los recursos energéticos que requiere su población y su economía.

Todos buscamos que los hogares tengan gas para cocinar y calentarse. Todos queremos que nuestra industria tenga los insumos necesarios y a precios competitivos para que prospere. Todos queremos tener gasolina, diésel o turbosina para transportarnos o para acceder a los bienes que consumimos. Todos queremos proteger y maximizar los

beneficios que generan nuestros recursos naturales. Y todos, yo creo sin excepción, queremos evitar que en la medida de lo posible dependamos de otras naciones para lograr estos fines, por lo que sugiero que debemos empezar reconociendo que todos perseguimos el mismo objetivo, la seguridad energética de los mexicanos.

El conflicto se genera cuando empezamos a dividirnos en dos bandos con conclusiones absolutas, que honestamente están totalmente alejadas de la realidad, y es posible contar con una industria de hidrocarburos totalmente desregulada a cargo de los particulares, ni tampoco con un monopolio estatal que la controle al cien por ciento. Ambas ideas son un riesgo importante para la seguridad energética, y por tanto, para la seguridad y la economía nacional.

También creo que es fácil coincidir en el diagnóstico del Estado que guarda la seguridad energética en estos días en el país, en mayor o en menor medida existen múltiples proyectos que requieren inversión para lograrla y tenemos varios ejemplos que demuestran que la misma hoy en día es bastante endeble.

El multicitado cierre del mercado de gas Texano, el más reciente, pero también un ejemplo de que el mercado de hidrocarburos es complejo y sofisticado, y para demostrarlo solo falta preguntarle al director de la CFE cuántos billones de dólares, sí, billones, se perdieron por tener gente inexperta manejando las operaciones de... en CFE Energía durante esos días. La declinación de la producción se ha estabilizado, pero seguimos sin producir el tipo de petróleo que requieren nuestras refinerías y el gas natural que consumimos.

Nuestra capacidad de almacenamiento de petrolíferos y gas natural es prácticamente nula, la infraestructura de transporte es deficiente, el procesamiento de hidrocarburos, principalmente de gas para genera los insumos que requiere esta industria está prácticamente en el olvido. Nuestras refinerías producen más combustóleo del que el mundo puede consumir, y gasolinas escasas y altamente contaminantes. Podemos continuar por un largo rato con la lista de carencia que tenemos en el sector, pero no es el propósito de esta ponencia.

Creo que es posible concluir que si nos quedamos como estamos, con lo que tenemos, estamos lejos de contar con plena seguridad

energética. El gobierno o el sector privado, independientemente de la posición política que tengamos, debe invertir fuertemente en el desarrollo de la industria de hidrocarburos, y una refinería, si bien puede ayudar, estará lejos, muy lejos de resolver todos los problemas que atentan contra la seguridad energética de este país. Tampoco podemos olvidarnos que carecemos de una política ambiental real de reducción en su consumo, que es otra medida que ayuda a la seguridad energética y tenemos totalmente abandonada.

En esta lucha de absolutos, hemos cometido el error de poner a las empresas del Estado por encima de los propios mexicanos. El petróleo y los demás hidrocarburos que están en el subsuelo son de la nación, de los mexicanos y no de Pemex. En el mismo sentido, hemos dejado de ver a Pemex como la empresa del Estado que puede y debe garantizar el abasto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Su función no es controlar estos mercados, ni acapararlos al cien por ciento, pero tampoco dotar de recursos a la Secretaría de Hacienda y ser la empresa más rentable de México, su función principal, como la de cualquier empresa estatal de hidrocarburos, es garantizar el abasto de estos productos.

Sin embargo, hoy en día pareciera que la seguridad energética de este país se logra por el simple hecho de que Pemex controle todas las actividades que pueden realizarse en la industria de hidrocarburos sin importar si el abasto que proporciona es suficiente económicamente competitivo, ambientalmente amigable o simplemente adecuado. Se está cometiendo el error de poner a Pemex por encima de la seguridad energética, la seguridad nacional y la economía de todos los mexicanos.

De igual forma estamos equivocando la batalla debilitando a nuestros reguladores, en particular, a la CRE, la ASEA y la Cofece, para favorecer a las empresas de participación estatal. Si queremos establecer excepciones para las empresas estatales, mismas que personalmente yo no comparto, debemos cambiar el marco constitucional, pero no podemos caer en el error de debilitar los reguladores del sector privado en una industria donde los monopolios y oligopolios son naturales. Nada hace más feliz a los... de este mundo, y permítame que lo diga, pero no deja de ser una gran ironía el hecho de que un gobierno de izquierda desmantele a los reguladores económicos.

Por poner un ejemplo muy sencillo, que además se ha platicado mucho en esta mesa, la reforma a la Ley de Hidrocarburos que estamos analizando, prevé la obligación de que los permisionarios cumplan con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía, lo cual va en línea con la búsqueda de la seguridad energética que estamos platicando. Sin embargo, se pierde de vista que ese cambio en esencia es meramente aclaratorio, pues de la ley vigente ya se infiere dicha obligación. La verdadera razón por la que ha fracasado la política pública de almacenamiento mínimo de petrolíferos no es la falta de claridad en la Ley de Hidrocarburos, sino que la CRE está pasmada, totalmente desmantelada, no hay quien aplique la política pública, nadie sabe cómo opera o si funciona el sistema de... como se ha venido implementando.

Hay múltiples comercializadores en incumplimiento de sus obligaciones y se ha creado un mercado totalmente desigual entre los comercializadores formales y los informales; y para hacer más grande el problema, la Sener ajusta la política para reducir los mínimos cuando se da cuenta que Pemex no puede cumplir, porque no tiene dinero, ni la intención para invertir en almacenamiento de petrolíferos. La reforma que se plantea hoy en día y analizamos en esta mesa, tiene una mezcla de cosas buenas... permítame la palabra, nefasta para el desarrollo de la industria de hidrocarburos en este país.

Mientras que por un lado refuerza los cimientos de la verdadera seguridad energética que podemos alcanzar en el corto plazo a través del almacenamiento estratégico de hidrocarburos y petrolíferos, sujeto obviamente a que se regule de forma debida, y le da herramientas más claras al Estado para revocar permisos relacionados con actividades ilícitas, y que incluso son cuestionadas por las empresas que quieren hacer negocio de forma seria de México, por el otro incorpora la figura de la suspensión de permisos en el propuesto artículo 59 Bis, que no es otra cosa que un poder absoluto para tomar el control de cualquier permisionario y de su infraestructura sin restricción alguna.

Nadie está en contra de que se erradique el huachicol o la evasión fiscal, que los permisionarios que actúen fuera del marco de la ley se les revoquen sus permisos o que sean intervenidos por incumplimiento de sus obligaciones, pero permitirle al Estado que de forma temporal o

definitiva, porque la ley utiliza esa palabra: definitiva, se haga cargo de la administración y operación del permisionario –esto es de la empresa–, simplemente es una expropiación de facto o indirecta.

Puedo estar en pleno cumplimiento de mis obligaciones y el Estado puede tomar el control de mi empresa de forma permanente, sin mayor justificación que la seguridad nacional, la seguridad energética o la economía nacional, términos totalmente ambiguos e indefinidos en el marco legal mexicano.

Y es importante resaltar esta disposición, afecta a toda la cadena de valor del sector hidrocarburos, incluidas las actividades de exploración y extracción, porque dichas empresas también deben contar con permisos de comercialización emitidas por la CRE, y a través de ellos la CRE podría tomar control del permisionario, esto es, de la sociedad que tiene firmado el contrato de exploración y extracción. No solo de los permisionarios de infraestructura adyacente o relacionada con las actividades petroleras.

Resulta ocioso enumerar las múltiples violaciones que el artículo 59 Bis genera en los derechos protegidos en nuestra Constitución y a los Tratados Internacionales firmados por México. Este artículo con toda nuestra honestidad profesional y académica, esta para un examen de derecho Constitucional y ver que alumno puede desarrollar más conceptos de violación en su contra.

Sin embargo, dudo mucho que la persona que lo redactó no lo haya advertido, por lo que en lugar de genera una discusión estéril, que en su momento tendría que ser resuelto por el Poder Judicial, a mí me gustaría centrar mi exposición en la irracionalidad de la medida y apelar al juicio de los aquí presentes, para que juzguen si la misma realmente fortalece la consecución de nuestro objetivo común, que es la seguridad jurídica, perdón, la seguridad energética de los mexicanos.

Asumamos que el Estado suspende por un minuto, todos los permisos existentes y se queda con el control del 100 por ciento de los permisionarios de este país. Con ello, ¿logramos la seguridad energética? En mi opinión, nada esta más lejos de la realidad, si lo que tenemos no es suficiente, otorgar la facultad al Estado de confiscar lo

existente tampoco puede ser una vía para garantizar la seguridad energética a los mexicanos.

No podemos sustituir el gas de Texas o la gasolina extranjera por medio de una ley o la nacionalización de la industria, hay que invertir en infraestructura energética. El Estado, las particularidades puede llevar a cabo esta inversión, pero requiere dinero y financiamiento.

Ante el riesgo de una expropiación fáctica sin la menos restricción ¿qué empresa privada en su sano juicio va a volver invertir un peso en el desarrollo de la infraestructura energética que tanta falta nos hace? ¿Qué banco va a financiar los proyectos energéticos que requiere el país? ¿Vamos a necesitar más endeudamiento para Pemex? ¿Respaldos e incentivos adicionales del gobierno federal, incremento en la deuda soberana? ¿Quién? El artículo 59 Bis solo aporta incertidumbre en un momento que no la necesitamos, pues las finanzas gubernamentales y en particular las de Pemex, están enfrentando una situación muy compleja. Además, que el Estado ya cuenta con las facultades que en teoría busca los artículos 58 y 59 de la Ley de Hidrocarburos.

Por qué es necesario crear esta figura de la suspensión de permisos, cuando el gobierno ya cuenta en el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos con la facultad de ocupar temporalmente infraestructura por causas de seguridad nacional, seguridad energética o económica nacional. Incluso el artículo 59 de la Ley de Hidrocarburos, le da la facultad para intervenir permisionarios, cuando los mismos están en incumplimiento sus obligaciones y ponen en peligro el suministro hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos.

Pareciera, desde mí punto de vista, que solo se está buscando darles la vuelta a los requisitos de temporalidad, garantía de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso que se prevén en la ley vigente, para incorporar una potestad totalmente arbitraria, que le permita desplazar del mercado los permisionarios que le son incómodos a Pemex, con independencia de que están aportando para la seguridad energética de los mexicanos. ¿Acaso Pemex está por encima de la seguridad energética de estos?

En la exposición de motivos, se menciona que está facultad de suspensión se propone con el fin de que las empresas productivas del Estado jueguen un papel más activo en prácticamente todas las cadenas de valor de la industria de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. Pero yo me pregunto ¿si existe algún impedimento para que Pemex o CFE desarrollen toda la infraestructura energética que nos hace falta? ¿Por qué pensar que esto se logra confiscando la infraestructura desarrollada por terceros? Que inviertan más en el sector y tendrán la participación más activa que están buscando.

Y no caigamos en la trampa de que la propia iniciativa prevé la posibilidad de que los permisionarios que se vean perjudicados en su esfera jurídica y en sus derechos, podrán solicitar el pago de las afectaciones correspondientes conforme la normatividad aplicable, puesto que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado solamente justifica el pago respectivo, cuando exista una actividad irregular por parte del Estado y este artículo 59 Bis que discutimos, precisamente está legalizando la actuación de la autoridad.

Lo que, es más, el propio artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos ya permite tomar el control de la infraestructura energética que, por su naturaleza, es de utilidad pública, pero en la medida que se actualicen los supuestos previstos en la ley de expropiación. Sin embargo, de forma burda, se le quiere dar la vuelta a las obligaciones que prevé esta ley, que se expidió en cumplimiento de diversos tratados internacionales, no solo comerciales, sino también de derechos humanos.

Para concluir, solo quiero terminar citando el artículo de un documento internacional que no es el T-MEC, el TLC o un tratado comercial con alguna potencia extranjera, sino el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano emitida en Paris en 1789, para que pongan en perspectiva la atrocidad jurídica que representa el artículo 59 Bis, propuesta en la iniciativa.

Artículo 17. Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización. Muchísimas gracias.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Muchas gracias, maestro Oscar López Velarde. Tengo aquí algunas preguntas de la diputada Ángeles Ayala, se las planteo.

Desde su perspectiva, ¿Pemex es una empresa con finanzas sanas? Y, ¿porqué considera que esta empresa tiene que estar en manos de la nación, si no ha dado los resultados esperados?

Otra pregunta, desde su punto de vista ¿la iniciativa busca acrecentar el poder de mercado de las empresas estatales en el sector energético anulando la apertura a los particulares? Esos son los planteamientos de la diputada Ángeles Ayala.

El ciudadano Oscar López Velarde: Disculpe diputado, ¿podría repetir la última pregunta?

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Sí, como no. Desde su punto de vista ¿la iniciativa busca acrecentar el poder de mercado de las empresas estatales en el sector energético anulando la apertura a los particulares?

El ciudadano Oscar López Velarde: A ver, voy a empezar. Lo de las finanzas sanas de Pemex, yo soy abogado y no es que sea un experto, pero basta ver la diferencia de tasas que tiene de endeudamiento Pemex comparado con el gobierno federal y hay un distanciamiento muy importante que hacen ver que prácticamente sus finanzas no son sanas ¿no? Y eso, creo que es evidente y hemos visto que, en los últimos años a Petróleos Mexicanos, -una empresa que yo estimo y quiero vale la pena apuntar- no ha podido salir adelante, ni llevar a cabo toda la inversión energética que este país requiere.

¿Si la empresa debe de estar en manos de la nación? Yo consideraría que sí y la razón principal creo que es, porque las empresas estatales de hidrocarburos y lo que mencionaba en mi ponencia, no tiene una función de rentabilidad. Si debiera de tener algo de eficiencia, claramente existe un problema serio en Pemex, pero su función principal es, garantizar el abasto de hidrocarburos en el país al que pertenezcan.

Y tenemos muchas empresas estatales muy exitosas tanto de compañeros latinoamericanos como son Ecopetrol o como son Petrobras o tenemos algunas otras europeas muy famosas como Eni o Total que son de participación estatal y que de alguna manera garantizan en sus países que tengan esa fuente de hidrocarburos que todos necesitamos.

Lo que yo creo o por lo menos yo no estoy de acuerdo en lo personal, es que el 100 por ciento del mercado o de los mercados tenga que ser acaparado por esas empresas, porque claramente al no ser su función la rentabilidad, ni la eficiencia del sector, tienen muchas ineficiencias que se trasladan a mayor o menor medida a los participantes.

Y, por ejemplo, cuando mencionaban que es evidente que no pueden entrar en todos los sectores y como lo mencionaba, ahora sí que la maestra Rosanety previamente, pues hay cosas en las que Pemex va a ser competitivo y en otras que no y en las que no lo sea, pues desgraciadamente, termina afectando los consumidores finales que somos los mexicanos.

El tema de qué si con esta reforma se busca acrecentar la participación de las empresas del Estado. No lo dije yo, lo dice la propia exposición de motivos.

La única razón por la que se está previendo o una de las razones por las que se esta previendo este artículo 59 Bis para suspender permisos, dice textualmente que, es para que las empresas del Estado tengan un rol más activo y empieza a citar prácticamente todas las actividades del sector hidrocarburos ¿no? Refinación, tratamiento, almacenamiento, distribución y suena muy extraño que, a través de una suspensión de permisos, quiera fomentar la participación de otra empresa, porque pues francamente eso pareciera que es como una decisión arbitraria por parte de las autoridades -que honestamente- no es viable no sería viable en un orden jurídico como el mexicano, ya olvídense de los tratados del T-MEC. Y si hablamos de tratados de derechos humanos ¿no?

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Seguimos con algunas preguntas de la diputada Ángeles Ayala. ¿Considera que con

la aprobación de la iniciativa va a bajar el costo del combustible y el gas o por lo menos se mantendrá el costo? ¿Considera que la iniciativa disminuiría la competencia entre proveedores en el sector, la eficiencia, la seguridad en el abasto y la calidad de los servicios?

El ciudadano Oscar López Velarde: A ver. La iniciativa hay que dividirla en dos partes, yo creo que se han discutido mucho aquí.

La iniciativa como lo comentaba yo en ponencia, tiene cosas buenas que en la medida en que se implementen y se ejecuten correctamente pueden traer eficiencia al mercado mexicano.

La posibilidad de que la Secretaría de Energía revoque permisos de empresas que están haciendo actividades ilícitas, de empresas que no cumplan con los requisitos mínimos de medición, que realicen modificaciones sin seguir las autorizaciones de la CRE o incluso que como país no sigamos una política de almacenamiento, pues prácticamente la iniciativa a lo mejor tiene cosas bastante positivas que pueden llegar a garantizar que los precios bajen o que de alguna manera haya mejor competencia o mejoren la calidad de los proveedores.

¿Por qué? Porque en la medida en que todo esto se conjuga, que tengamos ahora sí que permisionarios más serios y que el país cuente con mayores recursos, seguramente tendremos mayor oferta de productos y todos los precios están relacionados con la oferta.

Ahora, si se aprueban estas disposiciones y dejamos el artículos 59 Bis, yo no veo ninguna empresa privada que en su sano juicio vaya a meterle cantidades importantes de dinero a ningún proyecto de infraestructura energética porque el gobierno en cualquier momento puede tener posesión o propiedad del mismo o de permisionarios. Lo cual no sé ni siquiera si pasa la prueba jurídica para que le otorguen financiamiento y claramente eso va a derivar en que no haya almacenamiento, en que haya menos oferta y que los precios naturalmente tiendan a subir.

Hay un tema también que me gustaría comentar -y perdón, estamos en las preguntas-. Se habló mucho de la medición y creo que ustedes como diputados tienen muchísima responsabilidad. La maestra Rosanety resaltó muchísimo que para acabar con el huachicol tenemos que

cumplir con las reglas de medición en este país. Mientras Petróleos Mexicanas siga teniendo -y como se espera tendrá en los próximos años, muchos serán- el control del mercado de petrolíferos y el control del mercado de hidrocarburos. Mientras no establezca reglas de mediciones internas con los parámetros que están planteando CRE y el SAT, difícilmente vamos a tener una película completa que nos permita acabar con estas actividades ilícitas.

Entonces, un tema bien importante en la medición es que también se sometan a las empresas productivas del Estado a ello porque ellos son los que tienen el mayor número de cosas que se tienen que contabilizar en este sector.

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Gracias, maestro Oscar López. Hay otra pregunta del diputado Sergio Sisbeles, del PRI. ¿Considera que esta iniciativa -en caso de aprobarse en pleno, desde su perspectiva jurídica- tendrá el mismo destino en tribunales que la pasada iniciativa preferente interpuesta por el Ejecutivo federal?

El ciudadano Oscar López Velarde: Por lo menos, por lo que se refiere al artículo 59 Bis, sin lugar a dudas es un artículo que está totalmente fuera del marco jurídico mexicano, constitucional, tratados internacionales y es altamente probable que la mayoría de las empresas privadas terminen amparándose. Y bueno, ya será cuestión del Poder Judicial si concede las suspensiones o no al respecto. Pero la lógica implicaría que este artículo sea declarado inconstitucional en algún momento.

El enlace técnico Víctor Manuel Guevara: Disculpe, diputado Carlos Martínez, acaban de llegar unas preguntas del diputado...

El secretario diputado Carlos Enrique Martínez Aké: Sí, las estoy leyendo. Las tengo aquí. Preguntas del diputado Enrique Ochoa Reza. ¿Considera que el artículo 59 Bis de la reforma a la Ley de Hidrocarburos es inconstitucional? Segunda, ¿considera que la reforma a la Ley de Hidrocarburos afecta el cumplimiento de tratados internacionales de los cuales México forma parte? Tercera, ¿considera que la reforma propuesta permitirá que Pemex aumente la producción de gas natural o la capacidad de almacenamiento de petrolíferos y refinados? Cuarta, ¿considera usted que sin la participación del sector

privado se pueden incrementar los días de almacenamiento de petrolíferos o refinados en el país? Esas son las preguntas del diputado Enrique Ochoa.

El ciudadano Oscar López Velarde: Gracias. Como lo mencioné en mi exposición, a mi particularmente el artículo 59 Bis se me hace que está para caso de estudio de Derecho constitucional porque tiene múltiples violaciones a la Constitución y que pueden ser conceptos de violación por varios frentes. Entonces, francamente, creo que es inconstitucional. Aunque, bueno, el Poder Judicial es el que tendrá la última palabra.

Igualmente, muchas de estas garantías constitucionales derivan de tratados internacionales, algunos de ellos de derechos humanos, que también sería violados. Y, sin lugar a dudas, todos los tratados de protección de inversiones o algunos tratados comerciales que tienen cláusulas a fines también para proteger expropiaciones directas o indirectas, también creo que serían motivo de controversia con este artículo 59 Bis.

Yo creo que para incrementar la producción de gas natural o de petrolíferos, lo que hay que meter es dinero de forma eficiente. Ninguna ley ni ningún decreto va a hacer que incremente la producción o que incremente nuestra capacidad de almacenamiento de ningún hidrocarburo.

Entonces, lo que tenemos que buscar es crear un marco jurídico que dé certidumbre a los participantes del mercado para que, ya sea a través de las empresas estatales y los bancos o los del sector privado, les presten a ellos o para que los privados lo puedan hacer de forma independiente, como se venía haciendo a raíz de la reforma energética.

Claramente tener un artículo como el artículo 59 Bis lo único que va a hacer es entorpecer este financiamiento y entorpecer que el sector privado incremente la capacidad de almacenamiento de petrolíferos y gas o la capacidad de producción de gas y petrolíferos en el país.

Y la pregunta de si Pemex puede hacerlo, yo creo que es bien sencilla y es un tema de economía básica. Los recursos son limitados, Pemex tendrá que decidir dónde los utiliza. Yo veo muy difícil que ahorita

Pemex tenga todos los recursos que requerimos para tapan todos los agujeros que tenemos en la seguridad energética de los mexicanos.

Algunos tendremos que decidir que sea Pemex el que los cubra y otros tendremos que dejar que el sector privado lo haga de forma eficiente, pues de lo contrario prácticamente los mexicanos viviremos inseguros desde un punto de vista energético. Y eso, como lo vimos recientemente, pega en la seguridad nacional y pega en la economía nacional.

ANEXO 5

**OPINIÓN DE ORGANISMOS EMPRESARIALES,
CÁMARAS, COLEGIOS Y ESPECIALISTAS.**

ANEXO 5.1

**DOCUMENTOS REMITIDOS POR “GASOLINEROS UNIDOS
DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y TLAXCALA A. C.”**



Gasolineros Unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala

DFP-EOR-13-03-21

Puebla, Pue. a los 30 días del mes de Marzo del año 2021

LICENCIADO ENRIQUE OCHOA REZA
DIPUTADO FEDERAL
SECRETARIO DE LA COMISION DE ENEERGIA

ASUNTO, ATENTA SOLICITUD DE AYUDA, SOBRE LA REFORMA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Distinguido Diputado Ochoa, A nombre de Gasolineros unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala A. C. Asociación legalmente constituida que tengo el honor de presidir, acudimos a Usted para solicitar su apoyo para que en nuestro nombre manifieste nuestra negativa, comentarios y observaciones a la propuesta de modificación de la Ley de Hidrocarburos , en la reunión del día de hoy.

La iniciativa que presento al Congreso el pasado viernes el titular del Ejecutivo, nos preocupa sobre manera porque es inconstitucional, es un abuso de autoridad, que amenaza la inversión y propiedad privada y representa un peligro para nuestros negocios.

Hacemos notar que; Sin restricción apoyamos el combate a los delitos, de robo, trasiego, venta de combustible de origen ilícito, incluido el que ingresa al país de contrabando sin pagar impuestos, y de venta de mezclas que hacen pasar por combustibles! todo el que cometa un delito sin duda debe ser castigado!

Lo que propone el Presidente sobre la cancelaron de los permisos a los Expendios al Publico (gasolineras) son excesivos pues pretende aplicar la pena máxima! como es la intervención y toma de instalaciones, sin agotar todos los recursos que diferentes Leyes prevén ni aplicar las sanciones correctivas consideradas en Ley.

Nos permitimos enviarle nuestros comentarios y observaciones a las modificaciones propuestas, explicando los motivos para rechazarlas

ARTICULO 51

Sobre la capacidad de almacenamiento, es una practica internacional la obligación de contar con días de almacenamiento de combustible, y **si esta obligación incluye a PEMEX será benéfica, pues es común y frecuente, la falta de combustible en la terminales.**

Al abastecer Pemex a su franquicia y a otras marcas , comercializadoras y mayoristas, debe en primer lugar poner el ejemplo de garantizar la capacidad no solo de almacenamiento, también las existencias de productos en sus diferentes terminales.

Esta obligación no debe aplicarse al expendio al publico (gasolineras)

ARTICULO 53

El fin de todo gobierno que se precie de responsable, debe ser la mejor en sus procesos y tramites. El cambio propuesto, viola los derechos de los regulados, porque toda negativa debe estar fundamentada y motivada de acuerdo a la Ley, y fomenta la ineficiencia del Órgano Regulador , pues en lugar de obligarlo a emitir las respuestas a las diversas solicitudes, con este cambio lo alienta a la inacción, dejando en estado de indefensión al Regulado.

Sabemos de que la mal comprendida austeridad , ha llevado a este gobierno a recortar los presupuestos, que ha obligado al despido de personal a grados extremos y perjudiciales, pero esto no debe ser pretexto para dejar de cumplir con su función.

ARTICULO 56

Para el debido cumplimiento de este articulo y los nobles fines que persigue, debe incluirse a las Aduanas, al SAT, a los que vigilan las carreteras, (antes Policía Federal de Caminos) a la SCT responsable de las casetas de cobro y las carreteras del país, pues los autotanques que transportan estos productos, ingresan al país y pasan por una aduana que no los detecta, transitan libremente las carreteras y cruzan casetas de cobro sin que sean molestados.



Gasolineros Unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala

02-21 DFP-EOR-13-03-21

2/2

La CRE Órgano Regulador que otorga los diversos permisos debe monitorear si utilizan el permiso otorgado, a donde va a parar el combustible que autorizaron importar y ó comercializar y si la compra y venta de las diferentes empresas, cuadra en volumen desplazado con el total de los permisos otorgados a cada empresa.

ARTICULO 57

Nos causa enorme preocupación que este articulo lo pretendan aplicar a los expendios al Publico (gasolineras)

No existe criterios legales que defina "Intereses de la Nación"

Aprobar este cambio otorgaría un enorme poder a la autoridad con total discrecionalidad, podría ejecutar un acto, que equivaldría a una Expropiación indirecta! Esto además de dañar gravemente a la empresa privada crearía un clima de mayor desconfianza en los inversionistas, nacionales y extranjeros. Antes de llegar a esta peligrosa opción, la autoridad debe agotar las sanciones previstas en la ley, que deben ser de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 59 BIS

suspender los permisos expedidos, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, representa un grave peligro, porque las causas que señala, son subjetivas y abstractas, lo que deja en total estado de indefensión al Regulado y a la autoridad le otorga un enorme poder totalmente discrecional

ARTICULO 86

Este Articulo representa para nosotros un enorme peligro, la consideramos totalmente desproporcionada y violatoria de nuestros derechos. Propone que si la PROFECO determina faltantes en el despacho de manera reiterada, la reincidencia se da cuando sucede 2 veces en un año, será motivo de revocación del permiso, esto podría suceder aunque la cantidad entregada de menos, fuera de un solo mililitro, lo que hace a la sanción totalmente desproporcionada y abusiva.

La PROFECO cuenta con procedimientos sancionadores, como multa progresivas, clausuras parciales o totales, temporales y definitivas, por una semana un mes 3, 6 o hasta un años dar de menos esta tipificado como delito en el Código Penal y cuenta con sanciones severas, porque no aplicar estas leyes antes de imponer el castigo máximo? SIN que nunca hayan aplicado las ya existentes.

Este exceso nos lleva a la razonada conclusión que su interés; NO! es imponer orden en el gremio gasolinero, NO! es detener los delitos de venta, importación y distribución de combustibles ilegalmente internados al país o robados a PEMEX !, NO! es castigar a los responsables en; PEMEX, Aduanas, empresas que consumen estos combustibles, o a las que los venden! **Lo quieren es tener los pretextos legales, para hacerse de el control y posesión de nuestros negocios! Y no lo podemos permitir .**

Distinguido Diputado Ochoa, agradecemos de antemano la atención que se sirva prestar a nuestra solicitud de ayuda y quedamos en espera de su amable respuesta.

Atentamente;

Consejo Directivo

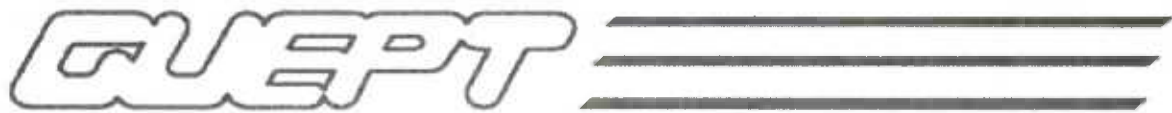
Gasolineros Unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala A. C.

Preside:

Luz María Jiménez Almazán

C. C.. Diputada Lucero Saldaña Perez .

C. C. Diputado Manuel Rodríguez González, Presidente de la Comisión de Energía



Gasolineros Unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala

CDM-IMB-17-04-21

Puebla, Pue. a los 11 días del mes de Abril del año 2021

COORDINADOR GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DIPUTADO FEDERAL
MOISES IGNACIO MIER BAÑUELOS

ASUNTO; SOLICITUD URGENTE SOBRE LA INICIATIVA PARA REFORMAR LA LEY DE HIDROCARBUROS

Señor Diputado Mier, A nombre de Gasolineros unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala A. C. Asociación legalmente constituida que tengo el honor de presidir, me dirijo a Usted en su calidad de Coordinador del grupo Parlamentario de MORENA , para solicitarle de la manera mas atenta y comedida; que no! aprueben la iniciativa de Reforma a la Ley de Hidrocarburos, porque lo que propone ya esta debidamente legislado y normado, y lo que adiciona es un exceso que nos deja en total estado de indefensión y solo propiciara mayor corrupción y discrecionalidad.

La iniciativa que presento el titular del Ejecutivo al Congreso el pasado 26/03/21 nos causa alarma y preocupación, porque en **las motivaciones**, advertimos un enorme prejuicio y desconocimiento del Sector Energético, en **las modificaciones y adiciones propuestas, queda evidente; falta de técnica jurídica y conocimiento** de las diversas leyes que aplican al Sector, **los excesos que propone la hacen; inconstitucional**, la toma de instalaciones equivale a una expropiación indirecta, que viola nuestros derechos, e inhibirá la inversión privada, nacional y extranjera, perjudicara al País, porque viola el Tratado de Libre Comercio recientemente firmado con las consecuencias que esto tendría para el país.

Es de la mayor importancia hacerle notar que; todo lo que pretende modificar, ya se encuentra debidamente legislado y reglamentado en la Ley de Hidrocarburos y diversas Disposiciones Administrativas de Carácter General y Acuerdos, tal como se lo detallamos en los anexo 1 y 2

Debe saber que ; Sin restricción apoyamos el combate a los delitos, de robo, trasiego, venta de combustible de origen ilícito, incluido el que ingresa al país de contrabando sin pagar impuestos, y de venta de mezclas que hacen pasar por combustibles! todo el que cometa un delito, sin duda debe ser castigado!

Y **si algún permisionario** del sector Energético **no cumplió con las condiciones en que le otorgaron el permiso, o si no cumple con las diferentes y numerosas obligaciones** que imponen los Órganos Reguladores, sin duda **deben ser sancionados, pero de acuerdo a la gravedad de su falta.**

la modificación a la Negativa Ficta, **propicia la ineficiencia, porque facilita que además de no! atender en 90 días la solicitud, tampoco tendrán que molestarse en emitir la respuesta!** Lo que viola el Artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de administrativo debe ser emitido por escrito, fundado y motivado.

Los excesos que nos preocupan; son los dirigidos al gremio gasolinero, que propone revocar el permiso, por reincidencia según la PROFECO, pretende aplicar una pena máxima por reincidencia en cantidad, sin agotar todos los recursos que diferentes Leyes prevén, ni aplicar las sanciones correctivas consideradas en Ley. Alarma porque la PROFECO es ineficiente y en numerosos casos actúa fuera de la ley, violando los procedimientos y derechos de los visitados. Para retirar sellos de inmovilización, que es una medida precautoria se toma 3, 6, 9 meses o hasta un año! cierra al 100 estaciones, y 9 meses después, resulta que las tiene que abrir porque no apporto pruebas de su acusación!

Nos permitimos llamar su atención a los cambios propuestos con comentarios a cada uno de ellos.

ARTICULO 51

* Cambio innecesario, ya existe la obligación en el Artículo 80 Fracción 11 de la Ley de Hidrocarburos.

* Las condiciones están establecidas en los permisos y normatividad ya existente.

* El cumplimiento de las obligaciones del permisionario están garantizadas por las facultades de la SENER y CRE. Las que solo deben ejecutar una oportuna y adecuada supervisión.

* Exigir la obligación de contar con Capacidad de Almacenamiento, manifiesta en la LH y en los permisos, será benéfico, la capacidad de almacenamiento, ya esta considerada en la LH es una formula, que indica el total de las ventas anuales reales, divididas en 365 días y multiplicadas por 5. La política pública en México señala 5 días de almacenamiento.

La práctica internacional son 15 y hasta 30 días de almacenamiento.

Debe saber que PEMEX no cumple con esta política, **es común y frecuente la falta de combustible, PEMEX como regulado también debería cumplir con las condicionantes del permiso.**

Al abastecer Pemex a su franquicia y a otras marcas, comercializadoras y mayoristas, debe poner el ejemplo de garantizar la capacidad de almacenamiento y existencias de productos en sus diferentes terminales.

Esta obligación no aplica al expendio al público (gasolineras)

ARTICULO 53

El fin de todo gobierno que se precie de responsable, debe ser la mejor en sus procesos y trámites.

El cambio propuesto, **viola el Artículo 16 Constitucional, que señala que todo Acto Administrativo, debe estar fundado y motivado.** La propuesta fomenta la ineficiencia de la SENER y CRE, pues en lugar de obligarlos a emitir respuesta a las diversas solicitudes dentro del plazo de 90 días, **alienta a la inacción y lo exime de emitir la respuesta obligada, dejando en estado de indefensión al Regulado.**

Sabemos de que por austeridad, este gobierno a recortado presupuestos, que han obligado al despido de personal a grados perjudiciales, pero esto no debe ser pretexto para dejar de cumplir con su función.

ARTICULO 56

La revocación ya esta considerada de manera clara y precisa en ;

- Artículo 56 fracción X1 y 84 de la Ley de Hidrocarburos.
- Ley para Prevenir y Sancionar el robo en materia de Hidrocarburos.
- Acuerdos mediante los que se emitieron los modelos de título de permiso en el numeral 6.5 Revocación, fracción X1
- Artículo 55 del Reglamento de las actividades relacionadas al Título Tercero de la LH.

No! es la Ley de Hidrocarburos la que debe sancionar este delito.

Para el debido cumplimiento de esta meta y los deseables fines que persigue, **debe involucrarse a las Aduanas, al SAT, a los que vigilan las carreteras, Guardia Nacional y a la SCT,** responsable de las casetas de cobro y las carreteras del país, pues los autotankers que transportan estos productos, ingresan al país y pasan por una aduana que no los detectan, transitan libremente las carreteras y cruzan casetas de cobro sin que sean molestados.

La CRE Órgano Regulador que otorga los diversos permisos debe monitorear si utilizan el permiso otorgado, a donde va a parar el combustible que autorizaron importar y ó comercializar y si la compra y venta de las diferentes empresas, cuadra en volumen desplazado con el total de los permisos otorgados a cada empresa. Nada impide que el SAT ejecute sus facultades de supervisión.



Gasolineros Unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala

CDM-IMB-17-04-2

3/4

ARTICULO 57

La intervención y ocupación, para fines legales, son lo mismo.

La suspensión es una sanción ya considerada en

- **Ley de Hidrocarburos, Artículo 86**
- **Ley de Procedimiento administrativo, Artículo 81 y 82.**
- **Reglamento de la SENER Artículos 8,9, 16 y otros.**

Esta iniciativa, viola el Artículo 28 Constitucional, que prohíbe los monopolios.

El fin explícito en la iniciativa, es darle nuevamente la preponderancia en el mercado a PEMEX, **aun cuando esto ponga en riesgo a todo el país.**

Nos preocupa que pretende aplicar esta sanción a los expendios al Público (gasolineras) **con el pretexto de no interrumpir el servicio.** Es del dominio publico; que el presidente y la PROFECO nos atacan y denostan continuamente, sin aportar una sola prueba de sus acusaciones, sin conocer nuestra compleja problemática. Además nos juzgan por los precios de venta, sin entender que los precios de venta al publico dependen de variables que no controlamos nosotros, ni el gobierno, como es; el precio internacional de los combustibles, al que debemos sumar el flete según la distancia del centro de abasto a la gasolinera y nuestros gastos operativos, no podemos comprar caro y vender barato, eso solo lo hace PEMEX, con, las consecuencias por todos conocidas. Sin prudencia sentencian a su personal juicio, **que el gasolinero que gana dos pesos por litro; es mucho! Sin saber; si vende mucho o poco!** Sin considerar que el gasolinero invirtió 25 MDP en su estación. En penoso contraste **Ignoran que el Gobierno Federal se queda con 5 pesos por concepto de IEPS en cada litro! Sin haber invertido nada! Queda claro quién gana mucho!!**

En el caso de la Ocupación Temporal, es preocupante; que al dar en administración de las instalaciones intervenidas a PEMEX, las empresas intervenidas corran con la misma suerte que PEMEX.

ARTICULO 59 BIS.

Adición al Artículo 59

La suspensión temporal o definitiva es una sanción ya considerada en ley, el Procedimiento Administrativo Sancionador, esta legislado y reglamentado en la Ley de procedimiento Administrativo, Artículos 70 al 86, entre los mas importantes

Debe ser de toda su atención el hecho de que;

La Iniciativa propone aplicar la sanción; cuando; **se prevea un peligro inminente para;**

- 1.- **Seguridad nacional**
- 2.- **Seguridad energética**
- 3.- **Economía nacional.**

No existen criterios legales que defina "Intereses de la Nación" las causales; peligro inminente, seguridad energética y ó económica, al no establecer una definición exacta en la iniciativa, propiciarán mas discrecionalidad en su aplicación, y una mayor corrupción y abuso de poder.

Además la propuesta ignora que la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, los Reglamentos internos de la SENER y de la CRE, no! otorga de forma explicita ni vedada, facultades a sus funcionarios para que puedan operar y ó administrar una instalación o permiso de la cadena de suministro energético.

La propuesta viola los principios establecidos en los Artículos 14, 16 y 25segundo párrafo, de la Constitución.



Gasolineros Unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala

CDM-IMB-17-04-2

4/4

ARTICULO 86

La revocación del permiso de Expendio al Publico (gasolinera) tratándose de cantidad, cuando sea en reincidencia; h) es un exceso porque aplica la pena máxima, sin agotar las sanciones previstas .

Propone que si la PROFECO determina faltantes en el despacho en reincidencia, será motivo de revocación del permiso, aunque la cantidad entregada de menos, fuera de un solo mililitro, fuera de la tolerancia,.

La PROFECO cuenta con procedimientos sancionadores, como multa progresivas, clausuras parciales o totales, temporales y definitivas, por una semana un mes 3, 6 o hasta un años.

Dar de menos esta tipificado como delito en el Código Penal y cuenta con sanciones severas.

Porque no aplicar estas leyes, antes de imponer el castigo máximo? Y sin que nunca hayan aplicado NUNCA las ya existentes.

Este exceso nos lleva a la razonada conclusión que el interés; No! es imponer orden en el gremio gasolinero, No! es detener los delitos de venta, importación y distribución de combustibles ilegalmente internados al país o robados a PEMEX !, No! es castigar a los responsables en; PEMEX, Aduanas, empresas que consumen estos combustibles, o a las que los venden! Lo quieren es tener los pretextos legales, para hacerse del control y posesión de las gasolineras, lo que no lo podemos permitir .

Distinguido Diputado Mier, le pedimos que en su calidad de Coordinador del grupo Parlamentario de MORENA ; transmita nuestra enorme preocupación a todos los Diputados de su partido en esta legislatura.

Ustedes como representante de los ciudadanos, deben ser nuestra voz, deben defender nuestros intereses, su lealtad debe ser para proteger a nuestro país y sus instituciones, que con tanto esfuerzo y sufrimiento hemos construido todos a lo largo de los años, no es con estos excesos como se resolverán los graves problemas que aquejan a PEMEX , ni despojando de sus empresas a los Gasolineros, la solución a conductas ilícitas! Para acabar con los delitos de robo y venta de combustible; Solo deben aplicar las numerosas leyes que ya existen, y permitir sin intromisión ni acoso que el poder judicial haga su trabajo .

Le pedimos de manera respetuosa y urgente; que se tomen el tiempo suficiente , para que asesorados por verdaderos expertos en el sector energético y materia jurídica, **valoren correctamente las graves consecuencias que traería aprobar esta iniciativa en los términos redactada.**

Todos tenemos una cita con la historia y tarde o temprano tendremos que asumir la responsabilidad de nuestros actos.

Quedamos en espera de su amable respuesta, que en el sentido que sea será bienvenida

Atentamente;

Consejo Directivo

Gasolineros Unidos de los Estados de Puebla y Tlaxcala A. C.

Preside:

Luz María Jiménez Almazán

C.C. Diputado Juan Carlos Romero Hicks coordinador del grupo parlamentario del PAN

C. C. Diputado Rene Juárez Cisneros, Coordinador de l grupo parlamentario del PRI

C. C. Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Coordinador del grupo parlamentario del PT

C. C. Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández Coordinadora del grupo parlamentario de MC

C.C. Diputado Jorge A. Aruellez Victorero, coordinador del grupo parlamentario del PES

c.c. Diputado Arturo Escobar y Vega , Coordinador del grupo parlamentario del PVM

C.C. Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, Coordinadora del grupo parlamentario del PRD

C.C. Diputado Manuel González Rodríguez , Presidente de la Comisión de Energía del Congreso

C.C. Diputado Hernán Salinas Wolber, Secretario en la Comisión de Energía de la cámara de Diputados

C. C. Diputado Enrique Ochoa Reza, Secretario en la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados

C. C. Diputada Lucero Saldaña Pérez. Para su intervención y seguimiento.

C.C. Diputada Adriana Dávila Fernández. Para su intervención y seguimiento.

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY
DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

Artículo 51.-

Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que

el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:

L Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas, y

11. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso..

TEXTO PROPUESTO

I. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría; conforme a las disposiciones aplicables..

COMENTARIOS

Innecesaria.
Ya existe la obligación, ver artículo 80 fracción II de la Ley de Hidrocarburos. Las condiciones están establecidas en los permisos y normatividad ya existente.
El cumplimiento de las obligaciones del solicitante. están garantizadas por las facultades de supervisión de la CRE y la SENER, solo deben ejecutar la adecuada y oportuna supervisión.
La obligación sobre contar con almacenamiento, ayudara a evitar escases

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY
DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

Artículo 53.

Segundo párrafo) La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver a solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, **dentro del plazo establecido. ésta se entenderá en sentido favorable**

TEXTO PROPUESTO

Artículo 53.-

La secretaria de energia debera ...resolver la solicitud de cesion en plazo de 90 dias. **En caso de no emitir resolucion en el plazo establecido, esta entendera en sentido negativo**

COMENTARIOS

La LH contempla que la negativa ficta, solo se dara cuando el que cede el derecho. haya cumplido con todas sus obligaciones, y el que lo recibe cumpla todos los requisitos para ser permisionario y se comprometa a cumplir con toda las obligaciones que establece el permiso

La negativa ficta **protege al solicitante del silencio administrativo**" de la falta de respuesta sin justificacion de la autoridad. El cumplimiento de los requisitos es total responsabilidad del que se beneficia de la obtencion del permiso. La CRE y la SENER se beneficia del texto actual, porque toda negativa debe estar fundada y justificada. LFPA. Artículo 17 relacionado al Artículo 3

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY
DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

COMENTARIOS

Artículo 56.-

La Secretaria de Energia y la Comisión Reguladora de Energia podran en el ambito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes.

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o **Expendio al Público de Hidrocarburos**, Petroliferos y Petroquimicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilicita y que haya sido asi determinado **por resolución firme de autoridad competente y**

XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 56

XI Realizar o por la comisión del delito de contrabando de hidrocarburos, petroliferos. determinado por resolución firme de autoridad competente.

XII Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a), h) de la fracción 11 del artículo 56.

La revocación ya esta contemplada en la LH, articulo 56, fracción X1 y 84 Fraccion V de la LH, etel Articulo 55 del Reglamento de las actividades a las que se refiere el Titulo Tercero de la LH,, También está considerada en la Ley para Prevenir y Sancionar el robo en materia de Hidrocarburo

Artículo 21. segundo párrafo

La revocación de los permisos esta considerada en los acuerdos mediante los que se emitieron los modelos de titulo de permiso, en el numeral 6.5. Revocación fracción XI.

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

Artículo 57 -

En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a **terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas.**

TEXTO PROPUESTO

Artículo 57 -

En la relación de los permisos a qué se refiere esta LEY. .. La Intervención o suspensión...

Para continuar con la operación de las actividades que ampara el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del estado (... o a terceros con capacidad técnica) eliminando.

COMENTARIOS

intervención y ocupación temporal, son lo mismo para fines legales y prácticos.
La suspensión, es sanción ya considerada en La LH Artículo 86 y en la Ley de Procedimientos Administrativo, Artículos 81 y 82:En Reglamento de las actividades a las que se refiere el Título Tercero de la LH Artículos 4 y 5 En Reglamento Interior de la Secretaria de Energía Artículos 8,9, 16 y otros mas
Esta propuesta viola el artículo 28 de la Constitución, que prohíbe los monopolios, porque entregaría la operación y administración de las instalaciones intervenidas a PEMEX, con lo que solo formalizaría su monopolio.
Además de aprobarse, pondría en riesgo de quiebra a la empresa afectada, que al ser administrada por PEMEX correría su mismo destino.

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY
DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

No existe antecedente

TEXTO PROPUESTO

Artículo 59 Bis. -

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos **establecidos en esta Ley.**

cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin de expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso

COMENTARIOS

El procedimiento administrativo sancionador, ya esta legislado y debidamente reglamentado, en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo Articulos: 70 al 86 (entre los más importantes)

Las causales, "Peligro inminente", "seguridad energética" y para la economía nacional sin establecer una definición propiciarían discrecionalidad en su aplicación Y una mayor corrupcion y abuso de poder .

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

COMENTARIOS

La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.

El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, Cuando demuestre de las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/ o transporte o alteración de los componentes del combustible

La propuesta ignora que la ley orgánica de la administración pública federal, reglamentos internos de la SENER Y CRE otorgan en forma explícita o vedada **facultades a sus funcionarios para que puedan operar y /o administrar una instalación o permiso de la cadena de suministro.**

La propuesta viola los principios establecidos en la Constitución artículos 14,16 y 25 segundo párrafo.

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY
DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

Artículo 86 -

Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente: ... I...a) a e).. II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará: a) a j) ...

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo; no hay equivalente en la LH vigente.

TEXTO PROPUESTO

a) a la j) tratándose de las infracciones previstas en los incisos a) a la h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocara del permiso respectivo.

COMENTARIOS

El inciso se refiere a la cantidad, calidad y medición, en caso de reincidencia, la reforma propone revocación. La ES podría ser objeto de ocupación de instalaciones, y entregada a PEMEX para su administración.

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY
DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

COMENTARIOS

TRANSITORIOS PROPUESTOS

- **Primero** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la Federación.
- **Segundo** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.
- **Tercero** Todos aquellos Permisarios que pudieran ser perjudicados en su esfera jurídica y sus derechos podrán solicitar en el marco de la normatividad de la materia correspondiente, el pago de las afectaciones correspondientes.

Es alarmante que ignoren la cantidad de modificaciones que tendrían que realizarse de aprobar la iniciativa

La Constitución y la ley de amparo claramente establecen este derecho, por lo tanto, es ocioso e inútil el transitorio.

GASOLINEROS UNIDOS PUEBLA Y TLAXCALA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES INICIATIVA DEL 26 DE MARZO DE 2021 LEY DE HIDROCARBUROS

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

COMENTARIOS

TRANSITORIOS PROPUESTOS

- **CUARTO:** La autoridad competente procederá la revocación de aquellos permisos que a la fecha de entrega en vigor del presente decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la secretaría de energía conforme las disposiciones jurídicas aplicables.
- **Quinto:** La autoridad competente Privará de efectos jurídicos a los permisos que hayan caducado en términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción primera inciso a) y b), de la ley de hidrocarburos.
- **Sexto:** A la entrada en vigor del presente decreto se revocaran los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la ley de hidrocarburos.

La SENER ya está facultada para aplicar la revocación por el incumplimiento de la política de almacenamiento y para iniciar los procedimientos administrativos sancionadores y de revocación a cualquier permisionario que no cumple. Y aparte la propuesta es es ociosa e inútil.

La ley de hidrocarburos ya establece con toda Claridad el supuesto y los mecanismos para aplicar la caducidad de los permisos en el artículo 55, fracción primera inciso a y b ; Es ocioso e inútil.

Las facultades de la SENER y LA CRE están plenamente establecidas, así como las causales; **lo único que falta es que ejerzan sus facultades en cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.**

ANEXO 5.2

**DOCUMENTO REMITIDO POR LA BARRA MEXICANA,
COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**



Barra Mexicana,
colegio de abogados

Varsovia No. 1
Colonia Juárez
06600 Ciudad de México
E-mail: acruz@bma.org.mx

Teléfonos con Fax:
5525-2485 5525-2362
5208-0766 5207-4391
5208-3115 5208-3117

Página web: www.bma.org.mx

Ciudad de México a 6 de abril de
2021.

DIP. MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

P R E S E N T E.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

Con motivo de la presentación para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos (la "**Iniciativa**"), turnada el pasado 26 de marzo de 2021 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, y de conformidad con el Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Energía, por el que se regula el proceso de análisis, discusión y en su caso aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, propuesta por el Ejecutivo Federal de 31 de marzo de 2021 (el "**Acuerdo**") emitido por la Comisión de Energía que usted dignamente preside, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados (la "**BMA**"), estima oportuno formular las siguientes consideraciones en el marco del estudio y análisis de la referida Iniciativa:

I. Marco constitucional del sector hidrocarburos

- i. Los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "**Constitución**") consagran el principio de competencia económica y de libre concurrencia, cuyo objeto es evitar la configuración de monopolios y la realización de prácticas que afecten las actividades económicas de los gobernados.
- ii. De acuerdo con el citado artículo 25 constitucional, las leyes que emita el Congreso de la Unión deben alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares, proveyendo "*las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable*".

- iii. Asimismo, dicho artículo 25 constitucional ordena que, a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados, *"las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia"*.
- iv. En el sector hidrocarburos, la única excepción al principio de competencia económica establecido en la Constitución es la relativa al control de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, funciones que, de acuerdo con el texto constitucional, el Estado ejercerá de manera exclusiva a través de contratos celebrados con empresas productivas del Estado (EPE's) o con particulares. Por tal motivo, todas las demás actividades del sector hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, distintas a las antes referidas, podrán ser desarrolladas por particulares dentro de un marco jurídico que promueva y proteja la libre competencia.
- v. Finalmente, de conformidad con el artículo 27 constitucional, *"las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"*.

En síntesis, el marco constitucional vigente señala que la competencia económica constituye un principio fundamental para el desarrollo de la industria de los hidrocarburos, razón por la cual las leyes emitidas por el H. Congreso de la Unión deberán en todo momento estar orientadas al cumplimiento de dichos principios previstos en nuestra carta magna.

II. Impacto jurídico de la Iniciativa

Sin lugar a dudas, la Ley de Hidrocarburos (la "**Ley**"), como todo ordenamiento legal, tiene áreas de oportunidad para asegurar mejores condiciones en las actividades del sector hidrocarburos y, en particular, en el régimen de los permisos expedidos por la Secretaría de Energía (la "**SENER**") y a la Comisión Reguladora de Energía (la "**CRE**"), a las EPE's o a particulares. Sin embargo, los términos en que se ha planteado la Iniciativa infringen los artículos constitucionales citados, y con ello, los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y confianza legítima que son fundamentales en el desarrollo del sector hidrocarburos en beneficio de los propios ciudadanos. Específicamente, consideramos que, de aprobarse esta Iniciativa en los términos en que fue planteada a esa H. Cámara de Diputados, podrían ocasionarse serias afectaciones al sistema constitucional y legal de nuestro país.

De entre estas afectaciones, cabe destacar las siguientes:

- i. De forma general, la Iniciativa supone una vulneración a los **principios constitucionales de competencia económica y libre concurrencia** al propiciar un monopolio estatal más allá de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- ii. Facultar a la SENER y a la CRE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspendan temporalmente los permisos expedidos por dichas autoridades "cuando se prevea un peligro

inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional” y, entonces, asuman la operación y administración de las actividades de los permisionarios, vulnera los principios de **confianza legítima y las condiciones actuales de las inversiones privadas** ya realizadas en el sector. En tal sentido confiere amplias facultades discrecionales de forma abierta, tanto a la Secretaría de Energía como a la Comisión Reguladora de Energía sin establecer en la normatividad límites legales, lo cual dará lugar a la emisión de actos administrativos arbitrarios que violen el principio de “legalidad” que ha caracterizado nuestro estado de derecho en el ejercicio de la función pública.

- iii. En línea con lo anterior, una intervención de tal alcance en los derechos de propiedad de los particulares, haciendo éstos ineficaces, -incluso si la titularidad de dichos derechos sigue en poder de los particulares-, constituye una expropiación indirecta,¹ tal como lo plantean los tribunales nacionales e internacionales.
- iv. Además, obligar a contratar con empresas productivas del Estado -excluyendo *per lege* la contratación de terceros- para la operación y administración de las actividades ocupadas o intervenidas amparadas por el permiso suspendido, viola los principios de y eficiencia, eficacia, economía, transparencia adquisición y honradez en que se debe sustentar la administración de los recursos públicos que prevé el artículo 134 de la Constitución.
- v. Modificar el efecto del silencio administrativo pasando de una afirmativa ficta positiva a un efecto negativo, atenta contra el principio de eficiencia y de mejora regulatoria en el desarrollo de la administración pública, ya que, en vez de eliminar barreras y facilitar el trámite de permisos, el cual, de presentarse, elevaría los costos de transacción y desincentivaría el desarrollo de las actividades sujetas a permisos, **afectando directamente los principios de certeza jurídica y de libre competencia en un sector de los hidrocarburos que la propia Constitución no reserva como actividad estratégica al Estado, y que consigna la libre competencia de los particulares bajo el régimen legal aprobado por el Congreso.**
- vi. Finalmente, la propuesta de revocación de los permisos **vulnera la certeza jurídica, el debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley.**

Lo aquí comentado es consistente con el criterio que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver la Controversia Constitucional 89/2020 -en relación con la actualmente suspendida reforma a la Ley de la Industria Eléctrica-, en la cual determinó que existen principios constitucionales

¹ Art. 2º Bis de la Ley de Expropiación establece lo siguiente: “Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad, en los supuestos señalados en el artículo 1 de esta ley.” En el plano internacional, considérese, por un lado, el Anexo 14-B (Expropiación) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (el “**T-MEC**”), el cual establece que, por expropiación indirecta, se entenderá “un acto o serie de actos de una Parte tienen un *efecto equivalente* a la expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio” (énfasis es nuestro), y, por el otro, el art. 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el “**TLCAN**”), el cual ordena que “Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación) (...)”.

de carácter fundamental que se deben respetar **en el sector energía**, entre los que destacan la competencia económica y libre concurrencia, cuya protección previene monopolios y promueve mercados competitivos, alcanzando como subproducto una mejoría de los niveles de bienestar de la población.

Por tanto, consideramos que si lo que se requiere plantear es el fortalecimiento de Pemex como EPE, lo conveniente es revisar el marco legal de esta empresa para darle las herramientas de decisión y operación que le permitan mejorar su eficiencia y actuar de manera competitiva dentro del sector hidrocarburos al amparo de los principios constitucionales y de derecho delineados a lo largo de este documento.²

Además, reformar la Ley en los términos planteados en la Iniciativa traerá consigo acciones de impugnación por parte de los particulares afectados a través de medios constitucionales, tales como el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como de medios internacionales, como el arbitraje de inversión, por posibles violaciones a compromisos internacionales como pudieran ser los previstos en el T-MEC, el TLCAN, el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica ("**TPP**") y otros Tratados Comerciales Internacionales, así como en los Acuerdos para la Promoción y Protección de las Inversiones ("**APPRI**"), suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Es de resaltar que, de aprobarse esta Iniciativa en los términos en que fue presentada ante esa Soberanía, podrá implicar no sólo la violación del orden constitucional vigente en el sector Hidrocarburos a la fecha, sino igualmente serias contingencias económicas para el Estado Mexicano ante el incumplimiento de sus compromisos internacionales frente a sus Estados socios en Tratados Comerciales Internacionales ("**Tratados Comerciales**").

Por las consideraciones y razones anteriormente expuestas, la BMA atentamente solicita a la Comisión de Energía de esa H. Cámara de Diputados, que lleve a cabo un análisis minucioso de los argumentos y razonamientos constitucionales aquí expuestos en relación con la Iniciativa, a fin de que la misma no sea dictaminada favorablemente por esa Comisión atendiendo a los argumentos y consideraciones constitucionales y legales planteados. Por el contrario, se invita a esa Soberanía a un ejercicio abierto de reflexión en torno a las acciones tendentes a fortalecer el mercado lícito de petrolíferos en el país, así como el marco legal de Pemex como Empresa Productiva del Estado, para fortalecerla y darle mejores herramientas de decisión y operación que le permitan seguir avanzando en su competitividad y, con ella, en la del sector hidrocarburos nacional.

Por su parte, y en caso de que, a través de un adecuado ejercicio de discusión parlamentaria y democrática, ese H. Congreso de la Unión

² Del artículo Vigésimo Transitorio, fracción VI, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013), se desprende con claridad que el propósito de las Empresas Productivas del Estado es que su régimen especial "*les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate*".

considere que existen elementos de la LH que deban ser reformados, las modificaciones legislativas propuestas estén en todo momento orientadas a:

- (i) el estricto cumplimiento de los principios consagrados en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento que constituye la Ley Suprema de la Nación;
- (ii) el respeto a los compromisos internacionales del Estado Mexicano frente a sus Estados socios en Tratados Comerciales, así como a los inversionistas del sector hidrocarburos, al cambiar las condiciones de sus inversiones protegidas por dichos Tratados Comerciales y los APPRIs;
- (iii) favorecer la competencia económica y la libre concurrencia dentro del sector hidrocarburos que no forma parte del área estratégica del Estado, todo ello en beneficio de los consumidores finales y
- (iv) el fortalecimiento del Estado de Derecho y las decisiones que consoliden los principios de seguridad y certeza jurídica, así como de confianza legítima, a fin de que el desarrollo de la infraestructura nacional y del sector hidrocarburos respete el marco constitucional y legal en beneficio de todos los mexicanos.

Atentamente,

ANEXO.5.3

**DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA CONFEDERACIÓN DE
CÁMARAS INDUSTRIALES (CONCAMIN).**

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

Antecedentes

- En viernes 26 de marzo de 2021, el titular del Poder Ejecutivo remitió a la Cámara de Diputados una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.
- En esa misma fecha, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados que dicha Iniciativa se había turnado, de manera directa, a la Comisión de Energía, para su análisis y dictaminación; así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.
- El miércoles 31 de marzo, en sesión privada de la Junta Directiva de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, se acordó la metodología para el proceso de análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Iniciativa. Se comenzará con una Reunión Ordinaria (semipresencial) de dicha Comisión, para posteriormente dar paso, el martes 6 de abril, a las 12:00 horas, a una Mesa de Diálogo (bajo el formato a distancia), en la que participará una persona experta independiente propuesta por cada Grupo Parlamentario (máximo 8 participantes). La participación de cada persona experta será de 20 minutos, con 10 minutos adicionales para preguntas y respuestas (se aclara que la versión estenográfica será publicada en el microsítio de la Comisión, y que las opiniones ahí expuestas podrán ser utilizadas para el análisis de la iniciativa, sin que sean vinculantes). Posteriormente se convocará a Reunión Ordinaria (semipresencial) de la Comisión de Energía en la que se discutirá la Iniciativa para proceder a la votación nominal y, en su caso, aprobación del Dictamen correspondiente, el cual sólo será votado en lo general, ya que se prevé que las reservas sean presentadas, y discutidas, ante el Pleno de la Cámara de Diputados, probablemente, en la sesión del martes 13 de abril.

Objeto de la Iniciativa

1. Reordenar diversas actividades económicas en el sector energético para así combatir la corrupción; garantizar el abasto, y proteger la economía nacional y los ingresos que percibe el Estado;
2. Desincentivar prácticas relacionadas con el comercio ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, a través de la revocación de permisos para su almacenamiento, venta y comercialización;

3. Establecer que los permisos que se otorguen a Petróleos Mexicanos (PEMEX), a otras Empresas Productivas del Estado, y a particulares estén sujetos a que el interesado demuestre que cuenta con la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría de Energía (SENER);
4. Modificar el sentido del silencio administrativo, instaurando la negativa ficta en el procedimiento de trámite de los permisos en materia energética;
5. Fortalecer los procedimientos sancionadores para erradicar las conductas y hechos delictivos en materia de hidrocarburos, con la revocación del permiso por el incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de hidrocarburos y petrolíferos, y la modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente;
6. Facultar a la SENER y a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para revocar los permisos cuando los titulares de éstos cometan el delito de contrabando de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con base en una resolución de la autoridad competente;
7. Facultar a la SENER y a la CRE para suspender los permisos cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional;
8. Regular que la autoridad que haya expedido la suspensión de un permiso podrá utilizar al personal que el permisionario removido venía utilizando, contratar nuevos operadores o una combinación de ambas, para garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, y
9. Dar seguridad jurídica al permisionario suspendido, quien podrá solicitar el fin de dicha suspensión cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos

1. Almacenamiento mínimo de petrolíferos (artículo 51, frac. III)

En la Exposición de Motivos se expresa que uno de los propósitos de la Iniciativa es “elear a rango legal las disposiciones normativas establecidas en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos”. Dicha Política está a cargo de la Secretaría de Energía (SENER), y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 12 de diciembre de 2017, con el objeto de incentivar acciones para garantizar el suministro nacional de combustibles a través del desarrollo de infraestructura de almacenamiento estratégico.

El 6 de diciembre de 2019 se publicó en el *DOF* un Acuerdo que modifica la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, a través del cual se determinó que, a partir del 1º de julio de 2020, los comercializadores y distribuidores de gasolina, diésel y turbosina deberían contar con un inventario estratégico de esos combustibles para que, ante la ocurrencia de una emergencia, previsible o no, como un desastre natural (huracán, incendio, sismo, tsunami, o inundación) pudieran liberar esos inventarios para abastecer al país por un periodo determinado.

Con la adición de una fracción III al artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos, ahora la SENER o la Comisión Reguladora de Energía (CRE) podrán otorgar permisos a Petróleos Mexicanos (PEMEX), a otras empresas productivas del Estado, y a particulares que demuestren que cuentan con la capacidad de almacenamiento que determine la SENER, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por un lado, con esta adición se estarían violentando los principios de libre competencia y concurrencia ordenados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, de acuerdo con datos de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), la falta de competencia en la venta al mayoreo de gasolina y diésel -en el año 2020 PEMEX suministraba el 86.8% del mercado nacional de gasolinas y el 72.2% del de diésel- se debe, en buena medida, a la insuficiente infraestructura de almacenamiento y transporte con la que cuentan mayoristas distintos a PEMEX que operan en México. PEMEX Logística controla la mayor parte de la infraestructura de almacenamiento y transporte disponible del país. Aunado a lo anterior, y según datos de la SENER, en el año 2018, solamente 11% de la capacidad de almacenamiento estaba en manos de particulares; 100% de los poliductos -este medio representaba el 76% del transporte total de petrolíferos- eran de PEMEX, quien también contaba con presencia en 15 puertos del país, mientras los particulares solamente en 3. Esta falta de infraestructura en materia de almacenamiento tiene implicaciones para el mercado, pues incrementa los costos logísticos al otorgar a los almacenistas y transportistas el poder de fijar los precios por sus servicios, así como retrasar la entrada al mercado de nuevos mayoristas, con lo que se impacta el precio de venta al consumidor final.

Lo anterior generará limitaciones a la competencia efectiva, ya que se estaría dando preponderancia a un agente económico como PEMEX en el mercado de hidrocarburos; lo que crearía barreras a la libre competencia y concurrencia, desplazando al sector privado y generando una mayor incertidumbre jurídica a los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros; además de vulnerar el artículo 28 constitucional, donde se establecen los principios en la materia.

Por otro lado, con esta adición se estaría llevando a la Ley de Hidrocarburos lo establecido en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos. Cabe recordar que el Ejecutivo está facultado para emitir normas de carácter general, como en este caso la Política Pública en comento; por lo que no se considera necesario trasladar lo establecido en dicha Política a la legislación. Sin embargo, si el Ejecutivo opta por este camino, se debe revisar que su propuesta no sea inconstitucional, lo que se presenta en este caso, ya que va en contra de los principios de libre competencia y concurrencia.

2. Negativa ficta en el otorgamiento de permisos (artículo 53, segundo párrafo)

“El silencio administrativo es la figura jurídica que se actualiza cuando una petición, escrito o promoción no es respondida por la autoridad a la que se dirigió. Por lo que se establecen dos posibles efectos, a saber:

1. *La afirmativa o positiva ficta, que consiste en entender como hecha la respuesta en sentido aprobatorio, beneficiando al gobernado solicitante, aunque ésta realmente no se conceda; y,*
2. **La negativa ficta, la cual determina que la petición o escrito se considera respondido, pero negando la pretensión del peticionario”.**¹

El sentido de la Iniciativa es modificar de afirmativa a negativa ficta para el trámite de los permisos en materia de hidrocarburos, con lo que **la autoridad podría negarlos sin necesidad de responder, justificar, ni explicar** al solicitante las razones por las que no se lo otorga el permiso correspondiente.

Se considera que dicha modificación vulnera derechos de los destinatarios de la ley, ya que dificultaría la obtención de los permisos de forma discriminatoria e injustificada, distorsionando la finalidad de la referida figura, al obstruir el procedimiento para la obtención del permiso, vulnerando así los principios de competencia y libre concurrencia. Además, se considera que esta modificación busca, a todas luces dilatar la obtención de permisos, los cuales se pueden expedir de manera expedita, por parte de la autoridad.

Asimismo, es importante señalar que la negativa ficta, como acto de autoridad, es atacable por medios legales.

¹ Del voto particular del Magistrado Sergio Javier Coss Ramos, en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2015,
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41947&Tipo=3>

3. Revocación de permisos (artículos 56 y 86)

Se considera que esta reforma y adición es redundante e innecesaria, toda vez que referir la comisión del delito es "adquirir de forma ilícita", por lo que basta con que la SENER y la CRE cuenten con la resolución firme de la comisión de un delito en la materia, para que pueda actualizarse lo previsto en la fracción XI vigente del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos.

Además, el Legislador podría caer en una sobrerregulación, ya que este tipo de delitos ya están previstos desde la Constitución Federal (el artículo 19 constitucional, párrafo segundo refiere que este delito se persigue de manera oficiosa y que el Juez puede ordenar prisión preventiva oficiosa); en el Código Penal Federal, y en una Ley específica que establece los delitos en particular y las sanciones que se aplican en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, como es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Por otro lado, en la Ley de Hidrocarburos ya se prevén las causas de revocación de permisos; sin embargo, los destinatarios de la Ley carecen, como medio de defensa, del derecho de audiencia, previo a la decisión de revocación del permiso.

4. Suspensión de permisos y ocupación cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional (artículos 57 y 59 Bis)

En materia de suspensión, se prevé que tanto la SENER como la CRE podrán **suspender temporalmente** los permisos expedidos cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, expresando las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso. En cuanto a esta redacción, se considera que no basta con que la autoridad "expresé las razones" de la suspensión temporal del permiso, pues los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

Aunado a lo anterior, esta redacción resulta violatoria al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, dejando en estado de indefensión a los permisionarios. Es por ello que referimos un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), respecto a las formalidades esenciales que debe seguir la autoridad.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, **propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".*

Por otra parte, y a pesar de que ya artículo 58, segundo párrafo de la Ley de Hidrocarburos prevé la ocupación temporal de bienes, derechos e instalaciones cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, la **suspensión de permisos** por parte de la SENER y la CRE cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional, se considera **desproporcionada y poco transparente**, pues dichas condicionantes se pueden traducir en una facultad discrecional de dichas Dependencias, lo que representa un riesgo para todos los permisionarios. Además, las causales establecidas son ambiguas, pues en la Ley de Hidrocarburos no se define lo que se entenderá por "peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional", lo que se puede prestar a abusos por parte de la autoridad y en indefensión para los destinatarios de la Ley.

La redacción propuesta del artículo 59 Bis, párrafo tercero (en cuanto a que la autoridad que emita y suspenda el permiso se hará cargo de la administración y operación que venía haciendo el permisionario), **vulnera el principio de legalidad, al pretender extralimitarse en sus funciones respecto de la propiedad de terceros**. Asimismo, violenta el derecho de propiedad al pretender una expropiación directa al permisionario del servicio.

Aunado a lo anterior, la autoridad debe considerar que esta pretensión no implica que cuente con discrecionalidad absoluta sobre la decisión de materializar la suspensión u ocupación o no, situación que no deberá violentar lo previsto en el artículo 14 constitucional.

De la redacción prevista en el artículo 59 Bis, párrafo cuarto ("La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine") se desprende una excesiva vaguedad e indeterminación de la duración de la suspensión, lo cual genera incertidumbre jurídica, toda vez que no se prevén plazos determinados de dicho acto de autoridad, lo que impide que el afectado tenga certeza de su situación jurídica, y evidencia una indefinición legislativa que genera incertidumbre jurídica respecto del plazo máximo con que contará la autoridad para ejercer esta atribución.

Finalmente, la redacción del artículo 59 Bis, párrafo quinto (terminación de la suspensión), deja claro que no se están previendo las formalidades legales de un procedimiento de suspensión que debe seguir la autoridad administrativa, toda vez que señala que el permisionario deberá solicitar la terminación de la suspensión, lo que entonces demuestra que no se está desarrollando un procedimiento legal, lo cual es una violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

5. Principio de Irretroactividad de la Ley (artículos transitorios)

En los artículos transitorios de la Iniciativa se menciona que la autoridad competente procederá a revocar y dejar sin efectos jurídicos aquellos permisos que, a la entrada en vigor del Decreto, incumplan, por ejemplo, con el requisito de almacenamiento determinado por la SENER o se compruebe que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, con lo que se estaría violando el **principio de irretroactividad de la ley**, establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESUMEN EJECUTIVO

ANÁLISIS DE LA REFORMA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

1. Almacenamiento mínimo de petrolíferos (art. 51 fracción III)

- Se lleva a la Ley, lo establecido en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos (2017).
- Se violentan los principios constitucionales de libre competencia y concurrencia, impacta los precios de venta al consumidor final y genera incertidumbre jurídica a los inversionistas nacionales y extranjeros.

2. Negativa ficta en otorgamiento de permisos (art. 53)

- Vulnera los derechos de los destinatarios de la Ley y dificulta la obtención de permisos de forma discriminatoria e injustificada.
- La negativa ficta como acto de autoridad es atacable por medios legales.

3. Revocación de permisos (arts. 56 y 86)

- Reforma redundante e innecesaria; se caería en sobreregulación.
- Este tipo de delitos ya se encuentran previstos en el art. 19 constitucional, en el Código Penal Federal y en la Ley específica para sancionar delitos en materia de hidrocarburos.

4. Suspensión provisional por peligro inminente (arts. 57)

- No basta con que la autoridad exprese las razones para la suspensión temporal; los autos de autoridad deben estar fundados y motivados.
- Es violatorio al derecho de audiencia previsto en el art. 14 constitucional, que dejaría en estado de indefensión a los afectados.
- Este tipo de suspensiones pueden traducirse en una facultad discrecional de dichas dependencias.
- Las causales establecidas resultan ambiguas y no definen lo que se entenderá por "peligro inminente".

5. Administración de propiedad de terceros (art. 59 Bis)

- Violenta el derecho de propiedad al pretender una expropiación directa al permisionario del servicio.
- Incertidumbre jurídica por el hecho de que la suspensión durará el tiempo que la autoridad determine.
- No hay un procedimiento legal establecido para solicitar la terminación de la suspensión.

6. Principio de irretroactividad de la Ley (arts. transitorios)

- Se violenta el principio de irretroactividad de la Ley (art. 14 constitucional); al señalar que la autoridad podrá revocar y dejar sin efectos jurídicos aquellos permisos que incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la SENER.

ANEXO 5.4

DOCUMENTOS REMITIDOS POR ONEXPO, NACIONAL.

COMUNICADO SOBRE LA REFORMA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

En un primer análisis realizado al texto de la iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos presentada por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, consideramos que presenta elementos contradictorios con principios y reglas establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la participación del sector privado en la industria de petrolíferos.

Como representantes del sector empresarial de los petrolíferos gasolinas y diésel, hacemos un llamado respetuoso a los legisladores a realizar un análisis profundo, técnicamente sustentado e integral sobre la iniciativa, que considere la totalidad de los posibles efectos negativos que dicha reforma tendría sobre consumidores, inversionistas, empresas y que resultarían lesivos a cualquier forma de competencia económica.

Es fundamental garantizar el estricto apego al Estado de Derecho, a los principios de legalidad, objetividad, transparencia y certeza jurídica, pues el tratamiento de algunas de las conductas referidas en la iniciativa está contenido en leyes y procedimientos promulgados y en vigor que las sancionan con toda severidad.

De la misma manera, es preocupante la subjetividad en el manejo de criterios referentes a presuntas sanciones extremas y medidas de carácter económico e incluso confiscatorio relativas a conceptos como "peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional".

Reiteramos el apoyo a las acciones que tienen por objeto fortalecer el Estado de Derecho y el combate a la impunidad, hasta superar las fuertes distorsiones que crean las prácticas ilegales y/o delictivas en la importación y comercialización de combustibles. Reiteramos también que ONEXPO NACIONAL no defiende ni defenderá a quienes realizan acciones contrarias a la ley y a las mejores prácticas operativas y comerciales.

Con base en la información disponible ONEXPO NACIONAL realiza un proceso de consulta en materia jurídica, económica y técnica con todos los participantes de la cadena de valor de la industria de petrolíferos, para coordinar la más amplia, responsable y oportuna postura sectorial.

Atentamente,

**Comité Directivo
Onexpo Nacional**



Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos
Proponente: Ejecutivo Federal

Onexpo Nacional a favor de la coordinación y concurrencia entre el Estado y el Mercado

Como representantes del sector empresarial que realiza actividades de almacenamiento, comercialización, distribución y expendio de gasolinas y diésel, **Onexpo Nacional** -con presencia en las 32 entidades del país- apoyará las acciones que tengan por objeto fortalecer el Estado de Derecho y el combate a la impunidad, hasta superar las fuertes distorsiones que crean las prácticas ilegales y/o delictivas en la importación y comercialización de combustibles. Al respecto, no defendemos ni defenderemos a quienes realizan acciones contrarias a la ley y a las mejores prácticas operativas y comerciales.

Nos pronunciamos porque se cumplan los criterios de legalidad, objetividad, gradualidad, transparencia, certeza jurídica y proporcionalidad en las sanciones, conforme a las leyes en vigor y en estricto apego al estado de Derecho.

Respecto a la **iniciativa de reforma a la Ley de Hidrocarburos presentada por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión**, hacemos las siguientes observaciones y consideraciones:

- Para **combatir el grave problema del llamado “huachicol fiscal”**; se requiere la **aplicación efectiva por parte del Estado**, respecto de las sanciones que se encuentran establecidas en los ordenamientos jurídicos vigentes, entre ellos, la Ley de Hidrocarburos y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos. Más que una nueva reforma legal, el Estado debe impulsar el eficaz ejercicio de las disposiciones en la materia. Con ello se combatirían con mayor eficacia los actos de corrupción, el robo de hidrocarburos y se abatirían la impunidad, los delitos y faltas dentro de la cadena operativa y comercial de los hidrocarburos líquidos en el país.
- **Genera incertidumbre y mayores riesgos a las inversiones** realizadas por las empresas y ahonda los cuestionamientos sobre el compromiso gubernamental con el Estado de Derecho, limita las inversiones en proceso y afecta compromisos ya contraídos sobre la participación de las empresas

privadas en el sector de los hidrocarburos líquidos. Preocupa que la propuesta pretenda declarar la suspensión de las actividades de las empresas para que la petrolera nacional (un ex monopolio y actual competidor en el mercado nacional, que tiene una posición preponderante de mercado y que concentra el insumo esencial de esta industria) tome el control de las instalaciones cuyos permisos para operar sean suspendidos. Más aún, que esto se pueda realizar sin un procedimiento que respete el derecho de audiencia y las normas que salvaguardan el cuidado de la operación y el mantenimiento de las instalaciones afectadas, que constituyen un patrimonio que conlleva importantes inversiones y que genera empleos para un porcentaje significativo de familias mexicanas. Tampoco se garantiza mantener y cumplir los lineamientos operativos que cada empresa aplica en sus instalaciones, y por consecuencia, no se brinde la debida atención, servicio y calidad en el despacho de los productos de cada establecimiento comercial suspendido.

- La propuesta de iniciativa **inhibe abiertamente la competencia y atenta de ese modo contra la certeza jurídica**, al incorporar requisitos poco claros y de alta subjetividad para la aplicación de la suspensión y revocación de permisos, otorgando una amplia discrecionalidad a la SENER y a la CRE en la comprensión y ejecución de los mecanismos de revocación y caducidad. Esto mismo cambia drásticamente el marco jurídico, el foco de las inversiones y en general interviene coactivamente en el mercado de hidrocarburos de manera arbitraria a favor de Petróleos Mexicanos impulsando la formación de un mercado monopólico.
- Se observan aspectos que además de generar **sobrerregulación, no contemplan criterios de proporcionalidad y gradualidad**, al considerar disposiciones para sancionar a los empresarios que incumplan con los términos del permiso expedido y/o alteren los instrumentos expendedores de combustibles, en redundancia de las conductas ya reguladas por diversas autoridades tanto administrativas como judiciales, tales como la Ley Federal para Prevenir Delitos en materia de Hidrocarburos, que establece causales, sanciones y procedimientos vigentes y en caso extremo la revocación de los permisos. Lo mismo sucede con la revocación de permisos, por conductas establecidas y sancionadas por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- Establece la **negativa ficta** para el trámite de los permisos, con lo que la autoridad podrá negarlos sin necesidad de responder, justificar o explicar al solicitante las razones del no otorgamiento.
- La iniciativa **distorsiona la figura administrativa del permiso**, pues lo convierte en un instrumento de política pública que induce el control de la balanza energética.

Consideraciones y notas adicionales

1. Capacidad de Almacenamiento

Las modificaciones al artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos, ocasionan un costo adicional a los denominados “costos hundidos” de los nuevos permisionarios, ya que a partir de su entrada en vigor estos deben planear (previo a la obtención de los permisos) la capacidad de almacenamiento de sus proyectos, en base a criterios establecidos por la Secretaría de Energía, y no con base en consideraciones reales de oferta y demanda y/o capacidad instalada y/o criterios de rentabilidad de los proyectos, dando lugar a barreras de entrada a los mercados y a las actividades que regula la Ley de Hidrocarburos. De hecho, actuarán como disuasores contra el acceso de nuevos permisionarios. Éstos se encontrarán en enorme desventaja ante competidores establecidos que han amortizado sus inversiones y costos, después de muchos años de operación.

El proyecto de reforma en su artículo cuarto transitorio, establece textualmente: “... la autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables...”. En caso de que se aprobara dicho texto, se violentarán garantías de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que caracterizan al estado de Derecho y harían nugatorios los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esa nueva disposición, en franca contradicción con lo establecido por el artículo 14 Constitucional.

Por lo que se desprende, que el proyecto de decreto carece de un esquema transitorio, que establezca el régimen aplicable a los permisionarios que han obtenido permisos para las actividades económicas que realizan al amparo de las disposiciones actuales de la Ley de Hidrocarburos. La propuesta no menciona cómo transitarán al cumplimiento de las nuevas disposiciones. La revocación de los

permisos violentará derechos adquiridos, que solamente podrían ser reconocidos y hechos valer mediante el recurso jurídico aplicable.

2. Negativa Ficta

Con respecto del establecimiento de la negativa ficta en el procedimiento administrativo de cesión de los permisos de las actividades reguladas por la Ley de Hidrocarburos, se propone que la Secretaría de Energía (SENER) o la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en el ámbito de sus atribuciones, resuelvan la solicitud de cesión de permisos en el plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, y -en caso de no emitirse una resolución por parte de la autoridad respectiva- se entenderá que está ha sido negada.

El objeto de esta figura en la ley vigente (afirmativa ficta) es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio administrativo de la autoridad, la cual legalmente debe emitir una resolución formal, de suerte que una abstención no configure una conducta permanente e indefinida, sino que permita el conocimiento y la posibilidad de modificar las causas que le dieron fundamento. Actualmente el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos, señala que en caso de que tanto la SENER o la CRE no respondan dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, se entenderá en sentido positivo la resolución.

En la exposición de motivos de la Iniciativa que pretende imponer la negativa ficta, se contradice toda teoría administrativa del Derecho al señalar que "... el Ejecutivo Federal a mi cargo estima que la negativa ficta brinda mayor seguridad a la administración y permite al solicitante obtener necesariamente una respuesta a sus pretensiones...".

La situación anterior otorgará a las autoridades una mayor discrecionalidad en la resolución de permisos de cesión, ya que por el sólo hecho de no contestar dentro del término establecido se entenderá que la solicitud está resuelta en sentido negativo. La negativa ficta propuesta vulnera el derecho de petición consagrado en la Constitución, que señala que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Suspensión de Permisos

Con respecto a la suspensión de permisos por motivo del "peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional", la

propuesta faculta a la autoridad para llevar a cabo la suspensión de manera temporal o definitiva cuando se prevea cualquiera de las tres causales, lo que resulta en una definición totalmente subjetiva y de discrecionalidad ilimitada de parte de quien ejerza tales atribuciones con base en su parecer.

Por otra parte, al no establecerse un procedimiento con respecto de la regla que seguirá la autoridad para llevar a cabo la suspensión de la actividad, se deja al particular en estado de indefensión, situación que es violatoria de los derechos a la legalidad y a la certeza jurídica.

Al no establecer un proceso por el cual el interesado pueda comparecer de manera previa a la suspensión de sus derechos y refutar la causa, la propuesta legal también viola el derecho de acceso a la justicia.

4. Revocación de Permisos

En el caso de alteración de instrumentos de medición, al que se refiere la propuesta, pasa por alto que no sólo existen conductas dolosas al respecto, sino que ocasionalmente se presentan alteraciones involuntarias y no dolosas que pueden modificar el funcionamiento de algunos equipos. La Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017 determina el cumplimiento de los instrumentos de medición que realizan el despacho del producto, así como su evaluación y vigilancia.

Para atender la función de proteger a los consumidores hay un marco jurídico establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y la PROFECO cuenta con las facultades para sancionar a quien cometa prácticas abusivas contra los derechos de los consumidores.

Si bien la norma debe ser general, abstracta e impersonal, ésta no debe generar inseguridad jurídica al momento de su aplicación, como ocurriría con la revocación de los permisos.

Un mercado de gasolinas y diésel debe operar bajo disposiciones claras, y en beneficio de los consumidores finales. Por lo tanto, nos pronunciamos a favor del respeto y fomento a las condiciones de competencia y transparencia en la comercialización de gasolinas y diésel en nuestro país, para que se cumplan los criterios de legalidad, objetividad, gradualidad, transparencia, certeza jurídica y proporcionalidad en la aplicación de las leyes en vigor y en estricto apego al estado de Derecho.

Implicaciones de la reforma a la Ley de Hidrocarburos



Innovar nos da Energía



Reforma a la Ley de Hidrocarburos Contexto

Entornos favorables

La evolución que se ha tenido de 2015 a la fecha dio pie a **configurar un mercado gasolinero en México liderado por PEMEX y la participación de importantes cadenas a nivel nacional o regional**, que se enfoquen en nichos redituables o que establezcan modelos de negocio creativos y flexibles. Los retos han sido complejos, y van desde los costos, la competencia, el posicionamiento, los servicios a ofrecer, la certidumbre de abasto y las políticas gubernamentales, hasta la inteligencia en las asociaciones, las inversiones en infraestructura y equipos para el suministro, la calidad del producto y el manejo de la volatilidad de precios.

Inversiones

A la fecha, **además de Pemex, existen otras 16 marcas con más de 100 estaciones de servicio que destacan por su rápida penetración en el mercado.** Otras 59 marcas continúan en el proceso de crecimiento. De éstas últimas, 40 marcas agrupan 20 o menos estaciones de servicio. Gradualmente la expansión de estaciones de servicio se ha ido enfocando en instalaciones nuevas, terrenos seleccionados por su ubicación, en estados con buen potencial de expansión, o en otros con baja densidad de gasolineras por vehículo y por km², además de los 170 municipios sin estaciones de servicio que muestran potencial de demanda.

Inversión*



+ \$12 mmp	+ \$9 mmp
2020	2021

Precio gasolina regular**



\$17.96 pesos por litro	\$19.70 pesos por litro
2020	2021

Mantiene estabilidad a pesar de la coyuntura sanitaria, económica y los precios internacionales del petróleo

*Estimaciones de los integrantes de ONEXPO

**Precio promedio anual de gasolina regular 2020 (PEMEX-CRE)



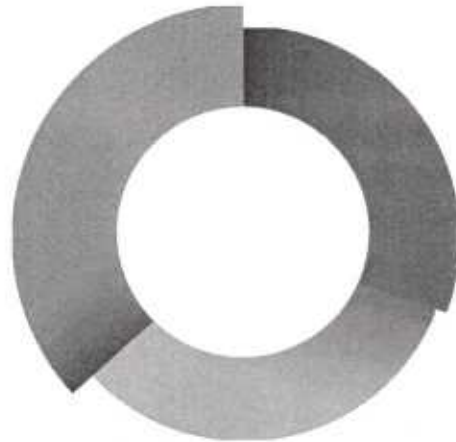
Reforma a la Ley de Hidrocarburos ONEXPO



ONEXPO
NACIONAL

Representantes del sector empresarial que realiza actividades de almacenamiento, comercialización, distribución, transporte y expendio de gasolinas y diésel, con presencia en las 32 entidades del país.

Nos pronunciamos por que se cumplan los criterios de legalidad, objetividad, gradualidad, transparencia, certeza jurídica y proporcionalidad en las sanciones, conforme a las leyes en vigor y en estricto apego al estado de Derecho.



NO defendemos ni defenderemos a quienes realizan acciones contrarias a la ley y a las mejores prácticas operativas y comerciales.

La iniciativa genera incertidumbre y mayores riesgos a las inversiones del sector de las gasolinas y el diésel.



Reforma a la Ley de Hidrocarburos

Consideraciones del sector

Suspensión y revocación de Permisos

Inhibe abiertamente la competencia y atenta de ese modo contra la certeza jurídica, al incorporar requisitos poco claros y de alta subjetividad para la aplicación de la suspensión y revocación de permisos, otorgando una amplia discrecionalidad a la SENER y a la CRE en la comprensión y ejecución de los mecanismos de revocación y caducidad.

Genera incertidumbre y mayores riesgos a las inversiones realizadas por las empresas y ahonda los cuestionamientos sobre el compromiso gubernamental con el Estado de Derecho, limita las inversiones en proceso y afecta compromisos ya contraídos sobre la participación de las empresas privadas en el sector de los hidrocarburos líquidos

Preocupa que la propuesta pretenda declarar la suspensión de las actividades de las empresas para que la petrolera nacional (un ex monopolio y actual competidor en el mercado nacional, que tiene una posición preponderante de mercado y que concentra el insumo esencial de esta industria) tome el control de las instalaciones cuyos permisos para operar sean suspendidos.

Se debe respetar el derecho de audiencia y las normas que salvaguardan el cuidado de la operación y el mantenimiento de las instalaciones afectadas.



Reforma a la Ley de Hidrocarburos

Consideraciones del sector

Política de Almacenamiento

Actuarán como disuasores contra el acceso de nuevos permisionarios. Éstos se encontrarán en enorme desventaja ante competidores establecidos que han amortizado sus inversiones y costos, después de muchos años de operación.

Las **modificaciones al artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos**, ocasionan un **costo adicional a los denominados “costos hundidos” de los nuevos permisionarios**, ya que a partir de su entrada en vigor estos deben planear (previo a la obtención de los permisos) la capacidad de almacenamiento de sus proyectos, en base a criterios establecidos por la Secretaría de Energía, y no con base en consideraciones reales de oferta y demanda y/o capacidad instalada y/o criterios de rentabilidad de los proyectos, dando lugar a barreras de entrada a los mercados y a las actividades que regula la Ley de Hidrocarburos.

El proyecto de reforma en su artículo cuarto transitorio, establece textualmente: “... la autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables...”. En caso de que se aprobara dicho texto, se violentarán garantías de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que caracterizan al estado de Derecho y harían nugatorios los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esa nueva disposición, en franca **contradicción con lo establecido por el artículo 14 Constitucional**.



Reforma a la Ley de Hidrocarburos

Consideraciones del sector

Alteración de instrumentos de medición

La propuesta, pasa por alto que no sólo existen conductas dolosas al respecto, sino que ocasionalmente se presentan alteraciones involuntarias y no dolosas que pueden modificar el funcionamiento de algunos equipos.

Se observan aspectos que además de generar **sobrerregulación, no contemplan criterios de proporcionalidad y gradualidad**, al considerar disposiciones para sancionar a los empresarios que incumplan con los términos del permiso expedido y/o alteren los instrumentos expendedores de combustibles, en redundancia de las conductas ya reguladas por diversas autoridades tanto administrativas como judiciales, tales como la Ley Federal para Prevenir Delitos en materia de Hidrocarburos, que establece causales, sanciones y procedimientos vigentes y en caso extremo la revocación de los Permisos.

La **Norma Oficial Mexicana NOM005-SCFI-2017** determina el cumplimiento de los instrumentos de medición que realizan el despacho del producto, así como su evaluación y vigilancia.

Técnicamente se puede **asegurar la aplicación del inciso a) de la fracción II del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos en materia de cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos**, aplicando la regulación en materia de medición:

- Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020
- DACG 811
- NOM-016-CRE-2016



Reforma a la Ley de Hidrocarburos

Consideraciones del sector

Negativa ficta

Ya no sería aplicable la positiva ficta después de 90 días naturales en las modificaciones por cesión de los permisos.

La negativa ficta propuesta vulnera el derecho de petición consagrado en la Constitución, que señala que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La negativa ficta otorgará a las autoridades una mayor discrecionalidad en la resolución de permisos de cesión, ya que por el sólo hecho de no contestar dentro del término establecido se entenderá que la solicitud está resuelta en sentido negativo.

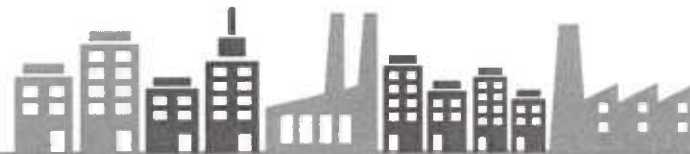
The logo features a stylized 'O' composed of three segments (top-left, top-right, and bottom) with a drop shape at the bottom center. Below it, the text 'ONEXPO' is written in a large, bold, sans-serif font, and 'NACIONAL' is written in a smaller, all-caps, sans-serif font underneath.

ONEXPO

NACIONAL



onexpo.com.mx



Gutenberg #205
Col. Anzures
Miguel Hidalgo, CDMX
C.P. 11590 México, D.F.

Innovar nos da Energía

¡Gracias!

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos

Artículo Único. Se reforman los artículos 51; 53, párrafo segundo; 56, fracción XI, y 57, y se adiciona una fracción XII, pasando la actual fracción XII a ser fracción XIII, al artículo 56; el artículo 59 Bis, y un párrafo segundo a la fracción II del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos.

DICE – DEBE DECIR

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS	Modificaciones propuestas	Argumentos
<p>Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:</p> <p>I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;</p> <p>II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y</p> <p><u>III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</u></p>	<p>Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:</p> <p>I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;</p> <p>II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y</p> <p>III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Las modificaciones al artículo 51 de la Ley de Hidrocarburos, ocasionan un costo adicional a los denominados "costos hundidos" de los nuevos permisionarios, ya que a partir de su entrada en vigor estos deben planear (previo a la obtención de los permisos) la capacidad de almacenamiento de sus proyectos, con base a criterios establecidos por la Secretaría de Energía, y no con base en consideraciones reales de oferta y demanda y/o capacidad instalada y/o criterios de rentabilidad de los proyectos, dando lugar a barreras de entrada a los mercados y a las actividades que regula la Ley de Hidrocarburos. De hecho, actuarán como disuasores contra el acceso de nuevos permisionarios. Éstos se encontrarán en enorme desventaja ante competidores establecidos que han amortizado sus inversiones y costos, después de muchos años de operación.</p>
<p>Artículo. 53. (segundo párrafo)</p>	<p>Artículo. 53. (segundo párrafo)</p>	<p>Ya <u>no sería aplicable la positiva ficta</u> después de 90 días naturales en las</p>

<p>La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido negativo.</p>	<p>La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>	<p>modificaciones por cesión de los permisos. La negativa ficta otorgará a las autoridades una mayor discrecionalidad en la resolución de permisos de cesión, ya que por el sólo hecho de no contestar dentro del término establecido se entenderá que la solicitud está resuelta en sentido negativo. La negativa ficta propuesta vulnera el derecho de petición consagrado en la Constitución, que señala que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 56.- I. a X. ... XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;</p>	<p>Artículo 56.- I. a X. ... XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución</p>	<p>En el caso de alteración de instrumentos de medición, al que se refiere la propuesta, pasa por alto que no sólo existen conductas dolosas al respecto, sino que ocasionalmente se presentan alteraciones involuntarias y no dolosas que pueden modificar el funcionamiento de algunos equipos. La Norma Oficial Mexicana NOM005-SCFI-2017 determina el cumplimiento de los instrumentos de medición que realizan el despacho del producto, así como su evaluación y vigilancia. Técnicamente esto se puede lograr aplicando la regulación en materia de medición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 • NOM-016-CRE-2016 • DACG811

<p><u>XII. Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y</u></p> <p>XIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.</p>	<p>firme de autoridad competente;</p> <p><u>XII. Reincidir en las conductas señaladas los incisos a) en el inciso h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;</u></p> <p>XIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.</p>	
<p>Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención <u>o la suspensión</u>, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.</p> <p>Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado <u>o a terceros con capacidad técnica</u> para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.</p>	<p>Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención <u>o la suspensión</u>, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.</p> <p>Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado <u>o a terceros con capacidad técnica</u> para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.</p>	<p>Al no establecerse un procedimiento con respecto de la regla que seguirá la autoridad para llevar a cabo la suspensión de la actividad, se deja al particular en estado de indefensión, situación que es violatoria de los derechos a la legalidad y a la certeza jurídica.</p>
<p><u>Artículo 59 Bis. - La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán,</u></p>	<p><u>Artículo 59 Bis. - La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía</u></p>	<p>Propone facultar a la autoridad para llevar a cabo la suspensión de manera</p>

~~en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.~~

~~La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso.~~

~~La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.~~

~~La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.~~

~~El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre~~

~~podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.~~

~~La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso.~~

~~La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.~~

~~La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.~~

~~El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido,~~

temporal o definitiva cuando se prevea cualquiera de las tres causales, lo que resulta en una definición totalmente subjetiva y de discrecionalidad ilimitada de parte de quien ejerza tales atribuciones con base en su parecer.

Sin embargo, al no establecer un proceso claro por el cual el interesado pueda comparecer de manera previa a la suspensión de sus derechos y refutar la causa, la propuesta legal también viola el derecho de acceso a la justicia.

<p><u>y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible.</u></p>	<p><u>siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible.</u></p>	
<p>Artículo 86.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:</p> <p>a) a j) ...</p> <p><u>Tratándose de las infracciones previstas en los incisos a) y h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocará el permiso respectivo;</u></p>	<p>Artículo 86.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:</p> <p>a) a j) ...</p> <p><u>Tratándose de las infracciones previstas en el inciso los incisos a) y h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocará el permiso respectivo;</u></p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>En el caso de alteración de instrumentos de medición, al que se refiere la propuesta, pasa por alto que no sólo existen conductas dolosas al respecto, sino que ocasionalmente se presentan alteraciones involuntarias y no dolosas que pueden modificar el funcionamiento de algunos equipos. La Norma Oficial Mexicana NOM005-SCFI-2017 determina el cumplimiento de los instrumentos de medición que realizan el despacho del producto, así como su evaluación y vigilancia.</p> <p>Técnicamente esto se puede lograr aplicando la regulación en materia de medición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 • NOM-016-CRE-2016 • DACG811

III. y IV. ...	III. y IV. ...	
Transitorios propuestos		
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Sin comentarios	
Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.	Sin comentarios	
Tercero. Todos aquellos permisionarios que pudieran ser perjudicados en su esfera jurídica y sus derechos, podrán solicitar en el marco de la normatividad de la materia correspondiente, el pago de las afectaciones correspondientes.	Sin comentarios	
Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	En caso de que se aprobara dicho texto, se violentarán garantías de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que caracterizan al estado de Derecho y harían nugatorios los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esa nueva disposición, en franca contradicción con lo establecido por el artículo 14 Constitucional.
Quinto. La autoridad competente privará de efectos jurídicos a los permisos que hayan caducado en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hidrocarburos.	Sin comentarios.	Se refiere a la aplicación de la caducidad de los permisos en los casos de no ejercer los derechos del permiso en los casos: a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

~~**Sexto.** A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.~~

La redacción de este artículo deja un margen muy amplio para la revocación de permisos, toda vez que se hace referencia a todos los permisos descritos en la Ley de Hidrocarburos.

ANEXO 5.5

DOCUMENTO REMITIDO -DE MANERA CONJUNTA- POR LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES (CONCAMIN). EL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL (CCE) Y LA CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA (COPARMEX).

Propuesta a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos

Artículo Único. Se reforman los artículos 51; 53, párrafo segundo; 56, fracción XI, y 57, y se adiciona una fracción XII, pasando la actual fracción XII a ser fracción XIII, al artículo 56; el artículo 59 Bis, y un párrafo segundo a la fracción II del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos vigente	Iniciativa presentada por el Ejecutivo	Propuesta de modificación	Justificación
<p>Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:</p> <p>I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas, y</p> <p>II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:</p> <p>I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;</p> <p>II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y</p> <p>III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:</p> <p>I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;</p> <p>II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y</p> <p>III. En el caso de las actividades de distribución y comercialización de petrolíferos, la capacidad de almacenamiento que</p>	<p>Dado que el objetivo de esta modificación es elevar a ley las disposiciones jurídicas de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, es importante aclarar que este nuevo requisito sólo aplica a las actividades obligadas a dar cumplimiento a dicho instrumento jurídico, es decir, la distribución y comercialización de petrolíferos.</p> <p>En su caso, que se califiquen el derecho del gobierno a ej. "mejores prácticas"</p>

		<p>determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>internacionales de la industria” “razonabilidad”. De tal forma, que no quede –irrestringido– el derecho para SENER de modificar políticas como la Política de Almacenamiento con días de inventario que serían imposibles de cumplir</p>
<p>Artículo. 53. (segundo párrafo) La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de</p>	<p>Artículo. 53. (segundo párrafo) La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de</p>	<p>Artículo. 53. (segundo párrafo) La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de</p>	<p>El tema previsto en el artículo 53, relativo al cambio de la “afirmativa ficta” para la cesión de derechos por una “negativa ficta”, resulta muy desconcertante, ya que generará que los particulares que pidan un permiso de este tipo a la SENER</p>

<p>Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>	<p>Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido negativo.</p>	<p>Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>	<p>o a la CRE “no obtengan respuesta alguna por parte de la autoridad”, lo cual complicará planes de crecimiento de las empresas, así como el poder permitirles a las empresas que solicitaron el permiso el poder distinguir que elementos de la solicitud no se cumplieron ante la autoridad, lo cual dejará a los particulares en una total indefensión al no obtener respuesta por parte de la autoridad, y esta negativa ficta dejará imposibilitado al particular de saber cómo corregir errores de la solicitud de permiso para poderla presentar nuevamente de la forma correcta. Esta disposición como está redactada al no obligar a la autoridad a dar respuesta</p>
---	---	--	---

			<p>alguna, cerrará la puerta para la obtención de permisos de cesión de derechos para los particulares. Por lo que sugerimos que se reconsidere dejar la disposición sin modificación alguna, para generar certeza jurídica a los particulares que tienen inversiones importantes en México.</p>
<p>Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al</p>	<p>Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al</p>	<p>Sin comentarios</p>	

<p>Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.</p>	<p>Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;</p> <p>XII. Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y</p> <p>XIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.</p>		
<p>Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.</p> <p>Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del</p>	<p>Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.</p> <p>Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la</p>	<p>Artículo 57.- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.</p> <p>Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la</p>	<p>Esta modificación prevé una situación donde una de las empresas productivas del Estado se vean impedidas para el manejo de la instalación afectada, permanezca la posibilidad de que un tercero pueda ocupar un activo, y que además si la operación del mismo</p>

<p>Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas.</p>	<p>autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.</p>	<p>autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o, en caso de que la empresa productiva del Estado se encuentre impedida por las medidas del presente artículo o la normatividad aplicable, a terceros con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.</p>	<p>es esencial para garantizar el abasto y la seguridad energética, este no se quede sin operador o administrador.</p>
<p>Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.</p>	<p>Sin propuesta en la Iniciativa</p>	<p>Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, o suspender el permiso que ampara la actividad o la prestación del servicio cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso, o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad</p>	<p>La adición del nuevo concepto de suspensión y de la parte final del primer párrafo de este artículo, prestado del Artículo 58 (la ocupación temporal) y la eliminación del propuesto Artículo 59 bis proporcionarán más certidumbre al regulado acerca de los requisitos para la declaración de la intervención y los procedimientos a seguir en dicho caso de intervención</p>

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y

energética o para la economía nacional.

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención o suspensión y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención o suspensión, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención o suspensión, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

motivado por un peligro inminente a la seguridad nacional, la seguridad energética, o la economía nacional.

La vinculación de los posibles peligros político-económicos con el incumplimiento del Permisionario con sus obligaciones, por causas imputables al Permisionario, efectuará la máxima realización de las metas de la Iniciativa del Ejecutivo federal.

Sería ideal incluir una definición de "seguridad energética" para mitigar ambigüedades.

control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención o suspensión tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La intervención o suspensión no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención o suspensión, cuando demuestre que las

<p>continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.</p>		<p>causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.</p> <p>Si transcurrido el plazo de la intervención o suspensión, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 59 Bis. - La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.</p> <p>La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que continúen</p>	<p>Artículo 59 Bis. - La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, suspender los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.</p> <p>La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión temporal o definitiva del permiso, a fin expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que podría darse en caso de que</p>	<p>Se propone eliminar la propuesta de adición del Artículo 59 bis y al mismo tiempo ampliar las posibles motivaciones para la intervención por parte de una autoridad para que se incluyan también las causas político-económicas que motivan la reforma (que actualmente existen como elementos posibles en el caso de una ocupación temporal, conforme se establece en el Artículo 58).</p>

	<p>los actos que ampare el permiso.</p> <p>La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.</p> <p>La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.</p> <p>El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la</p>	<p>continúen los actos que ampare el permiso.</p> <p>La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.</p> <p>La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.</p> <p>El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la</p>	<p>A través de esta propuesta de modificación se estaría solucionando la falta de procedimientos claros para la determinación de que exista un evento calificado, la falta de procedimientos claros durante la aplicación de la suspensión, la falta de claridad sobre la duración máxima de la suspensión, la discrecionalidad desmedida, etcétera.</p>
--	---	---	--

	comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible.	comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible.	
<p>Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente: ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>...</p> <p>h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a</p>	<p>Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente: ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>...</p> <p>h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a</p>	Sin comentarios	

<p>trescientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>trescientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>Tratándose de las infracciones previstas en los incisos a) y h) de esta fracción, en caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en la presente Ley, se revocará el permiso respectivo;</p> <p>III. y IV. ...</p>		
<p>Ley de Hidrocarburos vigente</p>	<p>Transitorios propuestos</p>	<p>Propuesta de modificación</p>	<p>Justificación</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Sin comentarios</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>	<p>Sin comentarios</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Tercero. Todos aquellos permisionarios que pudieran ser perjudicados en su esfera jurídica y sus derechos, podrán solicitar en el marco de la normatividad de la materia correspondiente, el pago de las afectaciones correspondientes.</p>	<p>Sin comentarios</p>	

Sin correlativo	<p>Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Principio de irretroactividad de la Ley. Los permisos ya otorgados deben mantenerse en sus términos y sin que se les impongan obligaciones adicionales a sus titulares que ameriten, a la entrada en vigor de esta reforma, la revocación de dichos permisos.</p> <p>Se solicita que se eliminen de la iniciativa de reforma el artículo cuarto.</p>
Sin correlativo	<p>Quinto. La autoridad competente privará de efectos jurídicos a los permisos que hayan caducado en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hidrocarburos.</p>	Sin comentarios	
Sin correlativo	<p>Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o</p>	<p>Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o</p>	<p>El incumplimiento a la legislación vigente es precedente sancionar y en su caso revocar los permisos, pero debe</p>

	<p>que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.</p>	<p>que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.</p>	<p>llevarse a cabo el procedimiento necesario de conformidad con la LH, LFPA y el título de permiso para que los permisionarios manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, si es posible subsane los incumplimientos</p> <p>Se solicita que se elimine de a iniciativa de reforma el artículo sexto</p>
--	--	---	--

ANEXO 6

OPINIÓN OPN 002/2021 EMITIDA POR LA COFECE, POR MEDIO DE LA CUAL RECOMENDÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN NO APROBAR LA *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE HIDROCARBUROS.*



PLENO
OPN-002-2021

Ciudad de México, a 08 de abril de 2021.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

H. Congreso de la Unión

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores

H. Congreso de la Unión

DIP. MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados

H. Congreso de la Unión

SEN. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

Presidenta de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores

H. Congreso de la Unión

PRESENTE

Asunto: Se emite opinión

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo primero, décimo cuarto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 10, 12, fracciones XII, XIII y XX, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ y, 1, 5, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),² el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN O COFECE) emite opinión en materia de libre concurrencia y competencia económica sobre la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos"* (INICIATIVA) presentada por el Titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.³

I. ANTECEDENTES

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 23 de mayo de 2014, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de información oficial el 27 de enero de 2017.

² Publicado en el DOF, el 8 de julio de 2014 y su modificación publicada en el mismo medio oficial el 03 de julio de 2020.

³ Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun_4163191_20210325_1616809993.pdf



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

PLENO
OPN-002-2021

El artículo 28 constitucional establece un principio de competencia y libre concurrencia en beneficio de los consumidores y la sociedad en general. En lo que atañe al sector de hidrocarburos, conforme los artículos 25 y 28 de la CPEUM, las actividades de refinación y tratamiento, importación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público, están abiertas a la participación de privados y sujetas a un régimen de libre concurrencia y competencia. Esto permite el abasto de estos productos y servicios en las mejores condiciones de precio y disponibilidad.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos (LH), se requiere un permiso para la realización de las siguientes actividades: (i) el tratamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, y la exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos, expedido por la Secretaría de Energía (SENER), y (ii) el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, expedido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).⁴

Así, para que Petróleos Mexicanos (PEMEX), otras empresas productivas del Estado y los particulares puedan participar en dichas actividades, es condición necesaria contar con los permisos correspondientes, los cuales, para fomentar la concurrencia, deben otorgarse de forma expedita y no indebidamente discriminatoria. Además, para evitar la incertidumbre jurídica, su obtención debe estar sujeta a la comprobación de requisitos razonables y objetivos vinculados con aspectos de seguridad, capacidad operativa o infraestructura, entre otros, que en ningún caso restrinjan injustificadamente el acceso a los interesados en participar en estos mercados.

Al respecto, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la autorización o permiso sólo permite el ejercicio de un derecho preexistente del particular.⁵ Es decir, se trata de una manera de habilitar a un particular para que desempeñe una determinada actividad que supone una necesidad de comprobar de manera previa una serie de requisitos o capacidades.⁶ De forma que, la naturaleza de un régimen de permisos no es limitar su número, sino únicamente someter la participación en una actividad a ciertos requisitos.⁷

⁴ Artículos 48 y 51 de la LH. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_061120.pdf

⁵ Jurisprudencia 67/2007 del Pleno de la SCJN de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. DIFERENCIAS ENTRE CONCESIÓN Y PERMISO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA", en la cual se indica: "La doctrina diferencia a la concesión de la autorización o permiso al catalogar a aquélla como el acto por el cual se concede a un particular el derecho a prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público de la Federación, esto es, la concesión crea un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía, mientras que a través de la autorización o permiso sólo se permite el ejercicio de un derecho preexistente del particular en virtud de que no corresponde al Estado la facultad de realizar la actividad, esto es, sólo se retira el obstáculo que impedía a aquél ejercer su derecho". Registro: 170638. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. P. 1085. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170638>

⁶ OPN-011-2020. P. 1.1 Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf>

⁷ OPN-007-2020. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V161/2/5192301.pdf>

El 26 de marzo de 2021, el Titular del Ejecutivo presentó la INICIATIVA, la cual, esta COMISIÓN considera que, de ser aprobada en sus términos, afectaría la libre concurrencia y competencia, principalmente al: (i) distorsionar las condiciones de entrada, las cuales dependen en gran medida del régimen de permisos regulado en la LH; (ii) considerar la negativa ficta para las solicitudes de cesión de permisos, cuando actualmente opera la afirmativa ficta, generando incertidumbre jurídica; y (iii) requerir la demostración previa de cierta capacidad de almacenamiento para la obtención de permisos, lo que podría resultar en una restricción a la oferta. Las modificaciones consideradas en la INICIATIVA afectarían el otorgamiento y ejercicio de los permisos a lo largo de la cadena de valor de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Al respecto, esta COFECE ha señalado que el precio final de venta al público de gasolinas y diésel en las estaciones de servicio refleja la suma de los costos de toda su cadena de valor, conformada, en primer lugar, por la producción en las refinerías o la importación de gasolinas y diésel; en segundo lugar, por su transporte a través de distintos medios hasta las Terminales de Almacenamiento y Reparto; en tercer lugar, por la distribución hasta las estaciones de servicio; y finalmente, por las actividades que se realizan mediante el expendio al público en las estaciones de servicio.^{8, 9, 10} Esto sucede de la misma manera para cualquier hidrocarburo, petrolífero o petroquímico. De forma que, una barrera a la entrada o restricción de oferta en alguno o varios de los eslabones genera concentración de mercado a lo largo de la cadena de valor; esto otorgaría poder de mercado a ciertos agentes, permitiéndoles incrementar su precio y su margen (generando una cadena de marginalizaciones), lo que afecta a los consumidores finales, que son las familias y las empresas mexicanas.

II. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

- a) *Distorsiona el régimen de entrada mediante una precarización del régimen de permisos, lo que desincentivaría la entrada y reduciría la oferta en estas actividades.*

La INICIATIVA incluye diversas modificaciones a los criterios para la revocación y suspensión de permisos. Destaca la adición del artículo 59 Bis, que faculta a la SENER y la CRE para: “[...] en el ámbito de sus respectivas competencias, **suspender temporalmente los permisos expedidos en los términos establecidos en [la LH], cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.**” (Énfasis añadido). Lo anterior, sin definir dichos conceptos o establecer criterios para su aplicación. Asimismo, la INICIATIVA es omisa en especificar parámetros para determinar la duración de

⁸ OPN-013-2016. P. 3. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V164/3673619.pdf>

⁹ COFECE (2019). Transición hacia mercados competidos de energía: Gasolina y diésel. P.74. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2019/01/CPC-GasolinasyDiesel-30012019.pdf>

¹⁰ OPN-007-2020. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V161/2/5192301.pdf>

esta suspensión “temporal” y el procedimiento respectivo para decretarla; es decir, sin dejar clara la forma en que la autoridad habría de determinar en cada caso dicha temporalidad.¹¹

Esta modificación generaría incertidumbre jurídica para los participantes del mercado y los potenciales entrantes, al otorgar amplia discrecionalidad a los reguladores para suspender permisos. Esto es especialmente perjudicial dado que dichos permisos son necesarios para operar en toda la cadena de valor: desde el tratamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, y la exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos, hasta el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Lo anterior tendría un doble efecto. Por una parte, desalentaría la entrada de nuevos participantes al mercado, al no contar con certeza razonable que les permita diseñar sus planes de negocio y de inversión. Por la otra, podría restringir injustificadamente la oferta y preservar o incrementar la concentración de mercado a lo largo de la cadena de valor al habilitar la suspensión de permisos vigentes con criterios poco claros; todo esto podría perturbar las condiciones de oferta e incrementar los precios de estos bienes y servicios en perjuicio de familias y empresas.

b) Modifica de afirmativa a negativa ficta la resolución de las solicitudes de cesión de permisos.

Conforme al artículo 53 de la LH vigente, tanto la CRE como la SENER cuentan con un plazo de 90 días naturales para resolver sobre la solicitud de cesión de permisos y, en caso de no emitirse una resolución por la autoridad correspondiente en dicho plazo, opera la afirmativa ficta.¹² En contraste, la INICIATIVA modifica dicho artículo para establecer que: “[e]n caso de no emitirse una resolución por parte de la [SENER] o de la [CRE], según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido **negativo**.” (Énfasis añadido)

Esta modificación propicia incertidumbre regulatoria debido a que, como ha señalado esta COFECE, la negativa ficta reduce los incentivos para que la autoridad resuelva de forma expedita las solicitudes y la exime de justificar y explicar al solicitante las razones técnicas para negarlas, implicando que los agentes económicos deban presentar una nueva solicitud sin conocer -salvo

¹¹ Cabe además mencionar que, conforme al artículo 57 de la LH vigente, la autoridad puede llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención de instalaciones asociadas a cierto permiso, contemplando la posibilidad para “contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas” (Énfasis añadido). En contraste, la INICIATIVA modifica dicho artículo para eliminar la posibilidad de que la autoridad pueda contratar a terceros con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones que hayan sido ocupadas, intervenidas o suspendidas; de manera que, para tales fines, únicamente podría contratar a empresas productivas del Estado, lo que podría conferirles a éstas una ventaja exclusiva injustificada en comparación con los privados.

¹² Segundo párrafo del artículo 53 de la LH.

a través de un amparo- las omisiones o errores en los que, en su caso, incurrieron en la original.^{13,14}

En particular, la oportuna resolución de las solicitudes de cesión de permisos (sujeta a una serie de requisitos y a la revisión de la autoridad correspondiente)¹⁵ es relevante para el desempeño eficiente del sector porque puede constituir la manera en que distintos grupos compitan vigorosamente en los mercados.¹⁶ Así, una empresa que no es rentable puede ceder su permiso a otra antes de salir del mercado; así la figura de cesión permite preservar la oferta a través de la entrada o expansión del agente económico al que se le cede el permiso. Esto, a su vez, habilita la entrada o crecimiento de agentes económicos que pueden proveer el bien o servicio de mejor forma, optimizando las condiciones de oferta del mercado. Por lo tanto, entorpecer la cesión de permisos podría reducir el número, la variedad y la eficiencia de los competidores en el mercado.

c) Requiere la comprobación previa de cierta capacidad de almacenamiento para el otorgamiento de permisos, lo que podría dificultar la participación de más competidores.

La INICIATIVA adiciona una tercera fracción al artículo 51 de la LH para especificar que: “[e]l otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: [...] III. **La capacidad de almacenamiento que determine la [SENER] conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.**” (Énfasis añadido)

Sobre este tema, esta COFECE ha señalado que contar con capacidad de almacenamiento y transporte suficiente es fundamental para asegurar el suministro de combustibles en el país.¹⁷ Al respecto, la *Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos*, a cargo de la SENER conforme al artículo 80 de la LH, ya regula las obligaciones de los permisionarios en materia de almacenamiento mínimo de petrolíferos.¹⁸ En este sentido, esta COMISIÓN ha

¹³ Conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

¹⁴ OPN-011-2020. P. 7. Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf>

¹⁵ El artículo 53 de la LH establece que: “[l]a cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo podrá realizarse previa autorización de la [SENER] o de la [CRE], según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser Permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos”.

¹⁶ Por ejemplo, en el expendio de gasolinas se han generado más opciones de consumo, a través de la compra de estaciones de servicio que previamente operaban bajo la franquicia de PEMEX. Ver OPN-011-2020. P. 7. Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf><https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf>

¹⁷ OPN-011-2020. P. 7. Disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V170/3/5344481.pdf>

¹⁸ Cabe mencionar que el 6 de diciembre de 2019, la SENER modificó la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, para disminuir la obligación de inventarios mínimos de gasolina y diésel a 5 días en todo el territorio, y eliminó la meta creciente de inventarios estratégicos que originalmente se había instituido en la Reforma Energética como medida para

mencionado que establecer como requisito para la obtención de un permiso demostrar previamente que se cuenta con la capacidad requerida por la SENER, genera un círculo vicioso entre la falta de capacidad de almacenamiento por la inexistencia de permisos, y la falta de permisos por la escasez de infraestructura, desalentando nuevas inversiones.¹⁹

De esta manera, establecer *ex ante* el requisito de comprobación de capacidad de almacenamiento de manera genérica para todas las actividades que requieren un permiso puede resultar contraproducente; y a la vez innecesario, pues nada impide —como sucede ahora— que se impongan obligaciones sobre cierto tipo de permisionarios conforme la política del sector. Además, una determinación inadecuada sobre estos requisitos de capacidad puede exacerbar el problema y generar barreras regulatorias a la entrada de nuevos oferentes.

Más aún, el cuarto transitorio de la INICIATIVA determina que: “[l]a autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”. Revocar permisos mediante la aplicación de requisitos posteriores a su otorgamiento constituiría una violación a los derechos adquiridos y una restricción injustificada a la oferta.²⁰

III. RECOMENDACIÓN

En virtud de todo lo expuesto, esta COFECE considera que, de aprobarse la INICIATIVA se afectaría el proceso de competencia y libre concurrencia a lo largo de la cadena de valor de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, al generar incertidumbre jurídica tanto a la entrada de nuevos participantes, como a la participación de los agentes que ya operan en los mercados, además de habilitar la restricción artificial de la oferta de estos productos y servicios. Esto podría resultar en el incremento de precios de los bienes y servicios ofrecidos a lo largo de la cadena de valor de estos mercados, con el correspondiente impacto negativo en el poder de compra de los consumidores y el aumento de costos y pérdida de competitividad de las empresas.

En este sentido, esta COMISIÓN recomienda no aprobar la INICIATIVA en sus términos en lo relativo a los puntos expuestos a lo largo de esta Opinión.

incentivar la construcción de infraestructura de almacenamiento. Acuerdo que modifica al diverso por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581171&fecha=06/12/2019

¹⁹ OPN-007-2020. P. 7. Disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V161/2/5192301.pdf>

²⁰ Vale mencionar que actualmente conforme a los artículos 54 y 56 de la LH vigente, los permisos pueden ser revocados por la CRE o la SENER en el ámbito de sus competencias.



PLENO
OPN-002-2021

Notifíquese y publíquese.- Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos en la sesión de mérito, de conformidad con los artículos antes referidos, así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno* y ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>